

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00835

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 23 DE JUNIO DE 1984 NUM. 24.352

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 80-84

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que con fecha 24 de noviembre de 1983, el Gobierno de la República de Honduras suscribió en calidad de Garante el Convenio de Préstamo entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y el MORGAN GRENFELL (SWITZERLAND) S. A., hasta por un monto que no exceda de D. M. 20.203.833.60 (VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS DE MARCOS ALEMANES), con el propósito de financiar el pago por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) hasta en un Ochenta y Cinco por ciento (85%) de la totalidad del principal pagadero a SIEMENS. A. G. bajo el Contrato celebrado el 29 de agosto de 1983 en concepto del suministro de una Estación terrena para comunicaciones Vía Satélite, INTELSAT STANDARD "A".

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Nº 36 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el Crédito Público celebrados por el Poder Ejecutivo.

Por tanto;

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar en todas sus partes el Convenio de Préstamo suscrito el 24 de noviembre de 1983 entre el Gobierno de Honduras, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones y el Morgan Grenfell (SWITZERLAND) S. A. y que literalmente dice:

"CONVENIO DE PRESTAMO DM: 20.203.833.60 FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1983 EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES - HONDUTEL COMO PRESTATARIO MORGAN GRENFELL (SWITZERLAND) S. A. COMO PRESTAMISTA GARANTIZADO POR LA REPUBLICA DE HONDURAS. ESTE CONVENIO DE PRESTAMO se suscribe a los 24 días de noviembre de 1983 y es efectuado entre la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES, HONDUTEL, una Corporación incorporada en la República de Honduras. (El Prestatario) (1) y MORGAN GRENFELL (SUIZA) S. A. una Corporación Financiera incorporada en Suiza (El Banco) (2). POR CUANTO: (A) El Prestatario ha contratado (el "Contrato") el 29 de agosto de 1983 con SIEMENS. A. G. (el "Contratista") el suministro por parte del contratista al Prestatario de una Estación Terrena para Comunicaciones Vía Satélite, INTELSAT STANDARD "A" y sus servicios conexos (B) El Banco ha convenido, bajo y sujeto a los términos y condiciones de este Contrato efectuar préstamos al Prestatario hasta reunir una cantidad que no exceda de .DM

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 80-84

Mayo de 1984

ECONOMIA

Acuerdo Número 489-84 — Mayo de 1984

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Acuerdos Nos. 592 y 593—Septiembre de 1977

AVISOS

20.203.833.60 bajo la garantía de la República de Honduras con el propósito de financiar el pago por el Prestatario hasta en un ochenta y cinco por ciento (85%) de la totalidad del principal pagadera al contratista bajo el contrato en concepto del suministro de los servicios y el equipo antes señalado.

AHORA POR ESTE MEDIO SE ACUERDA LO SIGUIENTE: 1.—DEFINICIONES. (1) En este Convenio: (a) "Día Laborable" significa un día en el cual los bancos están abiertos para negociar divisas extranjeras en Ginebra, Frankfurt y Londres. (b) "Obligación" significa DM 20.203.833.60. (c) "Duración de la Obligación" significa el período comprendido desde la fecha de este Contrato hasta la fecha de vencimiento (ambas fechas inclusive). (d) "Incumplimiento" significa un caso de incumplimiento o cualquier caso o circunstancia que dada la notificación tiempo de espera o ambos y otras condiciones fuese un caso de incumplimiento. (e) DM: "Marco Alemán" significa la moneda legal por mientras lo sea de la República Federal de Alemania. (f) "Gravamen" (incluye cualquier deuda, empeño demanda, exhorto, cesión, hipoteca, vales de interés, títulos de retención y cualquier otro convenio de seguro o arreglo). (g) "Caso de Incumplimiento" significa cualquiera de los casos especificados en la Cláusula 10. (h) "Garantía" significa la garantía a ser emitida por el Garante en la forma del Anexo D y "Garante" significa República de Honduras. (i) "Honduras" significa la República de Honduras y cualquier departamento o subdivisión política de ésta y "Hondureño" se interpretará de conformidad. (j) "Endeudamiento" significa cualquier endeudamiento (i) con respecto a dineros prestados y obtenidos o el adelanto de créditos (incluyendo interés y otros cargos en o con respecto a cualquiera de los precedentes) v/o (ii) con respecto al valor de compra de propiedades o servicios pagaderos bajo pagos diferidos o préstamos concluidos y pagos bajo arrendamiento de propiedades v/o (iii) bajo garantías, avales indemnizaciones y otras formas de asegurarse contra pérdidas financieras. (k) "Fecha de Interés" significa cada fecha en la que recae el final de cada período de seis meses desde la fecha de este Contrato, previendo que si alguna fecha de interés pudiera caer en un día no laborable, lo será el siguiente día laborable. (l) "Pe-

riodo de Interés" con relación a cualquier Préstamo significa cada período establecido con relación a éste de conformidad con la Cláusula 4 (1). (m) "Oficina Prestataria" con relación al Banco significa la Oficina cuya dirección aparece en la Cláusula 14 y, o cualquier otra oficina notificada por el Banco al Prestatario de conformidad a la Cláusula 15 (4) como la oficina a través de la cual ésta pone en disponibilidad y/o mantiene los préstamos. (n) "Préstamo" significa la cantidad principal a ser desembolsada cada vez que el Prestatario en virtud de este contrato o (como lo requiera el contexto) la cantidad principal pendiente, de tiempo en tiempo, (colectivamente los préstamos). (o) "Pagaré" significa la promesa de pago del Prestatario referida en la Cláusula 3 y 4 y "Avales" significa el endoso por aval para ser hecho en los Pagarés por el Garante de conformidad con las Cláusulas 3 y 4 y Cláusula 3 (2) de la Garantía. (p) "Pago Solicitado" significa una notificación de parte del Contratista recibida por el Banco substancialmente en la forma establecida en el Anexo "A" solicitando que un pago sea hecho al Contratista por las cantidades adeudadas bajo el Contrato por la ejecución de un préstamo al Prestatario y la aplicación de los réditos de éste de conformidad con este Convenio. (q) "Impuesto" incluye todos los tributos, contribuciones, derechos, honorarios, cargas por impuesto, impuestos de timbre y papel, servicio de impuestos, deducciones y retenciones y cualquier restricción o condiciones resultantes de un cargo o toda multa, interés y otros pagos en o con respecto a esto e "Impuestos" y "Tasaciones" serán interpretadas de conformidad. (r) "Fecha de Reembolso" con relación a un pago a plazos significa la fecha del reembolso de dicho pago a plazos de conformidad con la Cláusula 3 (1) "pago a plazo" significa cada plazo para el pago de los préstamos referidos en dicha Cláusula. (s) "Fecha de vencimiento" significa el vigésimo primer mes después de la fecha del contrato, siendo éste el 29 de mayo de 1985. 2.—A menos que el contexto lo requiera de otra forma, las palabras en singular incluirán en plural y viceversa las personas incluirán las corporaciones, Gobierno, entes Gubernamentales, agencias y asociaciones incorporadas. Los endeudamientos incluirán responsabilidad contingente, el índice de este convenio y el encabezamiento de las cláusulas contenidas en el mismo son únicamente para facilitar la interpretación y no afectarán su texto. Las referencias hechas a cualquier convenio u otro instrumento deberán ser consideradas como referencias incluidas a dicho convenio y otro instrumento como suplementarias o reemplazantes, de tiempo en tiempo. Las referencias a las cláusulas y anexos son referencias respectivamente a las cláusulas y a los anexos a este convenio y sujetos a la cláusula 15, las referencias al Prestatario, al Banco y a las partes deberán ser consideradas como referencias "a" o como debiendo incluirse según el caso en los respectivos sucesores o cesionarios.

2.—PRESTAMOS Y DEDUCCIONES.—(1) Con relación y sujetos a los términos y condiciones de este Convenio y con la seguridad dada por la representación y garantía del Prestatario establecidas en la cláusula 9. El Banco acuerda hacer, a través de su oficina prestataria y de obtener la cantidad principal no excediendo la obligación, préstamos al Prestatario bajo este convenio. Cualquier cantidad de la obligación no adelantada durante la Duración de la Obligación no estará después disponible para ser prestada en virtud de este Convenio. (2) El Prestatario incondicional e irrevocablemente dará instrucciones al Banco para que haga los préstamos arriba señalados y sujetos a los términos y condiciones establecidos por pagos de las cantidades especificadas en las solicitudes de Desembolso hechos al Agente por cuenta del Contratista a dicho Banco como será especificado por el Contratista de tiempo en tiempo en dichas solicitudes de desembolso para ser efectuadas por el prestamista al contratista bajo este contrato. Inmediatamente después de la efectividad de cada Solicitud de Desembolso, el Banco notificará al Prestatario de esto y de los detalles del préstamo propuesto para ser hecho en adelante. (3) Cada Solicitud de Pago deberá: i) Ser dada al Banco por el contratista por medio de télex confirmado o ser recibida por el Banco no menos de 5 días laborables antes de la fecha de pago pertinente. ii) Especificar la

cantidad en Marcos Alemanes del pago propuesto. iii) Especificar la fecha en la cual el pago es requerido (cuya fecha debe ser un día laborable). iv. Ser irrevocable una vez efectiva y. v) Estar amparada y convertirse en efectiva (sujeto a la cláusula 2.4) únicamente al recibir el Banco los siguientes documentos: a) Copias de las facturas por las cantidades a ser pagadas por el Prestatario bajo este contrato con respecto a los artículos y/o servicios suministrados o proporcionados por el Contratista o cualquier Subcontratista de acuerdo con el contrato, pago que es requerido en dicha solicitud de pago, cada factura indicará que es emitida con respecto a lo contratado, que el balance representa el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio pagadero bajo este Contrato por los bienes y/o servicios establecidos en dicha factura. b) Si es aplicable las copias no negociables de todos los conocimientos de embarque marítimos o aéreos relacionadas a algunos artículos mencionados en las facturas o en su defecto copias de recibos emitidos por el Prestatario por dichos artículos o recibos de almacenaje. (4) No obstante lo previsto en la cláusula 2.3: a) ninguna solicitud de pago será efectiva: (a) i) Antes de que el Banco haya confirmado al Prestatario y al contratista que ha recibido todas las condiciones previas requeridas bajo la cláusula 7.1 ó ii) Si la cantidad solicitada para ser pagada es tal que la solicitud de pago efectiva podría haber sido recibida por el Banco bajo solicitud de pago de cantidades que, acumuladas exceden la obligación. (b) Si cualquier solicitud de Desembolso se hace efectiva después o antes de cinco (5) días laborables antes de la fecha en que el Desembolso es solicitado, dicha solicitud de Desembolso estará considerada como solicitada para ser hecha en el quinto (5) día laborable después de que la solicitud de Desembolso se vuelva efectiva. (5) En la fecha en que cualquier desembolso es solicitado (o es considerado como solicitado) para ser hecho conforme a una solicitud efectiva de Desembolso, el Banco sujeto a la completa satisfacción de las condiciones establecidas en la cláusula 7 (2) hará un préstamo al Prestatario en Marcos Alemanes por la cantidad de dicho Desembolso, desembolsando tal cantidad al Prestatario de acuerdo con las instrucciones dadas por él y previstas en la cláusula 2. (2), al contratista de la cantidad especificada en la Solicitud de Desembolso. El Banco notificará al prestamista inmediatamente después de efectuado cada Desembolso especificando la fecha y la cantidad desembolsada. (6) El Prestatario declara y acuerda incondicional e irrevocablemente con el Banco lo siguiente: (a) En favor del Banco hará concluyentemente cada pago solicitado cuando cuente con los documentos mencionados en la cláusula 2 (3) siempre que sean válidos y correctos y que el contratista tiene todo el derecho de presentar los mismos y efectuar cualquier pago al contratista de conformidad con la cláusula 2 (5). el Banco no considerará ningún otro documento. (b) Para todos los propósitos de este convenio, el Banco estará facultado a confiar en los documentos remitidos por el agente de conformidad a la cláusula 2 (3) que fundamentará cada solicitud de Desembolso, las cuales aparecen en los requisitos de la cláusula 2 (3) en todo caso. (c) Respecto a las transferencias de cualquier cantidad por parte del Banco a la cuenta del Contratista de acuerdo con la cláusula 2 (5), conforme a la efectividad de la solicitud de Desembolso, el Banco determinará haber efectuado un préstamo al Prestatario por la cantidad transferida en los términos de este convenio y el Prestatario estará obligado incondicionalmente (interalia) a pagar dicha cantidad de acuerdo a las estipulaciones de este convenio y cualquier otra cantidad a pagarse bajo este Convenio (va sea con respecto al interés u otro cargo). (d) Ninguna de las obligaciones del Prestatario bajo este convenio (incluyendo sus obligaciones de pago) serán invalidadas por cualquiera contravención, o la no ejecución del contrato y el Banco bajo ninguna circunstancia se verá comprometido o afectado por el Contrato o por cualquier otro asunto o reclamo por alguna persona relacionada con o que surgiera del contrato.

3.—PAGOS, PAGOS POR ADELANTADO Y PAGARES.—(1) El Prestatario pagará los préstamos pendientes en la fecha de vencimiento al cierre de negocios en Londres en un total de diez y seis cuotas consecutivas y semi-anales, cada una de las cuales será lo más próximo a un dieciseisavo

de los préstamos aún pendientes. La primera cuota será pagada en la cuarta fecha de vencimiento y las subsecuentes cuotas serán hechas efectivas sucesivamente en las fechas de interés. (2) (a) El Prestatario puede no pagar por adelantado todo o parte de los préstamos o cancelar o reducir la obligación exceptuando lo previsto en este convenio. Ninguna cantidad adelantada bajo este convenio podrá ser prestada de nuevo. (b) Cualquier pago efectuado bajo este convenio se hará junto con los intereses acumulados sobre la cantidad pagada por adelantado; el Prestatario también a solicitud del Banco, de tiempo en tiempo, pagará otras cantidades que el Banco pueda certificar necesarias para compensar alguna pérdida, multa o gastos incurridos o a incurrir por éste como resultado del presente convenio por fondos adquiridos, contratados o utilizados para crear fondos o mantener la cantidad de los préstamos pagados por adelantado (dicha certificación ha de incluir cálculos que demuestren detalladamente las bases en que se fundamenta y debe ser decisiva sobre la ausencia manifiesta de error). (3) (a) Las obligaciones del Prestatario de pagar cada préstamo serán respaldadas por los dieciséis pagarés del Prestatario con respecto a dicho préstamo sustancial en el formato del anexo (C) y cada uno (i) debidamente completo y firmado por o en nombre del Prestatario (ii) fechado en una fecha de 60 días o menos después de la fecha de este convenio (iii) por una cantidad principal igual a un diez seis avo de los préstamos (bajo la presunción que la obligación será retirada en su totalidad), (iv) será pagadero al Banco en una fecha de pago de acuerdo al Anexo E y cada Pagaré será pagadero en una fecha de pago diferente (v) debidamente endosados por aval o en nombre del garante con el texto que aparece en el Anexo (C) del Prestatario hará llegar al Banco el Pagaré relacionado con cada préstamo dentro de los sesenta días después de la fecha que dicho préstamo se efectúe. En el caso de que la obligación no haya sido retirada completamente en la fecha de su vencimiento, el Prestatario prontamente hará llegar al Banco Pagarés sustitutos sustancialmente en la forma de los pagarés emitidos de acuerdo a las estipulaciones anteriores, pero reflejando la cantidad actual de los préstamos. (b) Inmediatamente después del recibo por el Banco de: (i) Cualquier Pagaré sustituto como se menciona anteriormente o (ii) Un pago o un pago adelantado de los préstamos, o parte de los mismos los cuales reducen a cero la cantidad de cualquier cuota restante a ser pagada por el Prestatario, el Banco cancelará, debidamente en el caso de (i) el pagaré original que fué sustituido y en el caso de (ii) el pagaré a ser pagado en la fecha de su vencimiento para dicho pago y deberá enviar el mismo por correo certificado al Prestatario. (c) El libramiento y ejecución de los pagarés no limitará, reducirá, reemplazará o de otra manera afectarán las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio o los derechos y reclamos del Banco bajo este Convenio, previéndose que el pago de cualquiera de las partes del Capital o cualquier Pagaré reducirá en la medida de dichos pagos, las obligaciones del Prestatario, con respecto a los pagos de los préstamos o disminuirá dichas obligaciones y los pagos o pagos por adelantado de cualquier parte de los préstamos de acuerdo con las estipulaciones de los mismos disminuirá las obligaciones del Prestatario bajo los pagarés relevantes en la medida de dichos pagos o pagos por adelanto.

4.—INTERESES.—(1) El primer período de interés relacionado con cada Préstamo comenzará en la fecha en que dicho Préstamo es realizado y finalizará en la primera fecha de interés después de dicha fecha y subsecuentemente los Períodos de Interés relacionados con dichos Préstamos comenzarán con el vencimiento del Período de Interés anterior y finalizarán con las posteriores fechas de Interés, respectivamente. (2) El Prestatario sujeto a la Cláusula 4 (4), pagará intereses en cada Préstamo a una tasa de nueve y tres cuartos del uno por ciento anual (9.3/4%). (3) (a) Las obligaciones del Prestatario para ser efectivo cada pago de interés (salvo los primeros cuatro pagos de interés) deberán ser evidenciados por 15 pagarés del Prestatario respecto a dichos pagos sustancialmente en la forma del Anexo C y cada uno (i) debidamente completado y firmado por o en nombre del Prestatario y (ii) fechado en una fecha de 60 días o menos después de la fecha del mismo, (iii) en una canti-

dad principal igual a cada pago de interés (salvo el primero) y así que cada pagaré es una cantidad principal diferente (bajo la presunción que la obligación sea retirada en su totalidad) (iv) pagadera al Banco en la fecha de interés de acuerdo al Anexo E y así que cada Pagaré será pagadero en una fecha de interés diferente recayendo después de la fecha de vencimiento (v) debidamente endosado por aval por o en nombre del Garante de acuerdo al contenido del Anexo "C" el Prestatario deberá enviar al Banco el Pagaré relacionado con dicho pago dentro de los 60 días después de la fecha del mismo. En el caso que la obligación no sea retirada en su totalidad a la fecha de vencimiento el Prestatario prontamente enviará al Banco pagarés sustitutos y sustancialmente en la forma de los pagarés emitidos de acuerdo a las estipulaciones arriba mencionadas pero reflejando la cantidad actual de cada pago de interés subsecuente. Inmediatamente después de la recepción por parte del Banco de (i) cualquier pagaré sustituto como se mencionó anteriormente o (ii) un pago de la totalidad de un pago de intereses, el Banco cancelará debidamente en el caso de (i) el Pagaré original que fué sustituido y en el caso de (ii) el pagaré pagadero en la fecha de interés relacionado con dicho pago de interés y enviará el mismo por correo certificado aéreo al Prestatario. (4) Si el Prestatario incumpliese en pagar cualquier cantidad adeudada por él bajo este convenio en la fecha de vencimiento, el Prestatario a solicitud de tiempo en tiempo deberá pagar intereses sobre dichas cantidades en mora de la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago efectuado (tanto antes como después del juicio) para cada período sucesivo (que no excederá de 6 meses de duración) designado por el Banco a una tasa determinada por el Banco para cada período designado arriba de (i) once y tres cuartos del uno por ciento (11-3/4%) y (ii) tres por ciento anual sobre la tasa certificada por el Banco si como el Banco está en la disponibilidad de adquirir depósitos de marcos alemanes en LONDON INTER-BANK EURO CURRENCY MARKET (o si éste no está en la posibilidad de adquirir tales depósitos en dicho mercado, de cualquier otras fuentes como se determina) en una cantidad comparable a la obligación en mora y por un término igual a y por valor en el primer día de dicho período. Dicha tasa deberá ser calculada nuevamente al comienzo de cada período. (5) Cada determinación de una tasa de interés por el Banco en este convenio y cada designación por el Banco de la duración de cualquier período de acuerdo con la cláusula 4.4 será en ausencia de error manifiesto conclusiva y obligatoria sobre las partes en este Convenio y serán inmediatamente notificadas al Prestatario. Todos los intereses en este Convenio serán acumulados día a día y serán computados sobre la base de un año de 365 días por el actual número de días transcurridos y, salvo cuando otras fechas para el pago del mismo fueran previstas en éste y salvo por el interés a ser pagado de acuerdo a la Cláusula 4 (3) (el cual deberá ser pagado de acuerdo a esa cláusula) deberá ser pagada el último día de cada período de interés relacionado con el Préstamo sobre el cual ha acumulado.

5.—PAGOS.—1) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo este Convenio serán hechos al Banco no más tarde que a las 10: AM (hora de Frankfurt) en la fecha de vencimiento en marcos alemanes libremente transferibles y convertibles con el mismo valor de cotización de ese mismo día a la cuenta del Banco a BERLINER HANDELS - UND FRANKFURTER BANK (A/C N° 73705-6) o a cualquier otro Banco en FRANKFURT/MAIN como el Banco, de tiempo en tiempo puede designar. 2) Todos los pagos a ser efectuados por o en nombre del Prestatario bajo este Convenio o en virtud de Pagarés deberán ser efectuados sin compensaciones ni reclamos, libres y absueltos de y sin ninguna deducción para o a cuenta de cualquier impuesto presente o futuro de cualquier naturaleza, ahora o en el futuro establecidos por o dentro de Honduras, o a través de cualquier país o fuera del cual el Prestatario efectuare pago o cualquier federación u organización de la cual Honduras o dicho país pudiese ser miembro o por o a través de cualquier autoridad tributaria (de ahora en adelante llamados ("Impuestos Hondureños"), a menos que dicho pago sea estipulado por la Ley como susceptible de estar sujeto a impuesto hondureño. Todo impuesto hondureño sujeto a pago será pagado por el Prestatario en su nom-

bre, sin recurrir al Banco en la fecha correspondiente. de lo contrario se incurrirá en multas que el Prestatario hará efectiva al Banco, y reembolsará al Banco además de éste, todos los impuestos hondureños no pagados por el Prestatario. Si cualquier pago estuviese sujeto a cualquier impuesto hondureño y las estipulaciones en la última frase no podrán ser afectadas por o no resultase en que el Banco realmente recibiere una cantidad libre y no sujeta a ningún impuesto hondureño, igual a la cantidad total prevista en este Contrato, el Prestatario pagará al Banco todas aquellas cantidades adicionales como fuese necesario para asegurar que el Banco reciba y retenga una cantidad neta, libre y exenta de todo impuesto hondureño igual a la cantidad total que hubiera sido recibida si el pago no hubiera sido sujeto a dichos impuestos hondureños. Si algún pago a efectuarse por o en nombre del Prestatario bajo este Convenio es susceptible por la ley a ser sujeto a cualquier impuesto hondureño, el Prestatario remitirá al Banco más tardar dentro de los 30 días después de efectuado dicho pago, copias de los recibos de los impuestos oficiales evidenciando que en realidad dichos impuestos hondureños han sido debidamente cancelados. No obstante cualquier otra decisión en este Convenio las obligaciones del Prestatario bajo esta Cláusula 5(2) se mantendrán respecto a todos los pagos de los préstamos y cualquier otra suma pagadera en virtud de este Convenio. 3) Siempre que algún pago en este contrato pudiese, por las previsiones de esta Cláusula 5(3), vencer en un día no laborable, la fecha de vencimiento sería el siguiente día laborable.

6.—INCREMENTOS EN COSTOS E ILEGALIDAD.

—(1) Si: (a) Cualquier ley, regulación, tratado o directiva oficial (sea que tenga o no la fuerza legal) o cualquier cambio en este Convenio o en la interpretación o en la aplicación del mismo por cualquier autoridad gubernamental, intergubernamental, judicial u otra autoridad encargada de la administración de este Convenio sujeta al Banco por cualquier impuesto con respecto a, o cambios en las bases impositivas de cualquier cantidad pagadera por el Prestatario o el Garante a, o a cuenta del Banco bajo este Convenio, la garantía o cualquier pagaré (a excepción del impuesto sobre las cantidades netas recibidas por el Banco impuestas por las leyes y las autoridades tributarias en el país donde la oficina principal u oficina prestataria del Banco está situada) modifica o determina la aplicación a cualquier reserva y/o requerimiento sobre depósitos especiales contra, o imponen cualquier condición con respecto a rentas retenidas por o depósitos en o a cuenta de, o préstamos por cualquier oficina del Banco o impuesta en el Banco cualquier otra condición con respecto a este Convenio, cualquier pagaré, cualquier préstamo o cualquier cantidad pagadera bajo este Convenio, la garantía o cualquier pagaré; o b) El Banco cumpliera con cualquier exigencia, ley, regulación, o directiva de cualquier aplicación fiscal o autoridad monetaria (sea que tenga o no el poder legal). Y, como resultado de cualquiera de las anteriores cláusulas, el costo del Banco haciendo, creando, manteniendo cualquier préstamo o el mantenimiento de sus obligaciones de prestar, la obligación es incrementada, o la cantidad del capital, interés u otra cantidad recibida o susceptible de ser recibida por el Banco o el efectivo reintegro al Banco bajo este Convenio o bajo cualquier pagaré es reducido (que de otra manera no sean contemplados por la cláusula 5(2)) o el Banco efectúa cualquier pago o cualquier autoridad fiscal o monetaria o perdiese cualquier interés u otros reintegros, calculado en relación al neto de las cantidades netas o brutas de cualquier suma recibida o susceptible de ser recibida por éste bajo este Convenio o bajo cualquier pagaré en cualquier caso por, o en una cantidad determinada por el Banco, entonces y en cada uno de los siguientes casos:

I.—El Banco, notificará al Prestatario por escrito de tal caso tan pronto como sea posible después de que el Banco tenga conocimiento de ello.

II.—El Prestatario, habiendo recibido, de tiempo en tiempo, solicitud del Banco, le pagará las cantidades que le compensen tales: incrementos de costos, reducción, pagos o pérdidas de cualquier interés u otros reintegros. El

certificado del Banco estableciendo la cantidad y estableciendo detalladamente las bases de dicha cantidad serán -en ausencia de error manifiesto- concluyentes.

III.—Dando no menos de cinco días laborables, previa notificación por escrito al Banco, especificando la fecha para el pago por adelantado (cuya notificación podría ser dada dentro de 30 días después de la notificación por el Banco bajo el párrafo (I) precedente), el Prestatario podrá pagar por adelantado los préstamos completos pero no en partes, conjuntamente con todos los intereses acumulados en virtud de este Convenio y todas las cantidades pagaderas al Banco bajo este Convenio y bajo los pagarés, en cualquier momento o previa a la siguiente fecha de interés después de dicha notificación por el Prestatario, como lo especifica dicho aviso. En la entrega de dicho aviso por el Prestatario, las obligaciones del Banco hacia el Prestatario en virtud de este Convenio se darán por terminadas y la obligación reducida a cero. 2) No obstante cualquier estipulación que contravenga este Convenio, si cualquier ley, regulación o tratado o cualquier cambio en este convenio o en la interpretación o aplicación del mismo por cualquier ente gubernamental, intergubernamental, judicial u otra autoridad encargada de la administración de este Convenio, lo volviese ilegal o imposible para el Banco de efectuar, crear o mantener los préstamos o alguna parte de éstos o hacer efectiva sus obligaciones para con el Prestatario como se contempla en este Convenio, el Banco podrá declarar, por notificación escrita al Prestatario, que las obligaciones del Banco bajo este Convenio, se darán por terminadas inmediatamente, si esto sucediese el Prestatario pagará por adelantado los préstamos en la siguiente fecha de interés correspondiente, después de dicha notificación por parte del Banco (o a primera hora, en la última fecha permitida por la ley aplicable), junto con todos los intereses acumulados en este Convenio y todas las otras cantidades pagaderas al Banco bajo este Convenio y en virtud de pagarés. En la entrega de dicha notificación las obligaciones del Banco respecto al Prestatario bajo este Convenio se considerarán terminadas y la obligación reducida a cero.

7.—CONDICIONES PREVIAS.—1) Las obligaciones del Banco bajo este Convenio están sujetas a las condiciones previas que el Banco haya recibido todos los documentos enumerados en el Anexo "B" a su entera satisfacción. 2) Las obligaciones del Banco bajo este Convenio relativas a la realización de cada préstamo bajo este Convenio están sujetas a las siguientes condiciones previas que: a) Tanto al momento de recibir el Banco la solicitud de Desembolso en relación con, como al momento de efectuarse dicho préstamo, las solicitudes de desembolso establecidas por el Prestatario en la Cláusula 9) serán ciertas y exactas y consideradas como si hubiesen sido efectuadas en ese momento y no hubiese existido incumplimiento y continuarán pendientes o resultaría de la ejecución de dicho préstamo. b) El Banco habrá recibido a su entera satisfacción declaraciones, opiniones, certificados, documentos, instrumentos e información con respecto a los asuntos contemplados por este Convenio como susceptible de poder ser solicitados por el Banco; c) El Banco no determinará que en su opinión (cuya determinación u opinión deberá ser para la finalidad de este Convenio, concluyente y obligatoria) que no ha ocurrido un cambio adverso desde la fecha de este Convenio en la condición financiera, capacidad económica o perspectivas del Prestatario o del Garante; y d) En el caso del primer préstamo (desembolso) solamente, que el Banco haya recibido a su entera satisfacción evidencia que el Contrato ha entrado en vigencia y el pago inicial haya sido cancelado en su totalidad.

8.—OBLIGACIONES.—El Prestatario estará obligado para con el Banco a partir de la fecha de este Convenio y por tanto tiempo como cualquier cantidad deba ser pagada bajo este Convenio o que en virtud de pagaré esté pendiente o que el Banco esté bajo cualquier obligación eventual o efectiva para con el Prestatario bajo este Convenio. 1) El Prestatario proporcionará al Banco: a) Dentro de ciento veinte (120) días después de finalizado cada año financiero del Prestatario, la hoja de balance y Estados de Ganancia

y Pérdidas del Prestatario al final de éste y para el año financiero, todos preparados de acuerdo con las prácticas y principios de contabilidad mencionados en la Cláusula 9(1) (e) consistentemente usados y certificados por el Jefe de Contabilidad y el Auditor Interno del Prestatario como ciertos y correctos e idénticos a aquéllos presentados por el Prestatario a las autoridades correspondientes en Honduras, juntamente con un certificado firmado por el Jefe de Contabilidad y el Auditor Interno a efecto de que no se ha incurrido en incumplimiento durante ese año financiero o si este incumplimiento se produjo especificar el mismo y, si continúa los pasos necesarios para remediarlos deberán cumplirse, y junto con un reporte de una hoja de balance y Estado de Pérdidas y Ganancias de Contadores Públicos independientes de reconocida capacidad profesional; b) Dentro de los noventa (90) días después de transcurrida la primera mitad de cada año financiero del Prestatario, la hoja de Balance del Prestatario correspondiente a dicha mitad del año los Estados de Pérdidas y Ganancias del Prestatario de dicha primera mitad del año, todos preparados en la forma y en las bases especificadas para los Estados Financieros del Prestatario en la Cláusula 8 (1) (a) y certificados como ciertos y correctos por el Jefe de Contabilidad y el Auditor Interno del Prestatario; c) Cualquier información financiera u otra información que el Banco requiera de tiempo en tiempo, en relación con el Prestatario y sus negocios; d) En un lapso razonable de tiempo detalladamente: (i) cualquier litigio, arbitraje o proceso administrativo pendiente o del conocimiento del Prestatario que fuese determinado adverso, y (ii) cualquier asunto o circunstancia que se espera que pueda tener un efecto material adverso en los bienes, activos o en la condición financiera del Prestatario o en la capacidad del Prestatario para cumplir sus obligaciones bajo este contrato o sobre la validez o ejecución de este contrato o de los pagarés. (2) El Prestatario obtendrá y renovará a breve plazo, de tiempo en tiempo, todas aquellas autorizaciones, aprobaciones, consentimientos, licencias, auténticas, registros y otros requisitos que pudiesen ser solicitados bajo cualquier ley o disposición aplicable para facilitar o permitirle el cumplimiento de sus obligaciones bajo este convenio y/o los pagarés o requeridas para la validez, ejecución o admisibilidad en evidencia de este convenio o los pagarés o para los desembolsos de los préstamos estipulados bajo este Convenio, cumpliendo las estipulaciones del mismo y proporcionará al Banco a breve plazo las copias respectivas. (3) El Prestatario notificará al Banco por Telex confirmado por escrito de cualquier incumplimiento inmediatamente después de producirse y de las medidas que se están tomando para solventarlos por parte del Prestatario. (4) Las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio y en virtud de los pagarés, serán colocadas y en todo momento estarán colocadas por lo menos *pari passu*, en derecho y prioridad de pago y con respecto a los títulos de todas las deudas no aseguradas presentes y futuras de/o incurridas o asumidas por el Prestatario. (5) El Prestatario no creará, incurrirá, asumirá o sufrirá por cualquier Gravamen existente sobre o con respecto a cualquiera de sus bienes, capitales o rentas, actuales o adquiridas en lo futuro, para asegurar cualquier endeudamiento presente o futuro de lo incurrido o asumido por éste o por cualquier otra persona, a menos que el beneficio de tal Gravamen sea, al mismo tiempo, extendido por un instrumento o instrumentos en forma substancial y satisfactoria al Banco para asegurar las obligaciones del Prestatario bajo este convenio o en virtud de pagarés iguales y tasables, con respecto a dicho endeudamiento u obligaciones previendo que las provisiones que anteceden esta Cláusula 8 (5) no serán aplicables a: a) Gravámenes por concepto de impuestos, acarreos, almacenamientos, ventas y otras obligaciones similares originadas por operaciones legales (o por convenio teniendo el mismo efecto) y no como un resultado de cualquier incumplimiento u omisión en la parte del Prestatario; y b) Gravámenes sobre artículos y productos, o documentos de título de artículos y productos, siendo importados por el Prestatario originados en relación con cartas de crédito y transacciones similares donde dichos gravámenes aseguren solamente el endeudamiento repre-

sentando el costo de adquisición de tales artículos y productos necesarios a ser pagados dentro de 180 días de la fecha sobre el cual dicho endeudamiento fue primeramente incurrido.

9.—REPRESENTACIONES Y GARANTIAS.—1.—El Prestatario representa y garantiza al Banco: a) El Prestatario está debidamente establecido, válidamente operando de acuerdo a las Leyes de Honduras, y está completamente apto y autorizado para poseer sus bienes y activos y sostener negociaciones como están siendo manejadas por el Prestatario que tiene poder, autoridad y derecho legal para ejecutar y librar este Convenio y los pagarés y cualquier otro instrumento y documentos contemplados en este Convenio, para contraer el endeudamiento y otras obligaciones previstas en éste y otros documentos, para cumplir y observar los términos y estipulaciones de este Convenio y para contraer los empréstitos aquí estipulados. b) Este Convenio ha sido debidamente ejecutado y librado por el Prestatario y los pagarés cuando sean ejecutados y librados debidamente constituirán las obligaciones legales y valederas del Prestatario impuestas de conformidad con los términos respectivos, y cada uno son y serán los patrones convenientes en cuanto a la vigencia de imposiciones evidentes y admisibilidad de éstos en Honduras sin necesidad de registro, asentamiento, consentimiento y otra formalidad o condición ulterior (además de esas tradicionalmente asociadas con acciones legales). c) La ejecución y libramiento de este Convenio y Pagarés y el cumplimiento por el Prestatario de los términos de este Convenio y pagarés y los desembolsos de este préstamo bajo este convenio han sido debidamente autorizados por todas las partes u otra acción del Prestatario y no puede y no podrá (i) contravenir cualquier estipulación legal, estatuto, decreto, norma o regulación a lo cual el Prestatario esta sujeto a cualquier juicio, orden o permiso aplicable al Prestatario o (ii) el conflicto con, o resultase en cualquier contravención de, o requiera cualquier aprobación bajo cualquiera de los términos, estipulaciones, condiciones o provisiones de, o constituya una negligencia bajo o resultara en la creación o imposición de cualquier Gravamen sobre cualquiera de los bienes, capitales o rentas del Prestatario de conformidad a los términos de cualquier escritura, hipoteca, instrumento auténtico, acuerdo u otro instrumento del cual el Prestatario es parte o por el cual podría ser sujeto o por el cual éste o cualquiera de sus propiedades, capitales o rentas podrían estar sujetas o (iii) la violación de cualquier estipulación o resoluciones de la ley orgánica (u otras relevantes incorporaciones o documentos administrativos) del Prestatario. d) Ni consentimientos, aprobaciones, licencias o autorizaciones de, o asentamientos o registros con cualquier cuerpo gubernamental o regulatorio, supervisorio o autoridad pública de/o en Honduras son requeridas para asegurar la legalidad, validez, cumplimiento o evidente admisión de este Convenio o Pagarés o por la ejecución y cumplimiento por el Prestatario de este Convenio o Pagarés o para solicitar los desembolsos del Préstamo bajo este Convenio salvo por la autorización de este convenio y de los desembolsos de los préstamos bajo este Convenio por la autoridad o autoridades competentes cuyas autorizaciones han sido obtenidas. e) La última hoja de balance auditada y estado de pérdidas y ganancias del Prestatario enviadas al Banco. (Las "Cuentas") han sido preparadas de conformidad con las prácticas y principios generalmente aceptados y practicados de contabilidad consistentemente aplicados de un año a otro, claramente representa la condición financiera del Prestatario en la fecha en la cual las mismas fueron preparadas y los resultados de sus operaciones por el período financiero finalizado en esa fecha, y son idénticos a las presentadas por el Prestatario para aprobación de las autoridades competentes en Honduras, y hasta esa fecha el Prestatario no tenía deuda significativa, pérdidas anticipadas o inusuales u obligación a largo plazo (en una forma casual, eventual o diferentes) las cuales no han sido descubiertos por o reservadas contra las Cuentas. No ha habido cambio materialmente adverso en la condición financiera del Prestatario de aquélla presentada en sus Cuentas preparadas hasta el 31 de Diciembre, 1982. f) No ha ocurrido incumpli-

miento y ello persiste y no ha ocurrido caso alguno y ello persiste lo cual significa que con la entrega de notificación o el transcurso de tiempo o ambos, u otras condiciones podría producirse un incumplimiento bajo o con respecto a cualquier convenio, obligación o instrumento, en el cual el Prestatario es parte o por el cual el Prestatario pudiese ser obligado y cualquiera de sus bienes, capitales o rentas pudiesen ser obligados. Ni litigios o procesos administrativos están actualmente pendientes; c, son del conocimiento del Prestatario, ni existe amenaza de ello, las cuales, si se determinasen como graves, serias, adversas tendrían ese mismo efecto en el negocio, capitales o condición financiera del Prestatario o en el derecho de capacidad del Prestatario para sostener negociaciones como están siendo ahora conducidas o para cumplir sus obligaciones bajo este Contrato o bajo Pagarés, o podría cuestionarse la legalidad, validez o cumplimiento de este Convenio o Pagarés. g) El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y mercantiles con respecto a sus obligaciones bajo este Convenio y Pagarés y la ejecución, libramiento y cumplimiento del Prestatario en virtud de este convenio y de los Pagarés constituyen actos privados y mercantiles. Ni el Prestatario ni cualquiera de sus bienes, capitales o rentas gozarán de cualquier derecho de inmunidad del servicio procesal, embargos (ya sean previos a su asiento o en ayuda a la ejecución de un fallo), petición, ejecución, fallo o de cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones bajo este Convenio y en virtud de Pagarés. La renuncia por el Prestatario de cualquier derecho de inmunidad estipulado en la Cláusula 17(2) es obligatoriamente irrevocable para el Prestatario y el consentimiento del Prestatario a la jurisdicción de las Cortes mencionadas en la Cláusula 17(3) con respecto a los asuntos derivados de este Convenio y de las estipulaciones contenidas en la Cláusula 17(1) que las leyes inglesas deberán regir este Convenio son también obligatoriamente irrevocables para el Prestatario. h) El Prestatario (i) tiene títulos valederos para substanciar todos sus bienes y capitales, reales y personales, los cuales son reflejados en sus Cuentas (como se definen en la Cláusula 9(1) (e) y no sujeto a los gravámenes prohibidos por la Cláusula 8(5) y (ii) no ha vendido o dispuesto de algún bien o capital lo cual es reflejado en dichas cuentas excepto en los negocios de índole común o previamente presentados por escrito al Banco; y 2) Las representaciones y garantías establecidas en las Cláusulas 9(1) se mantendrán durante la ejecución de este Convenio y al efectuarse los préstamos estarán vigentes bajo este Convenio, ésta será considerado para ser repetidos al momento de recibir el Banco cada Solicitud de Desembolso, al momento de efectuarse cada Préstamo y en cada Fecha de Interés como si se hubiese efectuado en el tiempo ya mencionado.

10.—CASOS DE INCUMPLIMIENTO.—Si por cualquier razón que fuese (ya fuese que dicho caso o circunstancia pudiese ocurrir o fuese voluntaria o involuntaria, por operación legal o hecho en consecuencia de o de acuerdo con cualquier fallo, decreto, orden, directriz, ley o regulación de cualquier corte, tribunal, ente gubernamental u otra autoridad o de otra manera): a) El Prestatario dejase de pagar cuando venciese cualquier pago sobre el capital de o interés en cualquiera de los Préstamos o cualquier otra cantidad pagadera bajo este Convenio o en virtud de Pagarés o bajo cualquier convenio en referencia con éste, con el Banco; o b) El Prestatario incumpliera el debido cumplimiento y observancia de cualquiera de sus obligaciones bajo la Cláusula 8(4) o (5) si el Garante incumpliera el debido cumplimiento u observancia de cualquiera de sus obligaciones bajo la Cláusula 11(d) o (e) de la Garantía; o c) El Prestatario o el Garante faltasen en el debido cumplimiento u observancia de cualquiera otra obligación, compromiso o convenio a ser ejecutado u observado por éste o bajo este Convenio (según el caso) o bajo la garantía y (pero sólo si en la opinión del Banco, dicho incumplimiento puede ser subsanado) si dicho incumplimiento no hubiese sido subsanado en los 30 días después de ocurrido éste. d) Cualquier representación, garantía o estado hecho o repetido por o con respecto al Prestatario en este convenio o por o con respec-

to al Garante en la garantía o hecho en cualquier certificado, estado, documento u opinión librado por o en nombre del Prestatario o el Garante bajo o en relación a este convenio o la garantía fuera incorrecta en cualquier asunto con respecto al tiempo que se efectuó, repitió o fuese incorrecta en cualquier asunto respecto así fuese hecha o repetida en cualquier otro tiempo; o e) El Prestatario o el Garante incumpliesen en el pago cuando venciere cualquier deuda presente o futura o asumido o incurrido por éstos o cualquier caso o circunstancia (diferente que el ejercicio para el obligado de cualquier derecho de pago por anticipado o cualquier pago por anticipado requerido conforme a una estipulación substancialmente con el mismo efecto que en la cláusula 6(2), pudiese ocurrir bajo cualquier Convenio o instrumento o si cualquiera de dichas deudas es originada, creada, o confirmada, el efecto del cual es causar o permitir al acreedor o acreedores (o cualquier agente o depositarios de parte de ellos) el causar por declaración o de otra manera (si este poder es ejercido) o que cualquier endeudamiento se vuelva exigible y pagadero previo a su vencimiento establecido o cualquier endeudamiento igual sería hecho o declarado por el acreedor o acreedores, de este endeudamiento (o cualquier agente o depositario de parte de ellos) debido y pagadero previo a su vencimiento establecido como una consecuencia de cualquier caso o circunstancia; o f) Cualquier autorización, aprobación, consentimiento, licencia, decreto, registro, auténtica u otro requerimiento de cualquier autoridad gubernamental o autoridad necesaria para habilitar o permitir al Prestatario o al Garante cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato, bajo pagarés o bajo la Garantía o requerido para la validez o cumplimiento de cualquiera de las obligaciones será revocada, retirada o retenida o de otra manera falte para mantenerse en completo poder y efecto o cualquier ley, decreto o directriz de cualquier autoridad de o en Honduras implicando que tiene jurisdicción será decretada o emitida la cual materialmente alterará la capacidad o derecho del Prestatario o del Garante para cumplir dichas obligaciones; o g) (i) Toda o cualquier parte substancial de los bienes o capitales del Prestatario sean embargadas o decomizadas o atribuidas sobre éstas o estarían sujetas en cualquier momento a cualquier embargo, preventivo, orden de la Corte u otro proceso; o (ii) El Prestatario estará irsolvente o declarado insolvente por la Corte u otra autoridad implicando que tiene jurisdicción y admitiendo por escrito sus inhabilidades de pagar sus deudas cuando éstas hayan llegado a su vencimiento, o una moratoria será declarada o de otra manera instituida sobre el pago de cualquier endeudamiento presente o futuro incurrido o asumido por el Prestatario o el Garante. h) (i) El Prestatario bajo tales leyes como estarán controlados con respecto a éstos o a sus bienes o capitales, deberán efectuar una asignación para el beneficio de los acreedores, petición o aplicación para o aplicado para o hecho contra éste o cualquier petición o aplicación para o haber sido hecho en contra de éste, cualquier petición o aplicación para cualquier Corte, Tribunal u otra autoridad competente para un receptor, depositario, interventor para estos mismos o cualquier parte substancial de sus bienes o capitales, o ha comenzado o comenzará contra éste cualquier proceso con respecto al mismo, involucrando quiebra, insolvencia, reorganización, acuerdo o reajuste de deuda, disolución, liquidación, o terminación de existencia o por cualquier acto indica su consentimiento a y aprobación o conformidad en cualquier procedimiento o el nombramiento de cualquier receptor, depositario o interventor, o cualquier depositario o interventor sea nombrado o haya lugar a que ocurra cualquier reorganización, convenio o reajuste de deuda, disolución, liquidación, quiebra o terminación de existencia con respecto al Prestatario o el Garante; o (ii) Una ley, decreto o resolución teniendo fuerza legal sea elaborada o aprobada con el propósito de transformar, unir, desestabilizar o disolver al Prestatario o el Prestatario cesare de ser una entidad autónoma pública del Garante o dejare o estuviere por dejar de mantener la totalidad o una parte substancial de sus atribuciones mercantiles en cualquier momento después de la fecha de este Contrato; i) El Prestatario vendiere, traspasare o dispusiere de la

totalidad o de una parte de sus bienes, garantías o activos ya sea por medio de una o de varias transacciones, relacionadas o no, que no vaya más allá del curso normal de sus funciones de negociación, o todos o cualquier parte sustancial de las propiedades, bienes o activos del Prestatario que sean embarcados o de otra manera apropiados, puestos bajo custodia deberán ser asumidos por cualquier autoridad gubernamental, corte de justicia o de otra persona con facultad para actuar bajo la autoridad del Gobierno de cualquier jurisdicción o el Prestatario será inhabilitado de ejercer el control normal de todos o de parte sustancial de sus bienes y activos por un período mayor de 30 días; j) Cualquier provisión de la Garantía será o devendrá nula o inexigible o de otra manera sin fuerza ni efecto si el Garante o cualquier Corte, Tribunal o autoridad de o en Honduras así lo alegase; k) El Garante cesare de ser miembro en buenas relaciones con el Fondo Monetario Internacional o cesare de ser elegible para utilizar sus recursos; o cualquier circunstancia surgiera o un cambio material ocurriera con respecto a las capacidades económicas o planes del Prestatario o del Garante, tales circunstancias o cambios, dan al Banco fundamentos razonables para determinar que el Prestatario o el Garante no podrán cumplir o no estarán en capacidad de cumplir con sus obligaciones establecidas en este Convenio o la Garantía (como pudiese ser el caso), y el Banco así lo determina y notifica tales conclusiones al Prestatario. En consecuencia, en tal circunstancia y en cualquier momento después si esta situación continuase, el Banco podría por notificación escrita al Prestatario: I) Declarar que las obligaciones del Banco para con el Prestatario bajo este Convenio deberán ser dadas por terminadas inmediatamente y la obligación reducida a cero, entonces la misma se dará por terminada y se reducirá inmediatamente; y/o II) Declarar los Préstamos inmediatamente vencidos y debiendo ser pagados con todos los intereses acumulados y todos los honorarios y otras cantidades pagaderas bajo este contrato sin denuncia, demanda, protesta u otra notificación de cualquier clase todas las cuales son por este medio expresamente cedidas por el Prestatario.

11.—INDEMNIZACIONES.—(1) El Prestatario por este medio acuerda indemnizar al Banco contra cualquier pérdida o gastos los cuales el Banco certificará como ciertos o incurridos por éste como consecuencia de (a) cualquier incumplimiento en pago en la fecha de vencimiento del principal de los Préstamos o cualquier parte de éstos o intereses acumulados sobre éstos o cualquier otra cantidad pagadera bajo este Convenio en virtud de Pagarés, o (b) el surgimiento de cualquier incumplimiento, o (c) la aceleración de los préstamos enunciados en la cláusula 10, o (d) cualquier préstamo no habiendo sido efectuado en la fecha en la cual y conforme a la cláusula 2 está contemplado que debiera efectuarse (ya sea por razones de cualquier falta por cumplir cualquiera de las condiciones especificadas en la Cláusula 7 o de otra manera, pero excluyendo por razones de incumplimiento por el Banco), incluyendo pero no limitando a algunas pérdidas o gastos incurridos en la liquidación, o empleando depósitos adquiridos, contratados para o utilizados para crear o mantener los préstamos o (como sea el caso) tal préstamo, o la cantidad en pago del cual el Prestatario está en incumplimiento. (2) Cada Certificado dado con relación a la cláusula 11, deberá demostrar, en forma razonable, las bases por las pérdidas y gastos que pueden ser reclamados y deberán ser en ausencia de error manifiesto conclusivos y obligatorias al Prestatario.

12.—GASTOS, HONORARIOS E IMPUESTOS DE TIMBRES.—1.—El Prestatario reembolsará al Banco cuando éste lo demande los cargos y gastos incurridos por el Banco o en relación con los arreglos de este Convenio a ser preparados bajo este Convenio y/o la negociación, preparación y ejecución de este Convenio (incluyendo pero no limitándose a los honorarios y gastos de consejeros legales). El Prestatario también reembolsará al Banco a su demanda todos los cargos y gastos incurridos por éste en relación con la ejecución de, o el mantenimiento de cualquier derecho, bajo este Convenio, los Pagarés, Garantías o Avales (inclu-

yendo pero no limitándose a los gastos y honorarios de los consejeros legales). 2.—El Prestatario pagará al Banco una comisión computable diariamente sobre las cantidades que no han sido retiradas de las obligaciones durante el período de la obligación a una tasa del (1/2%) medio por ciento por año. Los honorarios acumulados de comisión serán pagados en cada fecha de interés y lo más temprano posible a la fecha de vencimiento y el día en el cual el fondo es retirado en su totalidad o reducido a cero y los honorarios de comisión se acumularán día a día y serán calculados en base a un año de 365 días por el número real de días transcurridos. 3.—El Prestatario pagará al Banco a primera hora después de transcurridos los 15 días de la suscripción del presente Convenio y en la fecha en que se haga el primer préstamo bajo este Contrato una comisión de servicio del (1%) uno por ciento fijo sobre la cantidad comprometida en esa misma fecha. 4.—El Prestatario pagará o indemnizará al Banco por cualquier y todos los timbres, registros, transferencias e impuestos similares (incluyendo multas, intereses a cuenta de un pago o no pago retrasado) el cual podría ser pagado o determinado a ser pagado en relación con la ejecución, libramiento, cumplimiento o vigencia de cualquiera de estos Convenios, pagarés, garantía o avales.

13.—RENUNCIAS, RECURSOS ACUMULADOS. Ni el error en el ejercicio y ni el retraso en la ejecución por parte del Banco de cualquier derecho, poder o privilegio estipulado en este Convenio, se considerará como una renuncia del mismo ni tampoco el ejercicio de cualquier derecho, parcial o total, poder o privilegio bajo este Convenio o en virtud de pagarés excluirá cualquier ejercicio actual o futuro de éstos. Los derechos y recursos estipulados bajo este Convenio y en virtud de los Pagarés son acumulativos y no excluyentes de otros derechos o recursos previstos por la ley. Ni aún la ejecución de este Convenio por el Banco ni el efectuar cualquier préstamo bajo este Convenio, al momento del incumplimiento constituirá una renuncia del mismo o de cualquier recurso con que cuenta el Banco al respecto.

14.—NOTIFICACIONES.— Toda notificación, requerimiento, demanda u otra comunicación para, sobre o por las respectivas partes de este Convenio serán debidamente dadas o hechas y despachadas por escrito, por correo aéreo certificado, por telex, telegrama o cable a la parte para la cual dicha notificación, requerimiento, demanda u otra comunicación es requerida o permitida a ser dada o hecha bajo este Convenio, dirigida de la siguiente manera: (a) Si es al Prestatario a/Palacio de Telecomunicaciones/Tegucigalpa, Honduras (Telex No. 1170). (b) Si es para el Banco a la 5 Rue des Alpes, 1201 Ginebra, Suiza, (Telex No. 423441); o a cualquier otra dirección que pueda haber sido notificada por escrito por el destinatario a la concernida en dicha comunicación (y cualquier notificación a ser dada o hecha bajo este Convenio por escrito determinará como haber sido dada o hecha si fuese dada o hecha por telex confirmado inmediatamente después de este Convenio por escrito, la versión del telex de dicha notificación será la versión efectiva para los propósitos de este Convenio). Todas dichas notificaciones, requerimientos, demandas u otras comunicaciones, si son debidamente dadas o hechas, serán efectivas a su recibo, pero si fueran dadas por telex éstas serán consideradas haber sido recibidas cuando la respuesta del destinatario sea recibida por el remitente al final de su transmisión.

15.—TRASPASOS (1) Este Convenio y los Pagarés serán obligatorios y aplicados para beneficio del Prestatario y el Banco y sus respectivos sucesores y asignados, excepto que el Prestatario no podrá asignar o transferir todos o una parte de sus derechos u obligaciones bajo este Convenio o en virtud de los Pagarés sin el previo consentimiento por escrito del Banco. (2) El Banco podrá en cualquier momento asignar o transferir todos o cualquier parte de sus derechos u obligaciones bajo este Convenio y en virtud de pagarés a cualquier otra persona. Si cualquier asignación o traspaso es o incluye un traspaso de todo o cualquier parte de las obligaciones del Banco bajo este Convenio, entonces previendo que el cesionario o el síndico haya confirmado al Prestatario antes de que tal asignación o traspaso tenga lugar,

comprometiéndose a estar legalmente obligado por los términos de este Convenio y acepta todos los términos del mismo relacionados a las obligaciones a ser transferidas, y el Banco por dicha asignación o traspaso efectuado de conformidad a la cláusula 15(2), será relevado de sus obligaciones bajo este Convenio. (3) El Banco podrá revelar al síndico, cesionario o sub-participante propuesto, información en posesión de dicho Banco relacionada con el prestatario o el garante y proporcionada en relación con este Convenio. (4) El Banco podrá cambiar en cualquier momento y de tiempo en tiempo su oficina prestataria.

16.—INDEMNIZACION MONETARIA (1) En el caso de sentencia u orden dada por cualquier Corte o Tribunal por los pagos de cualesquiera cantidades debidas al Banco bajo este Convenio o pagaré o por el pago de daños con respecto a cualquier contravención de este Convenio o pagaré bajo o con respecto a sentencia u orden de distinta corte o tribunal por el pago de dichas cantidades o daños, dicho fallo u orden siendo especificada en moneda ("la sentencia monetaria") será otra que la deuda monetaria bajo este Convenio (el acuerdo monetario), el Prestatario acuerda indemnizar y mantener libre de perjuicio al banco contra cualquier deficiencia en términos del acuerdo monetario en las cantidades recibidas por el Banco, que surgiese o resultare de cualquier modificación como entre: a) La tasa de cambio a la cual el acuerdo monetario es convertido dentro de la sentencia monetaria para los propósitos de la misma sentencia u orden, y b) la tasa de cambio a la cual el Banco puede comprar el acuerdo monetario por la cantidad de la sentencia monetaria actualmente recibida por el Banco de conformidad a dicha sentencia u orden en el día laborable siguiente a su recibo. (2) La anterior indemnización constituye una obligación del Prestatario separada independiente de sus otras obligaciones bajo este Convenio y en virtud de pagaré y aplicable independientemente de cualquier indulgencia concedida por el Banco y no prueba ni evidencia de que cualquier pérdida actual podrá ser exigida por el Prestatario. (3) El término "tasa de cambio" incluirá cualquier prima, impuesto, costos y cambio pagaderos en relación con la compra, de o conversión a la moneda pertinente.

17.—REGIMEN LEGAL APLICABLE Y JURISDICCION (1) Este Convenio será regido por y constituido de conformidad con las leyes de Inglaterra. (2) En la medida que el Prestatario o cualquiera de sus bienes, activos o rentas actuales o futuras adquiriesen el derecho de reclamar, cualquier derecho de inmunidad a los procedimientos legales, compensaciones, embargos (ya sea previo al inicio de, o en ayuda de la ejecución de una sentencia), sentencia o ejecución, el Prestatario por este medio irrevocablemente renuncia a su derecho de inmunidad con respecto a sus obligaciones bajo este Convenio o en virtud de pagarés. El Prestatario por este medio consciente generalmente respecto a cualquier acción o procedimiento legal proveniente de o en relación con este Convenio o Pagarés por cualquier desagravio o la consecuencia de cualquier proceso en relación con dicha acción o procedimiento incluyendo, sin limitación, la realización y cumplimiento o la ejecución en contra de cualquier propiedad o capitales que fuesen (de su uso, o que intentasen usar) de cualquier orden o sentencia la cual podrá ser hecha o dada en dicha acción o proceso. (3) Cualquier acción o procedimiento legal con respecto a éste Convenio o Pagaré o cualquier fallo en relación con estas acciones o estas mismas en contra del Prestatario podría ser llevada a las Cortes de Inglaterra y/o a las Cortes de El Cantón de Ginebra (sujetas a apelación de la Corte Federal Suiza), y/o las Cortes de Honduras como el Banco lo elija, y por ejecución o conducción de este Convenio, el Prestatario por este medio acepta por sí mismo y con respecto a sus bienes, capitales y rentas y sometidas general e incondicionalmente a la no exclusión jurisdiccional de las Cortes antes aludidas y de las Cortes de cualquier lugar donde cualquiera de los capitales del Prestatario, al momento de este Convenio, estén situados. (4) El Prestatario por este medio irrevocablemente designa, nombra y confiere Poder (i) en el caso de las Cortes de Inglaterra el Embajador de Honduras ante la Corte de S.T. Ja-

mes's en el 52 Manchester Street, London W.I. (o cualquier dirección en el momento dado, y (ii) en el caso de las Cortes de El Cantón de Ginebra y la Corte Federal Suiza (la persona que en ese momento esté encargada de la Misión de Honduras Quai Du Cheval Blanc 14, Ginebra (o cualquier dirección en el momento dado) para recibir, por sí y en su nombre, citaciones procesales en dicha jurisdicción y acuerda que cualquier falta por parte de cualquier agente procesal en notificación de dicha situación procesal al Prestatario ésta no alterará o afectará la validez de este citatorio o de cualquier fallo basado en este mismo. El Prestatario irrevocablemente consiente para que la situación procesal por cualquier acción o proceso sea servida por una copia enviada por correo certificado, franqueo pagado, para el Prestatario y su dirección que al momento sea aplicada bajo la Cláusula 14. El Prestatario por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que tuviese ahora o después teniendo que dejar inactivo el caso de cualquier acción o procedimiento llevado en cualquier Corte como se menciona anteriormente y cualquier reclamo que éste pudiese tener ahora o después de que dicha acción o proceso han sido llevados a un Tribunal inadecuado. Nada de esto aquí afectará el derecho del Banco a iniciar cualquier proceso judicial o citación procesal por cualquier otra forma permitida por la Ley.

18.—COMPENSACIONES.—El Prestatario por este medio autoriza al Banco (pero sin obligación por parte del Banco de tomar dicha acción) en el caso de cualquier incumplimiento en el pago de cualquier cantidad bajo este Convenio o en virtud de Pagarés cuando estén vencidos: a) Aplicar cualquier saldo crediticio (en cualquier moneda) pendiente sobre cualquier cuenta del Prestatario con cualquier sucursal u oficina del Banco en o para satisfacción de cualquier suma, ya sea el capital, interés o cualquier otra, al momento de ser adeudado al Banco de conformidad a este Convenio; y b) En el nombre del Prestatario o del Banco y a cuenta del Prestatario el hacer dichos actos, y para ejecutar todos dichos documentos como pudiese ser requerido para efectuar dicha solicitud.

19.—VARIOS.—1) Cada notificación, demanda, u otra comunicación similar enviada por una parte o la otra bajo este Convenio será en el idioma inglés. Copias de los Estados Financieros, Leyes, Regulaciones, Licencias Oficiales, autorizaciones, consentimientos y otros documentos, podrán ser ya sea en el idioma inglés o en el idioma español, acompañado por una traducción en inglés certificada por el Secretario del Prestatario (y en el caso de conflicto entre la versión del idioma español y dicha traducción, ésta será la que rija para los propósitos de este Convenio). En caso de duda de cual es la correcta interpretación de este Convenio, esta versión original en inglés será la que gobernará sobre cualquier traducción en español u otras traducciones de este Convenio. 2) Este Convenio puede ser ejecutado en cualquier número de sus partes y por las diferentes partes contratantes sobre diferentes partes y que todas las partes unidas deberán de ser determinadas para que constituyan un solo instrumento. 3) Cualquier estipulación en este Convenio la cual es prohibido o invalidada en cualquier jurisdicción podrá para dicha jurisdicción ser inefectiva al grado de dicha prohibición o invalidez sin invalidar las restantes estipulaciones en este Convenio o afectar la validez o ejecución de dicha estipulación en cualquier otra jurisdicción. 4) Este Convenio y otros Convenios a que se refieren en este mismo formará el Convenio completo entre las partes de este mismo con respecto a los asuntos sujetos en este Convenio e invalida todos los convenios y acuerdos escritos y orales entre dichas partes. 5) Las cuentas retenidas por el Banco, en ausencia de error manifiesto constituirán evidencias prima facie de todas las cantidades adelantadas por el Banco al Prestatario bajo este Convenio, y las cantidades restantes bajo este mismo, de tiempo en tiempo, el interés y otros cargos acumulados en esas cuentas, de tiempo en tiempo, y todos los pagos con respecto a este mismo que son efectuados, de tiempo en tiempo, por el Prestatario o el Garante al Banco de conformidad con cualquiera de estos convenios, la Garantía y los Pagarés. 6) Las obligaciones del Prestatario

bajo este Convenio permanecerán en plena fuerza y efecto hasta que el Banco haya recibido todas las cantidades debidas o por ser pagadas a ellos, en este Convenio y de conformidad con los términos del mismo. En fe de lo cual, las partes suscriben este Convenio a ser debidamente ejecutado en el primer día arriba citado.

ANEXO "A"

SOLICITUD DE PAGO

Morgan Grenfell (Switzerland), S. A. 5 Rue Des Alpes, 1201 Geneva, Switzerland (Fecha) Estimados Señores: (1) Nos referimos a un Convenio de Crédito (el "Convenio") fechado (.....), 1983 y hecho entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones-HONDUTEL (el "Prestatario") y ustedes (el "Banco"). Los términos definidos en el Convenio de Crédito tendrán el mismo significado cuando se usen en este documento. (2) De conformidad con la Cláusula 2 (3) del Convenio de Crédito, solicitamos por este medio que se nos haga un pago por la cantidad de DM (.....) con respecto a las cantidades adeudadas a nosotros bajo el Contrato por el otorgamiento de un préstamo al Prestatario y la aplicación de tal cantidad de acuerdo con el Convenio. Dicho pago deberá efectuarse acreditando la cantidad de éste a nuestra cuenta con (.....) en la República Federal de Alemania el (.....) día de (.....) 19 (.....). (3) Por este medio confirmamos que el pago solicitado arriba se nos adeuda bajo el Contrato de bienes y/o servicios proporcionados por nosotros y que tal pago representa el 85% del precio de dichos bienes y servicios. Confirmamos que todos y cada uno de los pagos de prima que se requiere se hagan bajo el Convenio con respecto a tales bienes y/o servicios han sido efectuados. (4) Estamos haciendo arreglos para entregar a ustedes la documentación requerida bajo la Cláusula 2 (3) del Convenio con respecto a dicho pago. Por y en Nombre de SIEMENS A.G.

ANEXO "B"

CONDICIONES PREVIAS

1. Una copia debidamente tramitada de la Garantía. 2. Copias certificadas por un funcionario autorizado del Prestatario y del Garante, como copias verdaderas, de todas y cada una de las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos, licencias, exenciones, documentos de registro, resoluciones y otros requisitos gubernamentales, públicos, reglamentarios y de otros cuerpos o autoridades necesarias para la elaboración, funcionamiento, validez y obligatoriedad de este Convenio, los Pagarés, la Garantía y los Avaes y para pedir los préstamos bajo este Convenio, y la Garantía de las obligaciones del Prestatario de éste por el Garante en los términos de la Garantía, incluyendo, sin limitación, una copia de la autorización de este Convenio y la petición de préstamos bajo el mismo, firmada por la autoridad o autoridades competentes. 3. Una copia certificada de una Resolución del Prestatario aprobando las transacciones contempladas por este Convenio, autorizando la elaboración y funcionamiento del mismo y de cualesquiera otros documentos o instrumentos contemplados en éste y el retiro de préstamos bajo el Convenio. 4. Una copia certificada de la legislación autorizando al Garante. 5. Prueba de la autoridad y muestras de las firmas de cada una de las personas (a) que haya firmado este Convenio en nombre del Prestatario, (b) que firmará los Pagarés en nombre del Prestatario, (c) que haya firmado la Garantía en nombre del Garante, (d) que endosarán los Avaes en los Pagarés en nombre del Garante, y (e) que actuarán, hasta que sean reemplazados por otras personas debidamente autorizadas para tal propósito, como representantes del Prestatario y del Garante para los fines de firmar documentos y pasar notificaciones en relación con este Convenio y Garantía y las transacciones en ellos contempladas. 6. Copia certificada de la Ley Orgánica (y otros documentos relevantes constitutivos y regentes) del Prestatario. 7. La aceptación irrevocable por los agentes procesales designados como tales en la Cláusula 17 (4) y la Cláusula 15 (4) de la Garantía de sus respectivas nominaciones como agentes del Prestatario y del Garante para los servi-

cios del proceso en Inglaterra y Suiza. 8. Dictamen del Jefe del Departamento Legal del Prestatario dirigido al Banco al efecto siguiente: "He actuado como Consejero Legal de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES HONDUTEL (el "Prestatario") en lo referente al Convenio de Crédito fechado (.....) 1983 (el "Convenio") entre el Prestatario y el Morgan Grenfell (Switzerland S. A.), (el "Banco") sobre el asunto de los términos y condiciones en los cuales ha convenido el Banco en hacer préstamos al Prestatario en cantidad agregada que no exceda de DM 20.203.833.60 bajo la garantía de la República de Honduras. A menos que aquí se definan de otro modo, los términos en mayúscula usados en este Convenio y que están definidos en el Convenio, tendrán el mismo significado en ambos documentos. De conformidad con los requerimientos de la Cláusula 7(1) del Convenio y como Consejero Legal del Prestatario, se me ha solicitado emitir dictamen sobre ciertos asuntos con respecto al Convenio y transacciones contempladas en él. En tal virtud mi opinión es la siguiente: (i) El Prestatario está debidamente establecido, es de existencia válida y buena reputación comercial bajo las leyes de Honduras, está totalmente calificado y tiene facultad para poseer sus propiedades y activos y realizar transacciones como la que ahora realiza y tiene total facultad, autoridad y derecho legal para tramitar y entregar el Convenio y los Pagarés y cualesquiera otros instrumentos y documentos contemplados por el Convenio; para incurrir en deudas y otras obligaciones aquí previstas lo mismo que en el Convenio para realizar y observar los términos y disposiciones de éste y pedir los préstamos bajo dicho Convenio. El Convenio ha sido debidamente tramitado y ejecutado por el Prestatario y constituye, lo mismo que los Pagarés cuando sean debidamente ejecutados y entregados constituirán las obligaciones legales y válidas del Prestatario exigibles de acuerdo con sus términos respectivos y cada una es y será en forma correcta para su exigibilidad y admisibilidad en evidencia del Convenio en Honduras sin necesidad de otro registro, presentación, consentimiento u otra formalidad o condición (que no sean aquéllas tradicionalmente asociadas con el inicio de acciones legales). (ii) La ejecución y libramiento del Convenio y los Pagarés y el cumplimiento de los términos del Convenio por el Prestatario y también los Pagarés y retiro de Préstamos bajo el Convenio han sido debidamente autorizados por todas las acciones corporativas y de otra clase del Prestatario (1) no contravienen, ni contravendrán ninguna disposición de alguna ley existente, decreto, estatuto o reglamentación de, o en Honduras o ningún juicio, franquicia, orden o permiso aplicable al Prestatario o (2) no entran ni entrarán en conflicto con, o resultarán en incumplimiento de cualquiera de los términos, promesas, condiciones o disposiciones, ni darán motivo a creación o imposición de algún impedimento sobre la propiedad, activos o ingresos del Prestatario de conformidad con los términos de alguna escritura o documento existente, convenio u otra empresa de la cual el Prestatario sea parte o por la cual se considere obligado, él o su propiedad, activos o ingresos que pudiesen estar sujetos o (3) no violan ni violarán ninguna de las disposiciones de (Ley Orgánica) (u otros documentos corporativos relevantes o documentos regentes) o resoluciones del Prestatario; (iii) Las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 5(2) del Convenio, de pagar cualquiera y todos los impuestos hondureños que puedan imponerse sobre pagos por el Prestatario bajo el Convenio y los Pagarés y de pagar ciertas cantidades adicionales que se hagan pagaderas bajo tal Cláusula como resultado de la imposición de tales gravámenes hondureños, son legales, válidas, obligatorias y exigibles como obligaciones del Prestatario; (iv) Todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos, licencias, registros, auténticas notariales y otros requisitos gubernamentales, regulaciones de cuerpos públicos y autoridades requeridas con relación a la tramitación, libramiento, cumplimiento, validez u obligatoriedad del Convenio y los Pagarés o de cualquier otro documento en ellos referido y a los retiros del préstamo bajo el Convenio, han sido obtenidas y llevadas a efecto, encontrándose en total vigencia y efecto, teniendo el Prestatario completa autoridad para hacer cualquier pa-

go que le sea requerido bajo el Convenio en la moneda requerida a la cuenta, o de otra manera contemplado por la Cláusula 5(1) del Convenio. (v) Las personas que están ejecutando el Convenio y los Pagarés tienen el derecho, poder y autoridad para ejecutar y librar el Convenio y los Pagarés en nombre del Prestatario y tiene el derecho de entregar cualquier certificado o avisos al Banco, todo de acuerdo con las disposiciones del Convenio. (vi) No se paga ningún timbre, registro o gravamen similar hondureño con respecto al Convenio, los Pagarés o los préstamos. Si alguna de las partes del Convenio o los Pagarés obtuviere una sentencia fuera de Honduras basada en acción que surja del Convenio o de conformidad con éste y los Pagarés, tal sentencia será válida en los Tribunales de Honduras según los términos descritos en el párrafo (vii) subsiguiente sin que se requiera pago de timbre, registro o gravamen similar en Honduras con respecto al Convenio, los Pagarés o la sentencia; (vii) El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y de comercio con respecto a sus obligaciones bajo el Convenio y los Pagarés y puede demandar o ser demandado en su propio nombre. Ni el Prestatario, ni su propiedad, activos o ingresos gozan, bajo las leyes de Honduras, de ningún derecho de inmunidad de servicio de proceso, embargo (sea antes del proceso o en cumplimiento de sentencia), deducción, ejecución o juicio o de cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones bajo el Convenio y los Pagarés; y la renuncia de cualquiera de tales derechos por parte del Prestatario como se especifica en la Cláusula 17(2) del convenio con respecto a los asuntos que surgieren del Convenio es irrevocablemente obligatorio para el Prestatario. El consentimiento por el Prestatario a la jurisdicción de las cortes judiciales referidas en la Cláusula 17(3) del Convenio, con respecto a los asuntos que surgieren del Convenio es irrevocablemente obligatorio para el Prestatario. Las especificaciones en la Cláusula 17(1) del Convenio que la Ley Inglesa regirá el Convenio es irrevocablemente obligatoria para el Prestatario y se mantendrá en cualquier proceso en relación al Convenio llevado ante las Cortes de Honduras. Cualquier sentencia obtenida en contra del Prestatario en las Cortes de Inglaterra o en las Cortes de Suiza con respecto al Convenio o los pagarés, después de los servicios de proceso para el Prestatario en la manera especificada en la Cláusula 17(4) del Convenio serían normalmente ejecutados en los Tribunales de Honduras sin un nuevo examen de los méritos del caso, previendo que un fallo similar de una Corte Hondureña sería ejecutado en las Cortes de Inglaterra o (como fuese el caso) las Cortes de Suiza. Los Tribunales de Honduras tienen jurisdicción para adjudicar cualquier acción en relación con el Convenio o los pagarés en contra del Prestatario en dichas Cortes por parte del Banco. (viii) Las obligaciones del Prestatario con respecto al principal, interés y otras cantidades pagaderas por el Prestatario de acuerdo con el Convenio y los Pagarés se mantendrán por lo menos *Par Passu* en derecho y prioridad de pago que todas las otras deudas del Prestatario no aseguradas, excepto hasta el grado en que la exigibilidad de esas obligaciones pueda ser afectada y ocasionar algún proceso. Honduras no tiene leyes que otorguen preferencias a ninguna clase de obligaciones no aseguradas del Prestatario a causa de fecha, acontecimiento, moneda o lugar de pago o residencia ni nacionalidad del acreedor, sin embargo, deberá notarse que las obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, tienen preferencia por ley sobre todas las demás obligaciones no aseguradas. En la actualidad no hay gravámenes sobre ninguna propiedad, ingresos o activos del Prestatario en violación de la Cláusula 8(5) del Convenio (ix) Hasta donde llega mi conocimiento, no hay pendientes ni litigio, ni juicio administrativo que, de ser fallado en contra pudiera tener un efecto material adverso sobre los negocios, activos o condición financiera del Prestatario o sobre su derecho o capacidad de cumplir sus obligaciones bajo el Convenio o los Pagarés o que pueda cuestionar la validez u obligatoriedad de dicho Convenio y Pagarés. (x) Bajo las Leyes de Honduras no es necesario, para que el Banco haga valer sus derechos bajo el Convenio, que el Banco tenga licencia, esté registrado, calificado o de otro modo haya adquirido derecho de hacer ne-

gocio en Honduras. El Banco no es, ni se le considerará residente, domiciliado o que puede hacer negocios en Honduras solamente por razón de ejecución, cumplimiento y exigibilidad del Convenio; (y) (xi) No se expresa opinión sobre ninguna otra ley que no sean las de Honduras tal como existen en la actualidad y reglamentos hechos de conformidad con ellas. 9. Dictamen del Asesor Legal del Garante dirigido al Banco al siguiente efecto. Yo, el Procurador General de la República de Honduras ("El Garante") y he actuado como Asesor Legal del Garante en relación con la Garantía ("Garantía") fechada 1983 emitida por el Garante con respecto a las obligaciones de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones HONDUTEL (el "Prestatario") bajo un convenio de crédito ("Convenio") fechado 1983 y suscrito entre el Prestatario y el Morgan Grenfell (Switzerland), S. A. (el "Banco"), sobre este Convenio y sujeto a los términos y condiciones del mismo, el Banco ha acordado hacer préstamos al Prestatario en una cantidad agregada no excediendo de DM 20,203.833.60 contra la garantía del Garante. A menos que aquí se defina de otra manera, los términos en mayúsculas usados en este documento, que están definidos en el Convenio, tendrán el mismo significado aquí y en el Convenio. De conformidad con los requerimientos de la Cláusula 7(1) del Convenio y como Consejero Legal del Garante, se me ha solicitado opinión legal sobre ciertos asuntos con respecto a la Garantía y el Convenio y las transacciones en ellos contempladas. En tal relación, mi opinión es la siguiente: (i) El Garante tiene derecho legal y plena autoridad para ejecutar y librar la Garantía y Avales y cualesquiera otros instrumentos o documentos contemplados por la Garantía; para incurrir en deudas y otras obligaciones en ellos dispuestas, a cumplir y observar los términos de las mismas y a garantizar las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio y sobre los términos de la Garantía. La Garantía ha sido debidamente suscrita por el Garante y lo mismo que los Avales cuando sean debidamente endosados en los Pagarés, constituye y constituirá obligación legal, válida y exigible del Garante de acuerdo con sus respectivos términos y cada una es y será en la forma apropiada para que sea exigible y admisible como prueba del Convenio en Honduras sin otro registro, presentación, consentimiento u otra formalidad o condición (que no sean las tradicionalmente asociadas con el inicio de cualquier acción legal). (ii) La suscripción y libramiento de la Garantía y Avales y el cumplimiento por el Garante de los términos de la Garantía y Avales y el garantizar las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio sobre los términos de la Garantía han sido debidamente autorizados por todas las acciones necesarias del Garante y no contravienen, ni contravendrán (1) ninguna disposición de ninguna ley existente, estatuto, decreto o reglamento de o en Honduras, o ninguna sentencia, franquicia, orden o permiso aplicable al Garante o (2) no entran ni entrarán en conflicto, ni resultarán en incumplimiento de ninguno de los términos, compromisos, condiciones o disposiciones, o constituirán incumplimiento, o resultarán en la imposición de gravámenes sobre la propiedad, activos o rentas del Garante de conformidad con los términos de cualquier documento ya existente de posesión, convenio u otro instrumento del cual el Garante sea parte, o por el cual esté obligado, o al cual estén sujetas sus propiedades, activos o ingresos; o (3) no viola ni violará la Constitución de Honduras. (iii) Las obligaciones del Prestatario y del Garante bajo las Cláusulas 5(2) del Convenio y la Cláusula 8(2) de la Garantía de pagar cualquiera y todos los impuestos hondureños sobre pagos por el Prestatario, o por el Garante, según sea el caso, bajo el Convenio, los Pagarés, la Garantía a pagar el Aval y ciertas cantidades adicionales que sean pagaderas bajo esas Cláusulas como resultado de la imposición de tales gravámenes hondureños, son obligaciones legales, válidas y exigibles del Prestatario y del Garante. (iv) Todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos, licencias, registros, auténticas notariales y otros requisitos del Gobierno o cuerpos públicos reguladores o autoridades que se necesiten en relación con la ejecución, entrega, cumplimiento, validez u obligatoriedad de (i) el Convenio y los Pagarés o de cualquier otro documento en

ellos referido y el retiro de los préstamos bajo el Convenio y (ii) la Garantía y Avales y acción de garantizar las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio sobre los términos de la Garantía, se han obtenido y efectuado y están en plena vigencia y tanto el Prestatario como el Garante tienen completa autoridad para hacer cualquier pago requerido bajo el Convenio o, según el caso, la Garantía en la moneda requerida en ellos, a la cuenta o en cualquier otra forma contemplada en la Cláusula 5(1) del Convenio, o si es el caso, en la Cláusula 8(1) de la Garantía; (v) Las personas que han suscrito la Garantía y los Avales tienen el derecho, la facultad y la autoridad para suscribir y librar tal Garantía y Avales en nombre del Garante y el derecho de dar certificados o notificaciones al Banco, todo de acuerdo con las disposiciones de la Garantía; (vi) No se pagarán timbres, registros o impuestos hondureños similares con respecto al Convenio, los Pagarés, la Garantía, los Avales o los Préstamos. Si cualquier parte del Convenio, los Pagarés, la Garantía o los Avales han obtenido sentencia fuera de Honduras basados en alguna acción surgida bajo el Convenio o de conformidad con el o los Pagarés, la Garantía o los Avales, tal sentencia tendrá validez ante los Tribunales de Honduras sobre los términos del párrafo (vii) siguiente, sin necesidad de ningún timbre, registro u otro impuesto hondureño similar que deba pagarse en Honduras con respecto al Convenio, los Pagarés, los Avales o dicha sentencia. (vii) El Garante está sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones bajo la Garantía y los Avales y pueden demandar y ser demandado en su propio nombre. Ni el Garante ni su propiedad, activos o ingresos gozan, bajo las leyes de Honduras, de derecho de inmunidad de servicio de proceso, embargo (sea anterior o posterior a sentencia), deducción, ejecución o juicio o de cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones bajo la Garantía y los Avales y la renuncia por el Garante de tal derecho de inmunidad presentada en la Cláusula 15(2) de la Garantía con respecto a asuntos que deriven de dicha Garantía es irrevocablemente obligatoria al Garante. El consentimiento por el Garante a la jurisdicción de tribunales referida en la Cláusula 15(3) de la Garantía en lo relativo a asuntos surgidos de la Garantía es irrevocablemente obligatoria para el Garante. La disposición en la Cláusula 15(1) de la Garantía de que la Ley Inglesa deberá regir la Garantía es irrevocablemente obligatoria para el Garante y podrá sostenerse en cualquier proceso legal relacionado con la Garantía iniciado en Tribunales de Honduras. Cualquier sentencia obtenida contra el Garante en las Cortes de Inglaterra o en las Cortes de Suiza con respecto a la Garantía o los Avales después del servicio de proceso al Garante en la forma especificada en la Cláusula 15(4) de la Garantía, será normalmente exigible en los Tribunales de Honduras sin que sea necesario un nuevo examen de los méritos del caso, siempre y cuando una sentencia similar dictada en un Tribunal Hondureño pueda ser obligatoria ante las Cortes de Inglaterra o (según el caso), ante las Cortes de Suiza. Los Tribunales de Honduras tienen jurisdicción para adjudicar cualquier acción relacionada con la Garantía o los Avales iniciada contra el Garante por el Banco ante dichos Tribunales. (viii) Las obligaciones del Garante con respecto al principal, interés y otras cantidades que sean pagaderas por el Garante bajo la Garantía y los Avales deberán estar, por lo menos *Pari Passu* en derecho y prioridad de pago con todas las otras deudas no aseguradas del Garante. Honduras no tiene leyes que otorguen preferencia a ninguna clase de obligaciones no aseguradas del Garante por razón de fecha, acontecimiento, moneda o lugar de pago, o residencia o nacionalidad del acreedor. En la actualidad no existen gravámenes sobre ninguna de las propiedades, activos o ingresos del Garante en violación de la Cláusula 11(e) de la Garantía. (ix) Hasta donde llega mi conocimiento, no hay litigios, o acciones administrativas pendientes o futuras que, si son falladas en contra, podrían producir efectos materiales adversos sobre los negocios, activos, o condición financiera del Garante o sobre el derecho o capacidad del mismo para cumplir sus obligaciones bajo la Garantía o los Avales o que pueda cuestionar la validez o exigibilidad de la Garantía o de los Avales. (x) Bajo las Leyes de Hon-

duras no es necesario para dar derecho al Banco a que haga valer sus derechos bajo el Convenio y/o la Garantía que éste tenga licencia, registro o esté calificado en otra forma para realizar negocios en Honduras. El Banco no es, ni será considerado residente, domiciliado o con negocios en Honduras por la única razón de la ejecución, cumplimiento o exigibilidad del Convenio y/o de la Garantía; (xi) No se expresa opinión sobre ninguna otra Ley que no sea la de Honduras tal como existe en la actualidad en los Reglamentos hechos de conformidad con ella. 10. Una opinión de un Consejero Legal hondureño del Banco dirigida al Banco en fondo y forma satisfactorios a éste. 11. Una opinión de Allen & Overy, Asesores Legales Ingleses del Banco dirigido al Banco en fondo y forma satisfactorios a éste. 12. Carta del Contratista al Banco al efecto siguiente: "Nos referimos al Convenio de Crédito (el "Convenio") fechado (.....), 1983, entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones HONDUTEL (el "Prestatario") y Morgan Grenfell (Switzerland) S. A. (el "Banco") que proporcionará préstamos en la cantidad agregada que no exceda a DM 20,203,833.60 que serán hechos por el Banco al Prestatario y que serán desembolsados directamente a Siemens A.G. (el "Contratista") en pago de cantidades adeudadas y que serán debidas por el Prestatario al Contratista bajo contrato fechado el 29 de Agosto de 1983 entre el Prestatario y el Contratista. Los términos aquí usados y definidos en el Convenio tienen el mismo significado en este documento que en el Convenio. Por este medio confirmamos que cada una de las personas nombradas en la lista anexa de signatarios autorizados del contratista tiene poder actuando sola o conjuntamente, para presentar cualquier cobro u otra notificación de conformidad con el Convenio y para firmar cualquier factura u otro documento que deba ser entregado al Banco bajo el Convenio. Por este medio reconocemos y acordamos que independientemente de cualesquiera otras comunicaciones (pasadas o futuras) entre nosotros con respecto al Convenio o cualquier solicitud de pago recibida por el Banco en ese contexto (incluyendo, en particular cualquier confirmación por el Banco de que efectuará las acciones solicitadas en la Solicitud de Desembolso), no tendremos en ninguna circunstancia derecho o reclamo contra el Banco con respecto a omisión del Banco en efectuar cualesquiera acciones requeridas en éste en cualquier Solicitud de Desembolso y/o cumplir sus obligaciones bajo el Convenio. Lo anterior será sin perjuicio de cualesquiera derechos que tengamos contra el Prestatario bajo el Contrato con respecto al no pago de cualquier cantidad debida a nosotros en virtud de dicho Contrato."

ANEXO "C"

PAGARE N° (.....) MGS (.....) / (.....) /83 Londres. DM (.....)
19. Por valor recibido, EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES HONDUTEL de (.....), Honduras por este medio incondicionalmente promete pagar a la Orden de MORGAN GRENFELL (SWITZERLAND), S. A. de 5 Rue des Alpes, Ginebra, Switzerland, la cantidad principal de (.....) Marcos Alemanes (DM) en (.....). Dicha cantidad deberá ser pagada en moneda legal de la República Federal de Alemania en fondos libremente transferibles y convertibles con valor inmediato el mismo día en: (.....) República Federal de Alemania. El abajo firmante pagará o reembolsará (como el caso lo requiera) el tenedor de estos Pagarés por cualquier timbre, documento o cualesquier otros impuestos incurridos, exigidos o impuestos por o en cualquier jurisdicción en relación con la suscripción, libramiento, cumplimiento, o la observancia de este Pagaré. Este Pagaré es uno de los Pagarés designados MGS en el caso de incumplimiento del pronto y completo pago de cualquier otro Pagaré, la suma completa del principal de este Pagaré será considerada si así es solicitado por su Tenedor, inmediatamente vencida y pagadera sin protesto o notificación por parte de su Tenedor. Las diligencias, demandas, (diferentes a las demandas que no están relacionadas con la frase mencionada anteriormente), protestas, notificación de falta de pago o deshonora o cualesquier otras formalidades con respecto a este

Pagaré, por este medio son todas cedidas por el abajo firmante. La falta del Tenedor para ejercer cualquiera de sus derechos bajo este Convenio en cualquier circunstancia no constituirá una renuncia del mismo en éste o en cualquier otro caso. Este pagaré será regido por las leyes de Inglaterra. La competencia judicial para la ejecución de este Pagaré corresponde a la opción del Tenedor, a las Cortes de Inglaterra, a las Cortes del Cantón de Ginebra, Suiza (sujetos a la apelación ante las Cortes Federales Suizas) y los Tribunales de la República de Honduras. EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES - HONDUTEL por

AVAL: La República de Honduras por este medio irrevocable e incondicionalmente garantiza, como principal obligado y como Aval, al Tenedor de este Pagaré la debida y puntual observancia y cumplimiento de los términos, condiciones y estipulaciones por parte de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES HONDUTEL ("Prestatario") contenidas en este Pagaré y promete pagar al Tenedor de este Pagaré cada una y todas las cantidades debidas bajo este Convenio las cuales no sean pagadas por el Prestatario cuando estén vencidas y por este medio renuncia a diligencias, demandas, protestas, denuncias, notificaciones, beneficios de ejecución y división y otras formalidades similares y amparos, así como también a cualquier requerimiento que el Tenedor exija algún derecho o tome cualquier acción en contra del Prestatario o cualquier otra persona y por este medio da su consentimiento a cualquier extensión de tiempo para el pago de este Pagaré y por este medio acuerda que sus obligaciones bajo este Convenio no serán afectadas o reducidas por cualquier acto, omisión, asunto o cosa afectando la validez y/o el cumplimiento de este Pagaré en contra del Prestatario o por cualquier otra denuncia que el Prestatario pueda tener en contra del Tenedor de este Pagaré. REPUBLICA DE HONDURAS. Por

ANEXO "D"

GARANTIA: Fechado en día de 1983 Para: MORGAN GRENFELL (SWITZERLAND) S. A. ("El Banco"). CONSIDERANDO QUE: A) Por un convenio de Crédito (El Convenio de Crédito) el Banco ha acordado o acordará prestar a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES - HONDUTEL ("El Prestatario") cantidades en Marcos Alemanes que no excedan de la suma de DM 20,203,833.60 sujetos a los términos y condiciones de este Convenio, una copia del Convenio de Crédito en la forma en la cual deberá ser ejecutado, se adjunta a este Convenio. B) La República de Honduras ("El Garante") ha acordado el garantizar las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio de Crédito sujeto a los términos de este mismo. Y AHORA POR ESTE MEDIO ACUERDA LO SIGUIENTE: 1. DEFINICIONES: Los términos definidos en el Convenio de Crédito tendrán, excepto cuando de otra manera expresamente se previera en este Convenio o cuando de otra forma el contexto lo requiriera, el mismo significado cuando sean utilizados en este Convenio como también el Convenio de Crédito, y las palabras y términos utilizados en el mismo, las provisiones relacionadas con la estructura de las cuales son incluidas en la Cláusula 1(2) del Convenio de Crédito, deberán ser interpretadas en este Convenio de acuerdo con las especificaciones de dicha Cláusula. 2. GARANTIA: A consideración del Banco, y a pedimento del Garante, acordando dar adelantos al Prestatario y sujetos a los términos del Convenio de Crédito, el Garante por este medio irrevocable e incondicionalmente garantiza al Banco como principal obligado (Fiador Solidario y Principal Pagador) y no meramente como un fiador total la pronta y completa ejecución por el Prestatario de todas sus obligaciones bajo el Convenio de Crédito y el debido y puntual pago de todas las cantidades pagaderas, ahora o en el futuro, al Banco por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito cuando el mismo llegue a su vencimiento; incondicionalmente se compromete con el Banco que si cuando exista cualquier incumplimiento por el Prestatario en el pago de cualquier cantidad bajo el Convenio de Crédito el Garante responderá por el incumplimiento

to y pagará, cuando el Banco lo demande, todas las cantidades que podrían ser pagaderas como si el Garante en vez de el Prestatario fuera nominado a ser el obligado principal, junto con, los intereses estipulados a una tasa anual que, de tiempo en tiempo serán pagadas por el Prestatario sobre dichas cantidades, desde la fecha cuando dichas cantidades debieran ser pagadas por el Garante bajo este Convenio hasta que el pago de tales cantidades se efectúe en totalidad. 3. OBLIGACION PERMANENTE Y AVALES: 1) a) Esta Garantía es permanente y tendrá fuerza obligatoria siempre y cuando el Banco esté bajo una obligación de prestar cualquier parte de la Obligación (sea o no sujeto a cualquier condición precedente) y hasta que todas las cantidades, las cuales son o serán pagadas por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito, hayan sido pagadas en su totalidad. b) Esta Garantía continuará siendo efectiva o será restablecida según sea el caso, si en cualquier fecha de pago de cualquier cantidad pagada bajo este Convenio de Crédito o bajo esta Garantía debiese ser restituida por el Banco por razón de preferencia o por cualquier otra razón. 2) Como una evidencia más amplia de las obligaciones del Garante bajo este Convenio, el Garante, como es requerido por la Cláusula 3 y 4 del Convenio de Crédito, endosará o inducirá a ser endosado sus avales en los pagarés pero ninguna omisión por el Banco en el insistir sobre dicho endoso eximirá o de cualquier otra manera afectarán las obligaciones del Garante bajo este Convenio, ni el endoso de los avales en los Pagarés ni la entrega de éstos al Banco limitarán, reducirán o de otra manera afectarán las obligaciones del Garante bajo este Convenio y los derechos y reclamos del Banco con respecto a los Avales no reemplazarán o cederán los derechos y reclamos del Banco bajo este Convenio. 4. PRESERVACION DE LA GARANTIA: Las obligaciones del Garante bajo este Convenio y bajo los Avales no serán afectadas por ninguna circunstancia, acto, omisión, asunto o cosa las cuales pero sólo para esta especificación podrían causar el relevo o de otra manera exonerar al Garante de sus obligaciones bajo este Convenio o afectar dichas obligaciones incluyendo, sin limitaciones y si el Prestatario, el Garante o el Banco saben de su existencia: (i) Cualquier período de tiempo o gracia otorgado a, o transacción con el Prestatario o cualquier otra persona; (ii) La toma, variación, compromiso, renovación, omisión de o negativa o, negligencia de completar o cumplir cualquier derecho, recurso o fianza contra el Prestatario o cualquier otra persona; (iii) Cualquier limitación, inhabilidad o incapacidad legal u otras circunstancias relacionadas con el Prestatario o cualquier otra persona o cualquier enmienda o suplemento a, o variación del Convenio de Crédito o cualquier otro documento o Convenio; (iv) Cualquier inexactitud o estado incompleto de cualquier licencia, autorización u otro documento en relación con este Convenio o con el Convenio de Crédito o cualquier otro documento o convenio o cualquier irregularidad, incumplimiento o invalidez de cualquier obligación del Prestatario o cualquier otra persona bajo el Convenio de Crédito o cualquier otro documento o convenio, con el objeto de que todas las obligaciones del Garante, bajo esta Garantía permanezcan efectivas, y esta Garantía sea interpretada como si no existieran dicha circunstancia, acto, omisión, asunto o cosa. 5. RENUNCIA: Sin ningún perjuicio a las otras especificaciones de esta Garantía, el Garante por este medio renuncia a todos los derechos de condonación y fraccionamiento y a todos los otros derechos y beneficios a los cuales el Garante pueda o pudiera estar facultado de conformidad con las especificaciones de los Artículos 2029, 2036, 2050 y 2051 del Código Civil de Honduras así como también uno o todos los derechos que el Garante pueda tener en requerir primeramente al Banco, el proceder en contra o hacer cumplir cualquier Garantía o Títulos de, o reclamar el pago del Prestatario o de cualquier otra persona.

6.—NO COMPETENCIA.—1) Mientras el Banco esté en obligación de prestar toda o cualquier parte de la obligación (sujeta o no a algunas condiciones precedentes) o cualquiera otra, el Garante no estará obligado por parte del Prestatario bajo el Convenio de Crédito y/o los Pagarés a: i) Recibir, reclamar o tener el beneficio de cualquier

pago o distribución de o a cuenta del Prestatario o de ejercer cualquier derecho a deducción o cualquier derecho a ser indemnizado por el Prestatario o pretender tener la posición de acreedor en contra los bienes o en la quiebra o la liquidación del Prestatario en competencia con el Banco; o (ii) Pretender el beneficio de cualquier Título o dinero en posesión del Banco (y el Banco estará autorizado para aplicar o no aplicar dichos Títulos y dineros a su manera). Con respecto a cualquier cantidad pagada o a ser pagada por el Garante en cumplimiento de sus obligaciones bajo este Convenio y en virtud de Pagarés, 2) Con el propósito de permitir al Banco de demandar al Prestatario o probar su quiebra, liquidación o procedimientos similares por el total de las cantidades pagaderas ahora o a ser pagadas en el futuro por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito y los Pagarés, el Banco puede en cualquier tiempo poner y colocar por dicho tiempo, como crea necesario, cualquier dinero recibido, recuperado o liberado del Garante bajo este Convenio o en virtud de Pagarés en una cuenta separada o congelada sin ninguna obligación inmediata por parte del Banco de emplear la misma o cualquier parte de ésta en o al pago de cualquier cantidad a ser pagada ahora o en el futuro por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito y los Pagarés.

7.—TITULOS ADICIONALES.—Esta garantía y los avales serán en adición y no deberán ser, de ninguna manera perjudicados por cualquier título colateral u otros, ahora o en el futuro, retenidos por el Banco como un Título de las Obligaciones del Prestatario bajo el Convenio de Crédito o los Pagarés o por cualquier gravamen o derecho de compensación con respecto al Prestatario o sus bienes a los cuales el Banco puede tener derecho.

8.—PAGOS.—1.—Todos los pagos a ser efectuados por el Garante bajo este Convenio deberán ser hechos en la moneda en la cual la suma correspondiente es debida por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito o si no existiese tal suma en Marcos Alemanes libremente transferibles y convertibles con el mismo valor de cotización de ese mismo día, al Banco a la cuenta de otra manera como es previsto en la Cláusula 5 (1) del Convenio de Crédito. 2.—Todos los pagos a ser efectuados por o en nombre del Prestatario bajo este Convenio o en virtud de Pagarés deberán ser efectuados sin compensaciones ni reclamos, libres y absueltos de y sin ninguna deducción para o a cuenta de cualquier impuesto presente o futuro de cualquier naturaleza, ahora o en el futuro establecidos por o dentro de Honduras, o a través de cualquier país o fuera del cual el Prestatario efectuaré pagos o cualquier federación u organización de la cual Honduras o dicho país puede en cualquier tiempo ser un miembro o a través de cualquier autoridad tributaria de éste o en éste (que de ahora en adelante se denominará "Impuesto Hondureño"). a menos que dicho pago sea estipulado por la Ley a estar sujeto a cualquier Ley Tributaria Hondureña. Todo impuesto hondureño al que dicho préstamo está sujeto será pagado por el Prestatario en nombre propio, pero sin recurrir en la fecha correspondiente en la cual se aplican las multas y el Garante indemnizará el Banco contra, y reembolsará al Banco cuando éste lo demande por todos los impuestos hondureños que no hayan sido pagados por el Garante. Si cualquiera de dichos pagos estuviese sujeto a cualquier impuesto hondureño y las especificaciones de la frase anterior no pudiesen ser cumplidas o no resultase que el Banco recibiera efectivamente una cantidad, libre y exonerada de todos los impuestos hondureños igual a la cantidad total determinada bajo este Convenio, el Garante pagará al Banco las cantidades adicionales como fuese necesario para asegurar que el Banco reciba y retenga una cantidad neta, libre y exenta de todos los impuestos hondureños, igual a la cantidad total que el Banco hubiese recibido si el pago sujeto a dichos impuestos hondureños no se hubiese efectuado. Si cualquier pago a ser efectuado por o en nombre del Garante bajo este Convenio es requerido por la Ley a estar sujeto a cualquier impuesto hondureño, el Garante enviará al Banco a más tardar (30) treinta días

después de efectuado dicho pago, copias de los recibos oficiales de impuestos evidenciando el hecho que dichos impuestos hondureños han sido debidamente cancelados a las autoridades correspondientes. No obstante, cualquier otra estipulación en este Convenio, las obligaciones del Garante bajo esta Cláusula 8 (2) continuarán vigentes después de la cancelación de los Préstamos y los pagos de todas las otras cantidades a ser pagadas bajo este Convenio y bajo el Convenio de Crédito.

9.—EVIDENCIAS.—Un Certificado del Banco manifestando la cantidad adeudada a éste por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito (dicho certificado incluirá cómputos detallando las bases para dicha cantidad) será en ausencia de error manifiesto, evidencia conclusiva de dicha cantidad.

10.—REPRESENTACIONES Y GARANTIAS. — 1.— El Garante hace las siguientes representaciones y Garantías para y por el beneficio del Banco. a) El Garante tiene completo poder, autoridad y derecho legal para ejecutar y librar esta Garantía y los Avales y cualquier otro instrumento o documento contemplados en este mismo, para contraer endeudamiento y otras Obligaciones previstas en éste y bajo este Convenio, para cumplir y observar las especificaciones y previsiones en este Convenio y garantizar las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio de Crédito y sobre las especificaciones del mismo. b) Esta Garantía ha sido debidamente suscrita y librada por el Garante y los Avales cuando sean debidamente endosados en los Pagarés constituirán las obligaciones legales, valederas y obligatorias del Garante y serán cumplidas de acuerdo con sus respectivas especificaciones y cada uno es y estará hecho en debida forma para la ejecución y admisibilidad en evidencia de esta Garantía en Honduras sin ningún registro, asentamiento, consentimiento u otra formalidad o condición futura (otras que no sean las tradicionalmente asociadas con las acciones legales). c) La suscripción y libramiento de esta Garantía y Aval y el Cumplimiento por el Garante de las especificaciones de esta Garantía y los Avales y la responsabilidad de las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio de Crédito sobre las especificaciones del mismo han sido debidamente autorizados por todas las acciones necesarias del Garante y no contraviene o contravendrán (i) cualquier estipulación legal, estatuto, decreto, norma o regulación a la cual el Garante está sujeto, o cualquier juicio, exención, orden o permiso aplicable al Garante o (ii) en conflicto con o resultase en cualquier contravención de o requiriese cualquier condición, especificación de, o constituyese un incumplimiento bajo o resultase de la creación o imposición de cualquier gravamen sobre cualquiera de las propiedades, capitales o bienes del Garante de conformidad con las especificaciones de cualquier escritura, hipoteca, instrumento auténtico, convenio u otro instrumento del cual el Garante es parte o por el cual pudiese estar obligado o por el cual el Garante o cualquiera de sus propiedades, capitales o bienes pudiesen estar sujetos o (iii) violase la Constitución de Honduras. d) Todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias, consentimientos, registros, auténticas y otros requerimientos de las entidades gubernamentales y públicas y autoridades requeridas en relación con la suscripción, libramiento, obligación, validez, cumplimiento y admisibilidad en evidencia de (i) el Convenio de Crédito y los Pagarés o cualquier otro documento a que en este Convenio se hace referencia y para obtener los préstamos bajo el Convenio de Crédito (ii) esta Garantía, los Avales y las responsabilidades de las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio de Crédito sobre las especificaciones de estas Garantías han sido obtenidas o efectuadas estando en vigencia y efecto y el Prestatario y el Garante tienen toda la autoridad para efectuar cualquier pago requerido bajo el Convenio de Crédito o, como sea el caso, esta Garantía en la moneda requerida en o bajo este Convenio a la cuenta o de otra forma en la manera contemplada por la Cláusula 5 (1) del Convenio de Crédito o según el caso la Cláusula 8 (1) de esta Garantía. e) No ha ocurrido incumplimiento y ello persiste y no ha ocurrido caso alguno y ello persiste, lo cual significa que con la entrega de notificación o el transcurso del tiempo o ambos u otras

condiciones podría producirse un incumplimiento bajo o con respecto a cualquier Convenio, obligación o instrumento en el cual cualquiera de ellos el Garante es parte o por el cual el Garante pudiese ser obligado y cualquiera de sus bienes, capitales o rentas pudiesen estar sometidas. Ni litigios, ni procesos administrativos están actualmente pendientes o son del conocimiento del Garante ni existe amenaza de ello los cuales si se determinase como graves, serios, adversos tendrían ese mismo efecto en el negocio, capitales o condición financiera del Garante o el derecho o capacidad del Garante para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio o bajo los Aavales o cuestionaria la legalidad, validez o cumplimiento de esta Garantía o Aavales. f) El Garante está sujeto a las Leyes Civiles y mercantiles con respecto a sus obligaciones bajo esta Garantía y los Aavales, y la suscripción, libramiento y cumplimiento por el Garante de esta Garantía y aavales constituyen actos mercantiles. Ni el Garante ni cualquiera de sus bienes, capitales o rentas gozarán de cualquier derecho de inmunidad del servicio procesal, embargos, (ya sean previos a su asiento o en ayuda a la ejecución de un fallo), petición, ejecución, fallo o de cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones bajo esta Garantía y Aval, la renuncia por el Garante de cualquier derecho de inmunidad estipulado en la Cláusula 15 (2) es obligatoriamente irrevocable para el Garante y el consentimiento por el Garante a la jurisdicción de las Cortes mencionadas en la Cláusula 15 (3) con respecto a los asuntos derivados de esta Garantía y las estipulaciones contenidas en la Cláusula 15 (1) que las Leyes Inglesas deberán regir esta Garantía son también obligatoriamente irrevocables para el Garante. g) El Garante es un miembro con buena referencia en el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, y es elegible para utilizar los recursos del Fondo Monetario Internacional. h) No existe gravamen sobre ninguna propiedad, capitales o bienes del Garante en violación a la Cláusula 11 de este Convenio. 2) Las representaciones y Garantías estipuladas en la Cláusula 10 (1) antes mencionadas estarán vigentes durante toda la ejecución de esta Garantía y de los Aavales y continuarán vigentes al recibo por parte del Banco de cada Solicitud de Pago al tiempo de efectuar cada préstamo y en cada fecha de interés como si se hubiese efectuado cada vez.

11.—OBLIGACIONES.—El Garante estará obligado para con el Banco que a partir de la fecha de este Convenio y por tanto tiempo como cualquier cantidad deba ser pagada bajo este Convenio de Crédito o en virtud de Pagarés esté pendiente o que el Banco esté bajo cualquier obligación eventual o contingente para con el Prestatario bajo este Convenio de Crédito. a) El Garante proporcionará al Banco: (i) Cualquier información económica y financiera que el Banco razonablemente podría requerir con respecto al Garante y tan pronto como la misma esté disponible, dicha información como el Garante proporciona de tiempo en tiempo al Fondo Monetario Internacional; y (ii) En un lapso razonable de tiempo detalladamente: (1) cualquier litigio, arbitraje o proceso administrativo pendiente o del conocimiento del Garante que fuese determinado adverso y (2) cualquier asunto o circunstancia que se espera que pueda tener un efecto material adverso en los bienes, activos o en la condición financiera del Garante o en la capacidad del Prestatario para cumplir sus obligaciones bajo el Convenio de Crédito o del Garante para cumplir sus obligaciones bajo esta Garantía o sobre la validez o ejecución de este Convenio de Crédito. Pagarés, esta Garantía o Aavales. b) El Garante otorgará u obtendrá y renovará a breve plazo, de tiempo en tiempo, todas aquellas autorizaciones, aprobaciones, consentimiento, licencias y otros requisitos que pudiesen ser solicitados bajo cualquier ley o disposición aplicable (i) para facilitar o permitirle el cumplimiento de sus obligaciones bajo esta Garantía y/o los Aavales, o para la validez o ejecución de esta Garantía y/o los Aavales o (ii) para facilitar o permitir al Prestatario el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Convenio de Crédito y/o los Pagarés o para la validez o ejecución del Convenio de Crédito (y/o los Pagarés o para la validez o ejecución del Convenio de Crédito), y/o los Pagarés cumplirá las especificaciones del mismo y a breve plazo proporcionará al

Banco las copias de las mismas. c) El Garante notificará al Banco por Télex confirmado por escrito de (i) cualquier incumplimiento inmediatamente después de producirse y de las medidas que se están tomando para solventarlo con respecto a éstas, (ii) cualquier arreglo pendiente en el cual el Garante iniciase con el Fondo Monetario Internacional subsecuente a la fecha de este Convenio y, (iii) e inmediatamente después de producirse cualquier incumplimiento por el Garante bajo cualquier arreglo pendiente con el Fondo Monetario Internacional en efecto ahora o en el futuro. d) La obligación del Garante bajo este Convenio y en virtud de Pagarés serán colocadas y en todo momento estarán colocadas por lo menos pari-passu, en derecho y prioridad de pago y con respecto a los títulos de todas las deudas no aseguradas presente y futuras de o incurridas o asumidas por el Garante. e) El Garante no creará, incurrirá, asumirá o sufrirá por cualquier gravamen existente sobre o con respecto a cualquiera de sus bienes, capitales o rentas que ahora son de su propiedad o adquiridas en el futuro para asegurar cualquier endeudamiento presente o futuro, a menos que el beneficio de dicho gravamen sea al mismo tiempo extendido por un instrumento o instrumentos en forma y substancial satisfactoria al Banco para asegurar las obligaciones del Garante bajo este Convenio y en virtud de Pagarés iguales y tasables con respecto a dicho endeudamiento.

12.—NOTIFICACIONES.— Toda notificación, requerimiento, demanda u otra comunicación para, sobre o por las respectivas partes serán debidamente dadas o hechas si son despachadas por escrito, por correo aéreo certificado, por télex, telegrama o cable a la parte para la cual dicha notificación, requerimiento, demanda u otra comunicación es requerida o permitida para ser dada o hecha bajo esta Garantía, dirigida de la siguiente manera: a) Si al Garante Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tegucigalpa, Honduras, C. A., Atención (Señor Ministro) (Télex No. 1308 Hacienda, H. O. b) Si es para el Banco a la 5 Rue des Alpes, 1201 Ginebra, Suiza (Télex No. 423441); o a cualquier otra dirección que pueda haber sido notificada por escrito por el remitente a la parte concernida en dicha comunicación (y cualquier notificación a ser dada o hecha bajo esta Garantía por escrito determinará cómo haber sido dada o hecha si fuese dada o hecha por télex confirmado inmediatamente después de esta Garantía por escrito la versión de Télex de dicha notificación será la versión efectiva para los propósitos de esta Garantía). Todas dichas notificaciones, requerimientos, demandas u otras comunicaciones si son debidamente dadas o hechas serán efectivas a su recibo.

13.—ASIGNACIONES.—Este Convenio pasará a ser beneficio de los sucesores, asignados y cesionarios del Banco.

14.—INDEMNIZACION MONETARIA.—(a) En el caso de sentencia u orden dada por cualquier corte o tribunal por los pagos de cualquier cantidad debida al Banco bajo esta Garantía o Aavales o por el pago de daños con respecto a cualquier contravención de esta Garantía o Aavales, o bajo o con respecto a sentencia u orden de distinta corte o tribunal por el pago de dichas cantidades o daños dicho fallo u orden siendo explícita en una moneda (la "sentencia monetaria") no será otra que la deuda monetaria bajo esta Garantía ("el Acuerdo Monetario"), el Garante por este medio acuerda indemnizar y mantener libre de perjuicio al Banco contra cualquier deficiencia en términos del Acuerdo Monetario en la cantidad recibida por el Banco que surgiese o resultare de cualquier modificación como entre: (1) la tasa de cambios a la cual el Acuerdo Monetario es convertido dentro de la sentencia u orden monetaria para los propósitos de la misma sentencia u orden, y (2) la tasa de cambio a la cual el Banco puede obtener en el curso normal de su negocio, para comprar el Acuerdo Monetario por la cantidad de la Sentencia Monetaria actualmente recibida por el Banco de conformidad a dicha sentencia u orden en el día laborable siguiente a su recepción. b) La arriba mencionada indemnización constituirá una obligación separada e independiente del Garante de sus otras obligaciones bajo esta Garantía y bajo los Aavales y será aplicada independiente de cualquier indulgencia cedida por el Banco y ni prueba o evidencia de cualquier

pérdida real serán requeridas por el Garante. c) El término "Tasa de Cambio" incluirá cualquier prima, impuesto y costos de cambio a ser pagados en relación con la compra de o la conversión a la moneda relevante.

15.—REGIMEN LEGAL APLICABLE Y JURISDICCION.—1) Este Convenio será regido por y constituido de conformidad con las Leyes de Inglaterra. 2) En la medida que el Garante o cualquiera de sus propiedades, activo o rentas actuales o futuras adquiriesen el derecho de reclamar, cualquier derecho de inmunidad a los procedimientos legales, compensaciones, embargos (ya sea previo al inicio de o en ayuda de la ejecución de una sentencia) sentencia o ejecución el Garante por este medio irrevocablemente renuncia a inmunidad con respecto a sus obligaciones bajo esta Garantía y Avales. El Garante por este medio consciente generalmente respecto a cualquier acción o procedimiento legal provenientes de o en relación con esta Garantía o Avales por cualquier agravio a la consecuencia de cualquier proceso en relación con dicha acción o procedimiento, incluyendo sin limitación la realización y sancionar la ejecución en contra de cualquier cantidad o capitales que fuesen (de su uso, o que se intentasen usar) de cualquier orden o sentencia la cual podrá ser hecha o dada en dicha acción o proceso. 3) Cualquier acción o procedimiento legal con respecto a esta Garantía o Pagarés o cualquier fallo en relación con estas acciones o de éstas en contra del Garante, podrían ser llevadas a las Cortes de Inglaterra y/o a las Cortes de EL CANTON de Ginebra (sujetas a apelación de la Corte Federal Suiza) y/o los Tribunales de Honduras como el Banco lo elija y, por suscripción y libramiento de esta Garantía el Garante por este medio acepta por sí mismo y con respecto a sus propiedades, capitales y rentas y sometidas general e incondicionalmente a la no exclusión jurisdiccional de las Cortes antes aludidas y de las Cortes de cualquier lugar donde cualquiera de los capitales del Garante estén situados. 4) El Garante por este medio irrevocablemente designa, nombra y confiere Poder (i) en el caso de las Cortes de Inglaterra (Embajador de Honduras ante la Corte de St. James en 52 Manchester Street, London W. 1 o cualquier dirección futura y (ii) en el caso de las Cortes de El Cantón de Ginebra y de la Corte Federal Suiza la persona que en ese tiempo esté a cargo de la Misión de Honduras en Quai du Cheval 14, Ginebra (o cualquier otra dirección futura) a recibir por sí mismo y en su nombre procesos en dichas jurisdicciones y acuerda que por cualquier falla por cualquiera de los agentes procesales a dar notificación de dicho proceso al Garante no alterará o afectará la validez de este proceso o de cualquier fallo basado en este mismo. El Garante irrevocablemente acepta que el proceso o cualquier acción sea enviada por una copia por correo, certificada, franqueo pagado por el Garante a su dirección que al momento sea aplicada bajo la Cláusula 12 arriba mencionada. El Garante por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que tuviera ahora o después teniendo que dejar inactivo el caso de cualquier objeción que tuviera ahora o después teniendo que dejar inactivo el caso de cualquier acción o procedimiento llevados en cualquier Corte como se menciona anteriormente y cualquier reclamo que éste pudiese tener ahora o después de que dicha acción o proceso se inicie en un Tribunal inconveniente. Nada de esto afectará el derecho del Banco a iniciar cualquier proceso judicial o citación procesal por cualquier otra forma permitida por la Ley.

16. — RUPTURA. — Cualquier especificación de esta Garantía, la cual es prohibida o sin fuerza legal en cualquier jurisdicción no será efectiva en dicha jurisdicción en la medida que dicha prohibición o incumplimiento no invalidan las especificaciones restantes en esta Garantía o afecta la validez o cumplimiento de dicha especificación en cualquier otra jurisdicción.

17.—RENUNCIAS Y RECURSOS ACUMULADOS.— Ni el error en el ejercicio ni el retraso en la ejecución por parte del Banco de cualquier derecho, poder o privilegio en esta Garantía o bajo los Avales, se considerará como una renuncia del mismo ni tampoco el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio parcial o total excluirá cualquier

ejercicio actual o futuro del mismo, o el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio. Los derechos y recursos previstos en esta Garantía y los Avales son acumulativos y no excluyentes de otros derechos o recursos previstos por la Ley. EN FE de lo cual esta Garantía ha sido presentada por el Garante en la fecha anteriormente señalada. REPUBLICA DE HONDURAS

POR
CARGO

A N E X O "E"

CALENDARIO DE PAGO

Cuotas de Pago	Fecha de Vencimiento	Principal DM	Cuotas de Intereses DM
1	29.08.85	20.203.833.60 1.262.739.60 18.941.094	1,969.873.78 (aprox.)
2	01.03.86	1,262.739.60 17,678.354.40	930.967.72
3	29.08.86	1,262.739.60 16,415.614.80	854.736.33
4	01.03.87	1,262.739.60 15,152.875.20	806.838.70
5	29.08.87	1,262.739.60 13,890.135.60	732.631.14
6	29.02.88	1,262.739.60 12,627.396	682.709.67
7	29.08.88	1,262.739.60 11,364.656.40	613.899.01
8	01.03.89	1,262.739.60 10,101.916.80	558.580.64
9	29.08.89	1,262.739.60 8,839.177.20	488.420.76
10	01.03.90	1,262.739.60 7,576.437.60	434.451.61
11	29.08.90	1,262.739.60 6,313.698	366.315.57
12	01.03.91	1,262.739.60 5,050.958.40	310.322.58
13	29.08.91	1,262.739.60 3,788,218.80	244.210.38
14	29.02.92	1,262.739.60 2,525.479.20	186.193.55
15	29.08.92	1,262.739.60 1,262.739.60	122.779.80
16	01.03.93	1,262.739.60	62.064.52
			9,364.995.60

Este Calendario de Pago es para conveniencia Administrativa solamente y está basado sobre la presunción que (i) la obligación será retirada en su totalidad, (ii) que las fechas de pago recaigan en días laborables y (iii) que el préstamo sea pagado por adelantado. SIGNATARIOS PRESTATARIO: EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES-HONDUTEL, POR: ROLANDO MEJIA GARRIGO. BANCO: MORGAN GRENFELL (SWITZERLAND), S. A. POR: ROBERT F. BLYNOR, FERNAND CASSANI. GARANTIA, Fecha el día 24 de Noviembre de 1983. PARA: MORGAN GRENFELL (SWITZERLAND) S. A. ("El Banco"). CONSIDERANDO QUE: A) Por un convenio de Crédito (El Convenio de Crédito) el Banco ha acordado o acordará prestar a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES-HONDUTEL ("El Prestatario") cantidades en Marcos Alemanes que no excedan de la suma de DM 20.203.833.60 sujetos a los términos y condiciones de este Convenio, una copia del Convenio de Crédito en la forma en la cual deberá ser ejecutado, se adjunta a este Convenio. B) La República de Honduras ("El Garante") ha acordado el garantizar las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio de Crédito sujeto a los términos de este mismo. Y AHORA POR ESTE MEDIO ACUERDA LO SIGUIENTE:

1.—DEFINICIONES. Los términos definidos en el Convenio de Crédito tendrán, excepto cuando de otra manera expresamente se previera en este Convenio o cuando de otra forma el contexto lo requiriera, el mismo significado cuando sean utilizados en este Convenio como también el Convenio de Crédito, y las palabras y términos utilizados en el mismo, las provisiones relacionadas con la estructura de las cuales son incluidas en la Cláusula 1 (2) del Convenio de Crédito, deberán ser interpretadas en este Convenio de acuerdo con las especificaciones de dicha cláusula.

2.—GARANTIA: A consideración del Banco, y a pedido del Garante, acordando dar adelantos al Prestatario y sujetos a los términos del Convenio de Crédito, el Garante por este medio irrevocable e incondicionalmente garantiza al Banco como principal obligado (Fiador Solidario y Principal Pagador) y no meramente como un fiador total la pronta y completa ejecución por el Prestatario de todas sus obligaciones bajo el Convenio de Crédito y el debido y puntual pago de todas las cantidades pagaderas, ahora o en el futuro, al Banco por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito cuando el mismo llegue a su vencimiento; incondicionalmente se compromete con el Banco que si cuando exista cualquier incumplimiento por el Prestatario en el pago de cualquier cantidad bajo el Convenio de Crédito el Garante responderá por el incumplimiento y pagará, cuando el Banco lo demande, todas las cantidades que podrían ser pagaderas como si el Garante en vez de el Prestatario fuera nominado a ser el obligado principal, junto con los intereses estipulados a una tasa anual que, de tiempo en tiempo serán pagadas por el Prestatario sobre dichas cantidades, desde la fecha cuando dichas cantidades debieran ser pagadas por el Garante bajo este Convenio hasta que el pago de tales cantidades se efectúe en totalidad.

3. — OBLIGACION PERMANENTE Y AVALES. —

1) a) Esta Garantía es permanente y tendrá fuerza obligatoria siempre y cuando el Banco esté bajo una obligación de prestar cualquier parte de la Obligación (sea o no sujeto a cualquier condición precedente) y hasta que todas las cantidades, las cuales son o serán pagadas por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito, hayan sido pagadas en su totalidad. b) Esta Garantía continuará siendo efectiva o será restablecida según sea el caso, si en cualquier fecha de pago de cualquier cantidad pagada bajo este Convenio de Crédito o bajo esta Garantía debiese ser restituida por el Banco por razón de preferencia o por cualquier otra razón. 2) Como una evidencia más amplia de las obligaciones del Garante bajo este Convenio, el Garante, como es requerido por la cláusula 3 y 4 del Convenio de Crédito, endosará o inducirá a ser endosado sus avales en los pagarés pero ninguna omi-

sión por el Banco en el insistir sobre dicho endoso eximirá o de cualquier otra manera afectarán las obligaciones del Garante bajo este Convenio, ni el endoso de los avales en los Pagarés ni la entrega de éstos al Banco limitarán, reducirán o de otra manera afectarán las obligaciones del Garante bajo este Convenio y los derechos y reclamos del Banco con respecto a los Avales no reemplazarán o cederán los derechos y reclamos del Banco bajo este Convenio.

4.—PRESERVACION DE LA GARANTIA.—Las obligaciones del Garante bajo este Convenio y bajo los Avales no serán afectadas por ninguna circunstancia, acto, omisión, asunto o cosa las cuales pero sólo para esta especificación podrían causar el relevo o de otra manera exonerar al Garante de sus obligaciones bajo este Convenio o afectar dichas obligaciones incluyendo, sin limitaciones y si el Prestatario, el Garante o el Banco saben de su existencia, (i) Cualquier periodo de tiempo o gracia otorgado a, o transacción con el Prestatario o cualquier otra persona, (ii) La toma, variación, compromiso, renovación, omisión de o negativa o negligencia de completar o cumplir cualquier derecho, recurso o fianza contra el Prestatario o cualquier otra persona; (iii) Cualquier limitación, inhabilidad o incapacidad legal u otras circunstancias relacionadas con el Prestatario o cualquier otra persona o cualquier enmienda o suplemento a, o variación del Convenio de Crédito o cualquier otro documento o Convenio. (iv) Cualquier inexactitud o estado incompleto de cualquier licencia, autorización u otro documento en relación con este Convenio o con el Convenio de Crédito o cualquier otro documento o convenio o cualquier irregularidad, incumplimiento o invalidez de cualquier obligación del Prestatario o cualquier otra persona bajo el Convenio de Crédito o cualquier otro documento o convenio, con el objeto de que todas las obligaciones del Garante, bajo esta Garantía permanezcan efectivas, y esta Garantía sea interpretada como si no existieran dicha circunstancia, acto, omisión, asunto o cosa.

5.—RENUNCA.—Sin ningún perjuicio a las otras especificaciones de esta Garantía, el Garante por este medio renuncia a todos los derechos de condonación y fraccionamiento y a todos los otros derechos y beneficios a los cuales el Garante pueda o pudiera estar facultado de conformidad con las especificaciones de los Artículos 2029, 2036, 2050 y 2051 del Código Civil de Honduras así como también uno o todos los derechos que el Garante pueda tener de requerir primeramente al Banco, el proceder en contra o hacer cumplir cualquier Garantía o Título de, o reclamar el pago del Prestatario o de cualquier otra persona.

6.—NO COMPETENCIA.—1) Mientras el Banco esté en obligación de prestar toda o cualquier parte de la obligación (sujeta o no a algunas condiciones precedentes) o cualquier cantidad (capital, interés o cualquier cantidad (capital, interés o cualquiera otra), el Garante no estará obligado por parte del Prestatario bajo el Convenio de Crédito y/o los Pagarés a: (i) Recibir, reclamar o tener el beneficio de cualquier pago o distribución de o a cuenta del Prestatario o de ejercer cualquier derecho a deducción o cualquier derecho a ser indemnizado por el Prestatario o pretender tener la posición de acreedor en contra los bienes o en la quiebra o la liquidación del Prestatario en competencia con el Banco; o (ii) Pretender el beneficio de cualquier Título o dinero en posesión del Banco (y el Banco estará autorizado para aplicar o no aplicar dichos Títulos y dineros a su manera). Con respecto a cualquier cantidad pagada o ser pagada por el Garante en cumplimiento de sus obligaciones bajo este Convenio y en virtud de Pagarés, 2) Con el propósito de permitir al Banco de demandar al Prestatario o probar su quiebra, liquidación o procedimientos similares por el total de las cantidades pagaderas ahora o a ser pagadas en el futuro por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito y los Pagarés, el Banco puede en cualquier tiempo poner y colocar por dicho tiempo, como crea necesario, cualquier dinero recibido, recuperado o liberado del Garante bajo este Convenio o en virtud de Pagarés en una cuenta separada o congelada sin ninguna obligación inme-

diata por parte del Banco de emplear la misma o cualquier parte de ésta en o al pago de cualquier cantidad a ser pagada ahora o en el futuro por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito y los Pagarés.

7.—TÍTULOS ADICIONALES.—Esta Garantía y los Avales serán en adición y no deberán ser, de ninguna manera perjudicados por cualquier título colateral u otros, ahora o en el futuro, retenidos por el Banco como un Título de las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio de Crédito o los Pagarés o por cualquier gravamen o derecho de compensación con respecto al Prestatario o sus bienes a los cuales el Banco puede tener derecho.

8.—PAGOS.—1.—Todos los pagos a ser efectuados por el Garante bajo este Convenio deberán ser hechos en la moneda en la cual la suma correspondiente es debida por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito o si no existiese tal suma en Marcos Alemanes libremente transferibles y convertibles con el mismo valor de cotización de ese mismo día, al Banco a la cuenta de otra manera como es previsto en la Cláusula 5 (1) del Convenio de Crédito. 2.—Todos los pagos a ser efectuados por o en nombre del Prestatario bajo este Convenio o en virtud de Pagarés deberán ser efectuados sin compensaciones ni reclamos, libres y absueltos de y sin ninguna deducción para o a cuenta de cualquier impuesto presente o futuro de cualquier naturaleza, ahora o en el futuro establecidos por o dentro de Honduras, o a través de cualquier país o fuera del cual el Prestatario efectuare pagos o cualquier federación u organización de la cual Honduras o dicho país puede en cualquier tiempo ser un miembro o a través de cualquier autoridad tributaria de éste o en éste (que de ahora en adelante se denominará "Impuesto Hondureño"), a menos que dicho pago sea estipulado por la Ley a estar sujeto a cualquier Ley Tributaria Hondureña. Todo impuesto hondureño al que dicho préstamo está sujeto será pagado por el Prestatario en nombre propio, pero sin recurrir en la fecha correspondiente en la cual se aplican las multas y el Garante indemnizará al Banco contra, y reembolsará al Banco cuando éste lo demande por, todos los impuestos hondureños que no hayan sido pagados por el Garante. Si cualquiera de dichos pagos estuviese sujeto a cualquier impuesto hondureño y las especificaciones de la frase anterior no pudiesen ser cumplidas o no resultase que el Banco recibiera efectivamente una cantidad, libre total determinada bajo este Convenio, el Garante pagará al Banco las cantidades adicionales como fuese necesario para asegurar que el Banco reciba y retenga una cantidad neta, libre y exenta de todos los impuestos hondureños, igual a la cantidad total que el Banco hubiese recibido si el pago sujeto a dichos impuestos hondureños no se hubiese efectuado. Si cualquier pago a ser efectuado por o en nombre del Garante bajo este Convenio es requerido por la Ley a estar sujeto a cualquier Impuesto Hondureño, el Garante enviará al Banco a más tardar (30) treinta días después de efectuado dicho pago, copias de los recibos oficiales de impuestos evidenciando el hecho que dichos impuestos hondureños han sido debidamente cancelados a las autoridades correspondientes. No obstante, cualquier otra estipulación en este Convenio, las obligaciones del Garante bajo esta Cláusula 8 (2) continuarán vigentes después de la cancelación de los Préstamos y los pagos de todas las otras cantidades a ser pagadas bajo este Convenio y bajo el Convenio de Crédito.

9.—EVIDENCIAS. — Un Certificado del Banco manifestando la cantidad adeudada a éste por el Prestatario bajo el Convenio de Crédito (dicho certificado incluirá cómputos detallando las bases para dicha cantidad) será en ausencia de error manifiesto, evidencia conclusiva de dicha cantidad.

10.—REPRESENTACIONES Y GARANTIAS. — 1.—El Garante hace las siguientes representaciones y Garantías para y por el beneficio del Banco. a) El Garante tiene completo poder, autoridad y derecho legal para ejecutar y librar esta Garantía y los Avales y cualquier otro instrumento o documento contemplados en este mismo, para contraer endeudamiento y otras obligaciones previstas en éste y bajo este Convenio, para cumplir y observar las especificaciones

y previsiones en este Convenio y garantizar las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio de Crédito y sobre las especificaciones del mismo. b) Esta Garantía ha sido debidamente suscrita y librada por el Garante y los Avales cuando sean debidamente endosados en los Pagarés constituirán las obligaciones legales, valederas y obligatorias del Garante y serán cumplidas de acuerdo con sus respectivas especificaciones y cada uno es y estará hecho en debida forma para la ejecución y admisibilidad en evidencia de esta Garantía en Honduras sin ningún registro, asentamiento, consentimiento u otra formalidad o condición futura (otras que no sean las tradicionalmente asociadas con las acciones legales. c) La suscripción y libramiento de esta Garantía y Aval y el Cumplimiento por el Garante de las especificaciones de esta Garantía y los Avales y la responsabilidad de las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio de Crédito sobre las especificaciones del mismo han sido debidamente autorizados por todas las acciones necesarias del Garante y no contraviene o contravendrán (i) cualquier estipulación legal, estatuto, decreto, norma o regulación a la cual el Garante está sujeto, o cualquier juicio, exención, orden o permiso aplicable al Garante o (ii) en conflicto con o resultase en cualquier contravención de o requiriese cualquier condición, especificación de, o constituyese un incumplimiento bajo o resultase de la creación o imposición de cualquier gravamen sobre cualquiera de las propiedades, capitales o bienes del Garante de conformidad con las especificaciones de cualquier escritura, hipoteca, instrumento auténtico, convenio u otro instrumento del cual el Garante es parte o por el cual pudiese estar obligado o por el cual el Garante o cualquiera de sus propiedades, capitales o bienes pudiesen estar sujetos o (iii) violase la Constitución de Honduras. d) Todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias, consentimientos, registros, auténticas y otros requerimientos de las entidades gubernamentales y públicas y autoridades requeridas en relación con la suscripción, libramiento, obligación, validez, cumplimiento y admisibilidad en evidencia de (i) el Convenio de Crédito y los Pagarés o cualquier otro documento a que en este Convenio se hace referencia y para obtener los préstamos bajo el Convenio de Crédito (ii) esta Garantía, los Avales y las responsabilidades de las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio de Crédito sobre las especificaciones de estas Garantías han sido obtenidas o efectuadas estando en vigencia y efecto y el Prestatario y el Garante tienen toda la autoridad para efectuar cualquier pago requerido bajo el Convenio de Crédito o, como sea el caso, esta Garantía en la moneda requerida en o bajo este Convenio a la cuenta o de otra forma en la manera contemplada por la Cláusula 5 (1) del Convenio de Crédito o según el caso la Cláusula 8 (1) de esta Garantía. e) No ha ocurrido incumplimiento y ello persiste y no ha ocurrido caso alguno y ello persiste, lo cual significa que con la entrega de notificación o el transcurso del tiempo o ambos u otras condiciones podría producirse un incumplimiento bajo o con respecto a cualquier Convenio, obligación o instrumento en el cual cualquiera de ellos el Garante es parte o por el cual el Garante pudiese ser obligado y cualquiera de sus bienes, capitales o rentas pudiesen estar sometidos. Ni litigios, ni procesos administrativos están actualmente pendientes o son del conocimiento del Garante ni existe amenaza de ello los cuales si se determinase como graves, serios, adversos tendrían ese mismo efecto en el negocio, capitales o condición financiera del Garante o el derecho o capacidad del Garante para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio o bajo los Avales o cuestionaría la legalidad, validez o cumplimiento de esta Garantía o Avales. f) El Garante está sujeto a las Leyes Cíviles y Mercantiles con respecto a sus obligaciones bajo esta Garantía y los Avales, y la suscripción, libramiento y cumplimiento por el Garante de esta Garantía y avales constituyen actos mercantiles. Ni el Garante ni cualquiera de sus bienes, capitales o rentas gozarán de cualquier derecho de inmunidad del servicio procesal, embargos, (ya sean previos a su asiento o en ayuda a la ejecución de un fallo), petición, ejecución, fallo o de cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones bajo esta Garantía y Aval, la renuncia por el Garante de cualquier derecho de inmunidad estipulado en la

Cláusula 15 (2) es obligatoriamente irrevocable para el Garante y el consentimiento por el Garante a la jurisdicción de las Cortes mencionadas en la Cláusula 15 (3) con respecto a los asuntos derivados de esta Garantía y las estipulaciones contenidas en la Cláusula 15 (1) que las Leyes Inglesas deberán regir esta Garantía son también obligatoriamente irrevocables para el Garante. g) El Garante es un miembro con buena referencia en el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, y es elegible para utilizar los recursos del Fondo Monetario Internacional. h) No existe gravamen sobre ninguna propiedad, capitales o bienes del Garante en violación de la Cláusula 11 de este Convenio. 2) Las representaciones y Garantías estipuladas en la Cláusula 10 (1) antes mencionada estarán vigentes durante toda la ejecución de esta Garantía y de los Avales y continuarán vigentes al recibo por parte del Banco de cada Solicitud de Pago al tiempo de efectuar cada préstamo y en cada fecha de interés como si se hubiese efectuado cada vez.

11.—OBLIGACIONES.—El Garante estará obligado para con el Banco que a partir de la fecha de este Convenio y por tanto tiempo como cualquier cantidad deba ser pagada bajo este Convenio de Crédito o en virtud de Pagarés esté pendiente o que el Banco esté bajo cualquier obligación eventual o contingente para con el Prestatario bajo este Convenio de Crédito. a) El Garante proporcionará al Banco: (i) Cualquier información económica y financiera que el Banco razonablemente podría requerir con respecto al Garante y tan pronto como la misma esté disponible, dicha información como el Garante proporciona de tiempo en tiempo al Fondo Monetario Internacional; y, (ii) En un lapso razonable de tiempo detalladamente: (1) Cualquier litigio, arbitraje o proceso administrativo pendiente o del conocimiento del Garante que fuese determinado adverso; y, (2) Cualquier asunto o circunstancia que se espera que pueda tener un efecto material adverso en los bienes, activos o en la condición financiera del Garante o en la capacidad del Prestatario para cumplir sus obligaciones bajo el Convenio de Crédito o del Garante para cumplir sus obligaciones bajo esta Garantía o sobre la validez o ejecución de este Convenio de Crédito, Pagarés, esta Garantía o Avales. b) El Garante otorgará u obtendrá y renovará a breve plazo, de tiempo en tiempo, todas aquellas autorizaciones, aprobaciones, consentimientos, licencias y otros requisitos que pudiesen ser solicitados bajo cualquier ley o disposición aplicable (i) para facilitar o permitirle el cumplimiento de sus obligaciones bajo esta Garantía y/o los Avales, o para la validez o ejecución de esta Garantía y/o los Avales o (ii) para facilitar o permitir al Prestatario el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Convenio de Crédito y/o los Pagarés o para la validez o ejecución del Convenio de Crédito y/o los Pagarés cumplirán las especificaciones del mismo y a breve plazo proporcionará al Banco las copias de las mismas. c) El Garante notificará al Banco por Telex confirmado por escrito de (i) cualquier incumplimiento inmediatamente después de producirse y de las medidas que se están tomando para solventarlo con respecto a ésta, (ii) cualquier arreglo pendiente en el cual el Garante iniciase con el Fondo Monetario Internacional subsiguiente a la fecha de este Convenio; y, (iii) e inmediatamente después de producirse cualquier incumplimiento por el Garante bajo cualquier arreglo pendiente con el Fondo Monetario Internacional en efecto ahora o en el futuro. d) La obligación del Garante bajo este Convenio y en virtud de Pagarés serán colocados y en todo momento estarán colocados por lo menos *pari passu*, en derecho y prioridad de pago y con respecto a los títulos de todas las deudas no aseguradas presentes y futuras de o incurridas o asumidas por el Garante. e) El Garante no creará, incurrirá, asumirá o sufrirá por cualquier gravamen existente sobre o con respecto a cualquiera de sus bienes, capitales o rentas que ahora son de su propiedad o adquiridas en el futuro para asegurar cualquier endeudamiento presente o futuro, a menos que el beneficio de dicho gravamen sea al mismo tiempo extendido por un instrumento o instrumentos en forma y substancia satisfactoria al Banco para asegurar las obligaciones del

Garante bajo este Convenio y en virtud de Pagarés iguales y tasables con respecto a dicho endeudamiento.

12.—NOTIFICACIONES.—Toda notificación, requerimiento, demanda u otra comunicación para, sobre o por las respectivas partes serán debidamente dadas o hechas si son despachadas por escrito, por correo aéreo certificado, por telex, telegrama o cable a la parte para la cual dicha notificación, requerimiento, demanda u otra comunicación es requerida o permitida para ser dada o hecha bajo esta Garantía, dirigida de la siguiente manera: a) Si al Garante Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tegucigalpa, Honduras C. A., atención (Señor Ministro) (Telex N° 1308 Hacienda HO.). b) Si es para el Banco a las 5 Rue des Alpes, 1201 Ginebra, Suiza (Telex N° 423441). O a cualquier otra dirección que pueda haber sido notificada por escrito por el remitente a la parte concernida en dicha comunicación (y cualquier notificación a ser dada o hecha bajo esta Garantía por escrito determinará como haber sido dada o hecha si fuese dada o hecha por telex confirmado inmediatamente después de esta Garantía por escrito la versión de telex de dicha notificación será la versión efectiva para los propósitos de esta Garantía). Todas dichas notificaciones, requerimientos, demandas u otras comunicaciones si son debidamente dadas o hechas serán efectivas a su recibo.

13.—ASIGNACIONES.—Este Convenio pasará a ser beneficio de los sucesores asignados y cesionarios del Banco.

14.—INDEMNIZACION MONETARIA.—a) En el caso de sentencia u orden dada por cualquier corte o tribunal por los pagos de cualquier cantidad debida al Banco bajo esta Garantía o Avales o por el pago de daños con respecto a cualquier contravención de esta Garantía o Avales, o bajo o con respecto a sentencia u orden de distinta corte o tribunal por el pago de dichas cantidades o daños, dicho fallo u orden siendo explícita en una moneda (la "sentencia monetaria") no será otra que la deuda monetaria bajo esta Garantía ("el Acuerdo Monetario"). el Garante por este medio acuerda indemnizar y mantener libre de perjuicio al Banco contra cualquier deficiencia en términos del Acuerdo Monetario en la cantidad recibida por el Banco que surgiese o resultase de cualquier modificación como entre: (1) La tasa de cambios a la cual el Acuerdo Monetario es convertido dentro de la sentencia u orden monetaria para los propósitos de la misma sentencia u orden; y, (2) La tasa de cambio a la cual el Banco puede obtener en el curso normal de su negocio, para comprar el Acuerdo Monetario por la cantidad de la Sentencia Monetaria actualmente recibida por el Banco de conformidad a dicha sentencia u orden en el día laborable siguiente a su recepción. b) La arriba mencionada indemnización constituirá una obligación separada e independiente del Garante de sus otras obligaciones bajo esta Garantía y bajo los Avales y será aplicada independiente de cualquier indulgencia cedida por el Banco y ni prueba o evidencia de cualquier pérdida real serán requeridas por el Garante. c) El término "Tasa de Cambio" incluirá cualquier prima, impuesto y costos de cambio a ser pagados en relación con la compra de o la conversión a, la moneda relevante.

15.—REGIMEN LEGAL APLICABLE Y JURISDICCION.—1) Este Convenio será regido por y constituida de conformidad con las Leyes de Inglaterra. 2) En la medida que el Garante o cualquiera de sus propiedades, activo o rentas actuales o futuras adquiriesen el derecho de reclamar cualquier derecho de inmunidad a los procedimientos legales, compensaciones, embargos (ya sea previo al inicio de, o en ayuda de la ejecución de una sentencia). Sentencia o ejecución, el Garante por este medio irrevocablemente renuncia a inmunidad con respecto a sus obligaciones bajo esta Garantía y Avales. El Garante por este medio consciente generalmente respecto a cualquier acción o procedimiento legal proveniente de o en relación con esta Garantía o Avales por cualquier desagravio a la consecuencia de cualquier proceso en relación con dicha acción o procedimiento, incluyendo sin limitación la realización y sancionar la ejecución en contra de cualquier cantidad o capitales que fuesen (de su uso, o que se intentasen usar) de cualquier orden o sentencia la cual podrá ser hecha o dada en dicha acción o proceso. 3) Cual-

quier acción o procedimiento legal con respecto a esta Garantía o Pagares o cualquier fallo en relación con estas acciones o de éstas en contra del Garante, podrían ser llevadas a las Cortes de Inglaterra y/o a las Cortes de EL CANTON de Ginebra (sujetas a apelación de la Corte Federal Suiza) y/o los Tribunales de Honduras como el Banco lo elija y, por suscripción y libramiento de esta Garantía el Garante por este medio acepta por sí mismo y con respecto a sus propiedades, capitales y rentas y sometidas general e incondicionalmente a la no exclusión jurisdiccional a las Cortes antes aludidas y de las Cortes de cualquier lugar donde cualquiera de los capitales del Garante estén situados. 4) El Garante por este medio irrevocablemente designa, nombra y confiere Poder (i) en el caso de las Cortes de Inglaterra (Embajador de Honduras ante la Corte de St. James en 52 Manchester Street, London W. 1 o cualquier dirección futura; y. (ii) en el caso de las Cortes de El Cantón de Ginebra y de la Corte Federal Suiza la persona que en ese tiempo esté a cargo de la Misión de Honduras en Quai du Cheval 14, Ginebra (o cualquier otra dirección futura) a recibir por sí mismo y en su nombre, procesos en dichas jurisdicciones y acuerda que por cualquier falta por cualquiera de los agentes procesales a dar notificación de dicho proceso al Garante no alterará o afectará la validez de este proceso o de cualquier fallo basado en este mismo. El Garante irrevocablemente acepta que el proceso o cualquier acción sea enviada por una copia por correo, certificada, franqueo pagado por el Garante a su dirección que al momento sea aplicada bajo la Cláusula 12 arriba mencionada. El Garante por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que tuviere ahora o después teniendo que dejar inactivo el caso de cualquier objeción que tuviera ahora o después teniendo que dejar inactivo el caso de cualquier acción o procedimiento llevados en cualquier Corte como se menciona anteriormente y cualquier reclamo que éste pudiese tener ahora o después de que dicha acción o proceso se inicie en un Tribunal inconveniente. Nada de esto afectará el derecho del Banco a iniciar cualquier proceso judicial o citación procesal por cualquier otra forma permitida por la ley.

16.—RUPTURA.—Cualquier especificación en esta Garantía, la cual es prohibida o sin fuerza legal en cualquier jurisdicción no será efectiva en dicha jurisdicción en la medida que dicha prohibición o incumplimiento no invalidan las especificaciones restantes en esta Garantía o afectan la validez o cumplimiento de dicha especificación en cualquier otra jurisdicción.

17.—RENUNCIAS Y RECURSOS ACUMULADOS.—Ni el error en el ejercicio ni el retraso en la ejecución por parte del Banco de cualquier derecho, poder o privilegio en esta Garantía o bajo los Avaes, se considerará como una renuncia del mismo ni tampoco el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio parcial o total excluirá cualquier ejercicio actual o futuro del mismo o el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio. Los derechos y recursos previstos en esta Garantía y los Avaes son acumulativos y no excluyentes de otros derechos o recursos previstos por la Ley. En fe de lo cual esta Garantía ha sido presentada por el Garante en la fecha anteriormente señalada. REPUBLICA DE HONDURAS. POR: ARTURO CORLETO MOREIRA. CARGO: MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1984

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Corleto Moreira

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 489-84

Tegucigalpa, D.C., 29 de mayo de 1984.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO: Que la Empresa Esso Standard Oil, S. A., Limitada, ha solicitado autorización para modificar los precios máximos de venta de los aceites y grasas lubricantes que comercializa en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que los aceites y grasas lubricantes están incluidos en la lista de productos sujetos a regulación de precios contenida en el Acuerdo N° 502-81 del 28 de diciembre de 1981.

CONSIDERANDO: Que mediante los Acuerdos Nos. . . . 55-81 del 3 de febrero de 1981 y 160-82 del 19 de abril de 1982 se fijaron los precios máximos de venta para los aceites y grasas lubricantes a que se refiere la solicitud antedicha.

CONSIDERANDO: Que conferido el traslado correspondiente, la Dirección General de Comercio Interior emitió su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que no se ha comprobado el incremento en el costo del aceite Marcol 70 contenido en la solicitud.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 91 del 8 de noviembre de 1973, su Reglamento y Acuerdo N° 502-81 del 28 de diciembre de 1981,

ACUERDA:

Modificar parcialmente el Acuerdo N° 55-81 del 3 de febrero de 1981, fijando los precios máximos de venta para las grasas y lubricantes, así:

Producto	Grado	Presentación	Precios Máximos de venta del distribuidor
Beacon	2	1/35 Libras	L. 99.00
Andok	B	1/35 Libras	103.93
Andok	C	1/35 Libras	106.60

SEGUNDO: Mantener vigente el precio de venta para el aceite Marcol 70 autorizado mediante Acuerdo N° 160-82 del 19 de abril de 1982, hasta tanto se realice nueva importación que demuestre el incremento en los costos.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA,

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

Camilo Rivera Girón.

28 J. 84.

JEFATURA DE ESTADO

Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte

Acuerdo No. 592

Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que literalmente dice:

Considerando: Que mediante Acuerdo No. 548 de fecha 20 de septiembre de 1977, el Jefe de Estado, dispuso el trámite de Licitación para el Proyecto "Estudio del Control de Inundaciones del Río Cangrejal", y autorizó a la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, para que por medio de la Dirección General de Obras Civiles, firme Contrato para la realización de los trabajos del Proyecto en referencia, con la Empresa "Wilfredo Sierra Pineda", cuyo contenido se describe a continuación:

CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA

Nosotros, Serapio Hernández Castellanos, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en su condición de Procurador General de la República, electo para tal cargo, por Decreto No. 472, del 3 de junio de 1977 y representado para la ejecución de este Contrato por la Dirección General de Obras Civiles, quien en lo sucesivo se denominará "La Dirección", por una parte, y por la otra el Señor Wilfredo Sierra Pineda, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil y de este vecindario, con Tarjeta de Identidad No. 24 Folio 8, Tomo 27, extendida en Tegucigalpa, D. C., Impuesto Sobre la Renta No. 42387; Solvencia Distrital No. 32822021 y Registro Tributario Nacional No. IPTGVZ, actuando en su carácter de representante de la Empresa de Ingeniería "WILFREDO SIERRA PINEDA", inscrita en el Colegio de Ingenieros de Honduras, bajo el No. 133-C, quien en adelante se llamará

"El Contratista", hemos convenido en celebrar como al efecto celebramos el presente Contrato de Servicios de Consultoría, bajo las Cláusulas siguientes:

Primera: Alcance de los Servicios Profesionales para el Proyecto: "Estudio del Control de las Inundaciones provocadas por el Río Cangrejal" en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida. "El Contratista" se compromete a ejecutar los siguientes trabajos:

I.—Análisis hidrológico de crecidas.

II.—Alternativa de solución para el control y evacuación de las crecidas.

III.—Recomendaciones complementarias para la solución del problema a mediano y largo plazo.

IV.—Diseño de las obras a ejecutarse en corto plazo, planos y especificaciones.

Segunda: "El Contratista" se compromete a ejecutar los trabajos citados en el plazo de Ciento Veinte (120) Calendarios, que se comenzarán a contar un día después de que "La Dirección" emita la correspondiente Orden de Inicio, en caso de que "El Contratista" no entregue los trabajos terminados en el plazo indicado, pagará a título de multa la cantidad de Cincuenta Lempiras (Lps. 50.00) por cada día de retraso en que incurra. Esta multa será deducida del valor del Contrato.

El plazo será prorrogado por:

a) Cuando el Contratista, suspenda los trabajos temporalmente debido a las lluvias y que dichas condiciones pongan en peligro la realización de los trabajos, y los reanudará al pasar las causas que motivaron la suspensión dando cuenta por escrito a "La Dirección".

b) Por fuerza mayor debidamente comprobada.

c) Por el tiempo necesario para efectuar los trabajos extraordinarios a que se refiere la Cláusula Octava del presente Contrato.

Tercera: "El Contratista", estima su trabajo en la cantidad de Cuaren-

ta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Lempiras (Lps. 42,750.00) comprometiéndose a ejecutarlo con toda diligencia y capacidad a entera satisfacción de "La Dirección".

Cuarta: Por su parte "La Dirección" declara que acepta los trabajos ofrecidos por "El Contratista" en la forma descrita en la Cláusula Tercera de este Contrato, y se compromete a pagarle la suma de Lps. 42,750.00 Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Lempiras Exactos, en la forma siguiente: 10% del valor del Contrato o sean (Lps. 4,275.00) Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Lempiras Exactos, como anticipo al dar inicio a los trabajos, debiendo rendir previamente la Fianza de Ley ante la Contraloría General de la República.

Este anticipo será descentado a "El Contratista" en tres partes iguales de (Lps. 1,425.00) Un Mil Cuatrocientos Veinte y Cinco Lempiras Exactos y el saldo de (Lps. 38,475.00) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Lempiras Exactos, será cancelado por medio de las Estimaciones Mensuales, según el Avance de los Trabajos, mediante Ordenes de pago, que la Dirección General, emitirá contra la Tesorería General de la República.

Quinta: "El Contratista", al tenor del Artículo No. 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se obliga a prestar la caución, de ley correspondiente, para responder ante el Estado, por las resultas de su actuación, en sus relaciones contractuales con aquél.

Sexta: El pago final se le hará a "El Contratista", sólo cuando éste haya entregado los trabajos debidamente concluidos y a entera satisfacción de "La Dirección" de acuerdo con los Servicios Profesionales a que se hacen mención en la Cláusula Primera, de este Contrato. El gasto deberá imputarse al Programa 3-06, Renglón 011, Clave 15530, de presupuesto asignado a "La Dirección".

Séptima: "La Dirección" se reserva el derecho de dar por terminado el presente contrato, en los casos siguientes:

a) Por atraso injustificado de "El Contratista", en principiar los trabajos por más de 10 días después de legalizar el presente Contrato.

b) Por estado de insolvencia de "El Contratista", cuando se declare judicialmente en estado de quiebra.

c) Cuando "El Contratista", ceda, traspase o arriende, o por cualquier título transfiera el presente Contrato en todo o en parte, sin el previo consentimiento y aprobación por escrito de "La Dirección".

d) Cuando "El Contratista", deje de cumplir con cualesquiera de las obligaciones a su cargo, derivadas de este Contrato o de las ordenes de "La Dirección".

Octava: A solicitud de "La Dirección", "El Contratista", se obliga a realizar trabajos extraordinarios, cuyos precios y condiciones serán negociados por las partes.

Novena: Por acuerdo entre las partes, "La Dirección", se compromete a realizar todos los trabajos de topografía durante la ejecución del proyecto, comprometiéndose, al mismo tiempo a poner a la disposición del "Contratista", toda la información básica disponible, para la buena prosecución de los trabajos.

Décima: Forman parte de este Contrato y con él constituyen un sólo instrumento legal.

a) Este Contrato y cualquier suplemento de él.

b) El acuerdo de Poder Ejecutivo aprobando este Contrato.

c) Las Especificaciones.

d) La Fianza.

e) La Orden de Iniciación.

f) Los anexos.

En fe de lo cual, ambas partes firman el presente Contrato en la ciudad de Comayagüela, D.C., a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete. (f y s) Serapio Hernández Castellanos, Procurador General de la República. (f) Wilfredo Sierra Pineda, Contratista.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Mario Flores Therésia

Acuerdo No. 593

Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1977.

Aprobar en todas sus partes el Contrato que literalmente dice:

CONTRATO

Nosotros, Serapio Hernández Castellanos, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, actuando en su carácter de Procurador General de la República, quien en adelante estará representado por el Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, a través de la Dirección General de Urbanismo, que en lo sucesivo se llamará "La Dirección", y el Arquitecto Gustavo Vásquez, mayor de edad, casado y de este vecindario, quien actúa en representación de la Empresa "CONSTRUCTORA TITAN, S. de R. L. de C. V., quien en adelante se llamará "El Contratista", convienen en celebrar el presente Contrato, bajo los siguientes términos y condiciones:

Primera: El Contratista se obliga a construir por sus propios medios el proyecto denominado "AMPLIACION OFICINAS SECOPT, TEGUCIGALPA (EDIFICIO CIVILES), de acuerdo a las especificaciones generales emitidas por el Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte. Los fondos para la realización de este proyecto serán pagados por la Dirección General de Urbanismo, afectando el Programa 3-05, Correlativo 11, Clave 15270 del presente año.

Segunda: Durante la ejecución del presente Contrato los trabajos estarán bajo la dirección de un Ingeniero Residente debidamente colegiado nombrado por el Contratista, sin que pueda delegar sus funciones salvo aprobación expresa de la Dirección.

Tercera: Conforme a las Estipulaciones, la Dirección podrá ordenar trabajos extra, hacer cambios o alteraciones, siempre y cuando los considere necesarios y convenientes para la obra, para lo cual deberá hacerse las modificaciones pertinentes del Contrato. Dichos trabajos se pagarán a los precios convenidos entre el Contratista y la Dirección, quedando entendido que se convenirán nuevos precios únicamente cuando el tipo de trabajo ordenado no esté contemplado en la oferta y

sea necesario establecer el precio unitario global correspondiente.

Cuarta: La Dirección decidirá en todos los problemas que se susciten en cuanto a calidad y aceptabilidad de los materiales suministrados, al modo de ejecutar los trabajos, el progreso de éstos, la interpretación del Contrato, de las especificaciones y en todo lo relativo al cumplimiento del presente Contrato. Las decisiones finales de la Dirección serán susceptibles de los recursos que fueren procedentes.

Quinta: El Contratista se compromete a entregar el trabajo, debidamente terminado en un plazo de 120 días calendario, contados a partir de la fecha en que este Contrato se formalice legalmente y la Dirección emita la correspondiente Orden de Inicio. Si el Contratista no termina el trabajo dentro del plazo señalado, se producirá automáticamente la mora, debiendo abonar al Estado en concepto de daños y perjuicios la suma de Ochenta Lempiras Exactos (Lps. 80.00) diarios que se deducirán del saldo que tenga a su favor el Contratista.

Sexta: El plazo podrá ser prorrogado así:

a) Por un tiempo igual al que transcurriere si los pagos de la estimación a que se hace en la Cláusula Décima no se hacen efectivas treinta días después de ser aprobadas por la Dirección;

b) Por fuerza mayor debidamente comprobado;

c) Por el tiempo necesario para la ejecución del trabajo extra a que se hace referencia en la Cláusula Tercera. El plazo adicional indicado en cualquier orden de trabajo extra será convenido por mutuo acuerdo de las partes.

Séptima: El Contratista no podrá ceder o sub-contratar parte o toda la obra sin el permiso escrito por la Dirección.

(Continuará)

AVISOS

SE SOLICITA UNA CONCESION PETROLERA Y SUBSIGUIENTE EXPLOTACION

El suscrito Director General de Minas e Hidrocarburos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Petróleo y de su Reglamento, al público en general, hace saber: Que con fecha 15 de febrero de 1983 fué admitida una solicitud de concesión de Exploración Petrolera y sub-siguiente explotación a nombre de la sociedad **COMPANIA EXPLORADORA, S. A. (COEXSA)**, y que literalmente dice: **SE SOLICITA UNA CONCESION PETROLERA Y SUBSIGUIENTE EXPLOTACION. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.—CROQUIS Y MAPAS.—SE ANUNCIAN OTROS.—HECHOS FUNDAMENTOS LEGALES.—PETICION.—** Señor Director General de Minas e Hidrocarburos, Yo, Florentino Alvarez Alvarado, mayor de edad, casado, Abogado Colegiado con el número 0702, con registro tributario nacional Código IGNICA-7 con dirección en el Número 3405, colonia Florencia Sur, Tegucigalpa, con teléfono número 32-4730 y 32-1802, de este domicilio y actuando como representante de la sociedad hondureña "**COMPANIA EXPLORADORA, S. A. (COEXSA)**", cuyo testimonio de poder acompaño, con el debido respeto comparezco ante usted solicitando se le otorgue a **COEXSA** una concesión de exploración petrolera y subsiguiente explotación sobre una área total de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE HECTAREAS CON TREINTA AREAS 24.309.30** ubicadas en tres bloques en el departamento de Comayagua e identificados como **BLOQUES "G", "H" e "T"**, que se describirán mas adelante. Baso esta petición en los hechos y fundamentos legales siguientes. **HECHOS: UNO: COEXSA**, es una sociedad hondureña de este domicilio, constituida bajo las leyes de la República de Honduras y cuyo contrato social lo acredito con el testimonio que corre agregado a la solicitud presentada el 12 de diciembre de 1980, para la concesión sobre los bloques "**E**", y "**F**", no obstante acompaño fotocopia de esa misma escritura y anuncio la presentación de la certificación del asiento número 48 Tomo 139 del Registro de Comerciante Sociales, así como acompaño copia de Acuerdo Número 95 de 28 de septiembre de 1981 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que autoriza dicha inscripción por haber reunido todos los requisitos que ordena la Ley de Petróleo. **DOS: La finalidad social de COEXSA** es la de explorar, explotar y mercadear los productos provenientes de los hidrocarburos extraídos en el área de tierra firme, para lo cual está autorizada a efectuar las actividades mercantiles conexas. **TRES: La descripción del área que se solicita** en esta concesión, está formada por los siguientes bloques: **BLOQUE "G"**, zona de Palo Pintado, 7.296 hectáreas Hoja cartográfica 265911 Comayagua y 2659 I EL ROSARIO, Punto 1 al 2: 0.500 metros 8738'58"N, punto 2 al 3 2 Km. 12°27'12"W, punto 3 al 4: 3 Km. 87° 40' 05"N; punto 4 al 5: 1 Km. 14° 28' 55" W; punto 5 al 6: 1 Km. 87° 40' 38' N; punto 6 al 7: 1 Km. 14° 29' 55 W; punto 7 al 8: 1 Km. 87° 41' 13" N; punto 8 al 9: 4 Km. 14° 30' E; punto 9 al 10: 2 Km. 365 Mts. 87° 39' N; punto 10 al 11: 10 Km. 840 Mts. 14° 31' W; punto 11 al 12: 7 Km. 860 Mts. 87° 40' S; punto 12 al 1: Km. 10 Km. 840 Mts. 14° 27' E. **BLOQUE "H"**, zona Ajuterique, 10. 915 Hectáreas, Hoja cartográfica La Paz 26 58 I y Comayagua 2659 II, punto 1 al 2: 9 Km. 300 Mts. 14° 20' 15" E; punto del 2 al 3: 6 Km. 950 Mts. 87° 36' 10" N; punto 3 al 4: 1 Km. 14° 24' W; punto 4 al 5 Kms. 87° 38' 23" N; punto 5 al 6: 1 Km. 14° 26' 22" W; punto 6 al 7: Km. 550 Mts. 87° 38' N; punto 7 al 8: 7 Km. 300 Mts. 14° 27' W; punto 8 al 1: 12 Km. 500 Mts. 87° 43' S. **BLO-**

QUE "I", zona San Antonio, 6.108 hectáreas con 30 áreas. Hoja cartográfica 2658-I La Paz; punto 1 al 2: 4 Km. 950 Mts. 14° 19' 45" E; punto 2 al 3: 12 Kms. 340. 87° 33' S; punto 3 al 4: Km. 950 Mts. 14° 13" W; punto 4 al 1: 12 Kms. 340 Mts. 87° 35' 45" N. **CUARTO: En concordancia** con el Artículo 5° del Reglamento de la Ley de Petróleo, además de presentar el poder con que actúo y el acuerdo de Hacienda y Crédito Público anuncio que presentaré inmediatamente los planos y cartas y croquis que hacen falta además del croquis del Bloque "**H**", que debido a la hora de presentación de esta solicitud no los tengo por ahora en mi poder y presentaré en el término que me concede la Ley de Petróleo y su Reglamento el Estado Económico y Financiero actualizado de **COEXSA** ya que su capacidad técnica se halla acreditada en la solicitud de 12 de diciembre de 1980, indicada en el Hecho Uno de esta solicitud, así como el Bono de Garantía, y los croquis "**g**" e "**T**" y sus hojas cartográficas. **CINCO: Declaro** en nombre de **COEXSA**, que no le conciernen las disposiciones y prohibiciones a las que se refiere el Artículo 7° de la Ley de Petróleo y el 26 del Reglamento, pues no existe dependencia alguna o sujeción de su parte al respecto **SEIS: Es entendido y convenido** por mi representada la **COMPANIA EXPLORADORA, S. A.**, de conformidad con la ley respectiva que el otorgamiento de la concesión que se pide no le concederá el derecho de propiedad sobre los yacimientos que se encuentren, sino únicamente el derecho de explorar y en su caso explotar las áreas solicitadas de conformidad con lo que dispone la Ley de Petróleo y su Reglamento. **SIETE: Se declara expresamente y de manera terminante e inequívoca** que **COEXSA** no obstante ser una persona jurídica hondureña, se somete sin restricciones a las Leyes y Tribunales de la República de Honduras, y renuncia de modo absoluto y sin reservas a toda reclamación diplomática por el hecho de tener en su capital fundacional, parte social de origen extranjero. **FUNDAMENTOS LEGALES. Baso la presente solicitud en los Artículos siguientes: De la Ley de Petróleo Artículos: 1, 4, 8, 12, 28, 25, 36, 37, 146, 147, Letra A, 150, 157, 159, 160, y 161, del Reglamento de la Ley de Petróleo Artículos: 5°, 24, 25, 27, 44, 45, 47, 49, y otros aplicables. PETICION: Al Señor Director General pido: admita esta solicitud con los documentos acompañados ordene el razonamiento del poder con que actúo y me lo devuelva, tenga anunciados los documentos, planos y croquis que faltan; así como el bono de garantía y actualización de la capacidad económica y financiera de **COEXSA**, ordene el procedimiento correspondiente, se me tenga como representante de la solicitante con la dirección indicada y en definitiva, cumplidos los trámites legales se otorgue a mi representada la exploración sobre las áreas indicadas y la subsiguiente explotación petrolera. Tegucigalpa, quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres.—(f) FLORENTINO ALVAREZ ALVARADO. se dictó el auto que literalmente dice: DIRECCION GENERAL DE MINAS E HIDROCARBUROS. Tegucigalpa, Distrito Central, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Vistos los dictámenes favorables a la solicitud que anteceden, continúese la tramitación de la misma, y al efecto extiéndase por duplicado el Aviso a que se refiere el artículo 161 de la Ley del Petróleo y 29 de su Reglamento vigentes para que sea publicada dicha solicitud en el Diario Oficial LA GACETA y en otro periódico de mayor circulación en el país, por tres veces de diez en diez.—NOTIFIQUESE.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.**

Ing. Fausto Cáceres Avila
Director General.

28 J. 9 y 19 J. 84.

HERENCIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado a petición del señor Narciso Calderón, con fecha nueve de junio del año en curso, declaró yacente la herencia dejada por el señor Mario Turcios, quien falleció el día cuatro de mayo del corriente año.—Puerto Cortés, 12 de junio de 1984.

Angélica E. de Toro,
Secretaria.

27, 28 y 29 J. 84.

MARCA DE SERVICIO

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cuatro de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1905-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Servicio.

Fecha de la Solicitud: 28 de Mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "INTERNATIONAL FAST-FOOD, S. de R. L."

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Nombre del Apoderado: Abogado Arturo Humberto Montes Rodríguez.

No. de Colegiación: 0087.

Clase Internacional: 42.

Distingue: Procurar alimentos o bebidas preparadas para el consumo, en sistema de selfservice.

Denominación o descripción de Etiqueta: "INTERNATIONAL FAST-FOOD".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de Junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

8, 18 y 28 J. 84.

CLASIFICACION INDUSTRIAL

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha 27 de febrero de 1984, se admitió la solicitud para acogerse a los beneficios del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto No. 49, del 21 de junio de 1973, presentada por Lic. José Raskoff Munguía, en representación de la Empresa "Aceites y Lubricantes, S. A.", con domicilio en Tegucigalpa, D. C., y que tiene como giro principal: Fabricación de Aceites y Grasas Lubrificantes, solicita Clasificación Industrial, en el Grupo "A". Lo anterior, se pone en conocimiento del público para efectos de la oposición a que se refiere el Artículo 31 del Convenio, y Artículo 59, del Acuerdo No. 287, del 12 de septiembre de 1973, emitido por medio de la Secretaría de Economía.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.

Mario Aquiles Uclés Herrera,
Oficial Mayor de Economía.

20 y 28 J. 84.

CLASIFICACION INDUSTRIAL

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha 14 de junio de 1984, se admitió la solicitud para acogerse a los beneficios del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973, presentada por Lic. Cleto Ramón Álvarez, en representación de la Empresa "INDUSTRIAS MARIMAS S.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección den aviso a ésta, para evitar después reclamos.

LA DIRECCION

A. de C. V.", con domicilio en Tegucigalpa, D. C., y que tiene como giro principal: Fabricación Esponjas impregnadas o no con abrasivo, Refresco en Polvo, Pajillas Plásticas, solicita Clasificación Industrial, en el Grupo "B". Lo anterior, se pone en conocimiento del público para efectos de la oposición a que se refiere el Artículo 31 del Convenio y Artículo 59 del Acuerdo No. 287 del 12 de septiembre de 1973, emitido por medio de la Secretaría de Economía.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1984.

Mario Aquiles Uclés Herrera,
Oficial Mayor de Economía.

28 J. y 6 J. 84.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en fecha seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, este Juzgado dictó sentencia declarando al Señor Luis Cabrera Ortega, heredero ab-intestato de su difunto padre Pilar Cabrera Ortega, y le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1983.

Héctor Ramón Tróchez V.,
Secretario.

28 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó sentencia declarando heredero ab-intestato al Señor Raimundo Hernández Flores, de su difunto padre Eugenio Flores Ponce, y se le concede la posesión efectiva de dicha herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1984.

Héctor Ramón Tróchez V.,
Secretario.

28 J. 84.

REFORMA DEL ACUERDO DE CLASIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía y Comercio, hace saber: Que con fecha 23 de mayo de 1984, se admitió a trámite la solicitud presentada por Licenciada Alba Marina Sierra de Funes, en representación de la empresa "Baterías Tropex de Honduras, S. A. de C. V.", con domicilio en Tegucigalpa, D. C., y que tiene como giro principal, contraída a solicitar Reforma del Acuerdo de Clasificación N° ... 224-83, de fecha 27 de mayo de 1983. La presente publicación se hace en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo No. 85 del Acuerdo No. 287 del 12 de septiembre de 1973.—Tegucigalpa, D. C., 23 de mayo de 1984.

Mario Aquiles Uclés Herrera
Oficial Mayor

20 y 28 J. 84.

MARCAS DE FABRICAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1954-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. DE C. V."

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Nombre del Apoderado: Licenciado Marco Antonio Elvir Girón.

No. de Colegiación: 0826.

Clase Internacional: 29.

Distingue: Carne, pescado, aves y casa; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; conservas, encurtidos; aceites y grasas comestibles.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"FRUTISSIMO"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de Junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

28 J., 9 y 19 J. 84.

MARCA DE SERVICIO

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

N° de Solicitud: 1959-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Servicio.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: Warner Bros. Inc.

Domicilio: 4000 Warner Boulevard, Burbank, California, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

N° de Colegiación: 0123.

Clase Internacional: 41.

Distingue: Servicios de esparcimiento.

Denominación o descripción de Etiqueta: GREMLINS logotipo.



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.

CAMILO Z. BENDECK PEREZ,
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha ocho de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1945-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 29 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "CIBA-GEIGY SA."

Domicilio: En CH 4002, Basilea, Suiza.

Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

No. de Colegiación: 0123.

Clase Internacional: 5.

Distingue: Medicinas, preparaciones farmacéuticas, para uso en la medicina e higiene; drogas y preparaciones farmacéuticas, productos veterinarios.

Registro Básico: Extendido por la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual No. 325-370 el 27 de abril de 1983.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"ORSET"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de Junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

28 J., 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticinco de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1745-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 8 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: THE GILLETTE COMPANY.

Domicilio: Prudential Tower Building, Boston, Massachusetts 02199, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

No. de Colegiación: 0123.

Clase Internacional: 3.

Distingue: Colonias, desodorantes en particular, y en general, preparaciones para blanquear y sustancias para color; preparaciones para limpiar, pulimentar; jabones; perfumiería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"SYLVAN"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1984.

Mario A. Caballero
Registrador

28 J., 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1951-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. DE C. V."

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Nombre del Apoderado: Licenciado Marco Antonio Elvir Girón.

No. de Colegiación: 0826.

Clase Internacional: 31.

Distingue: Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras frescas; semillas, plantas vivas y flores naturales, sustancias para alimentación de animales, malta.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"PALMEROLA"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de Junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

28 J. 9 y 19 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber.

Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1953-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. DE C. V."

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Nombre del Apoderado: Licenciado Marco Antonio Elvir Girón.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 1955-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: Warner Bros. Inc.

Domicilio: 4000 Warner Boulevard, Burbank, California, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

Nº de Colegiación 0123.

Clase Internacional: 9.

Distingue: Aparatos electrónicos para esparcimiento y juegos, con o sin pantalla video y juegos activados por medio de computadora, sus partes y accesorios; aparatos y equipos de recreación.

Denominación o descripción de Etiqueta: GREMLINS logotipo.

GREMLINS 

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.

CAMILO Z. BENDECK PEREZ,
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 1957-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: Warner Bros. Inc.

Domicilio: 4000 Warner Boulevard, Burbank, California, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

Nº de Colegiación: 0123.

Clase Internacional: 28.

Distingue: Juegos, juguetes.

Denominación o descripción de Etiqueta:

Denominación o descripción de Etiqueta: GREMLINS logotipo.

GREMLINS 

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.

CAMILO Z. BENDECK PEREZ,
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

No. de Colegiación: 0826.

Clase Internacional: 31.

Distingue: Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras frescas; semillas, plantas vivas y flores naturales; sustancias alimenticias de animales, malta.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"FRUTISSIMO"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de Junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

28 J., 9 y 19 J. 84.

NOMBRES COMERCIALES

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 3848-83.

Tipo de Solicitud: Nombre Comercial.

Fecha de la Solicitud: 30 de octubre de 1983.

Nombre del Solicitante: LABORATORIOS IDEAL, S. DE R. L.

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Nombre del Apoderado: Abogado Francisco Cáceres Bendaña.

No. de Colegiación: 218.

Distingue: Establecimientos donde se manufacturaron y distribuyen los productos farmacéuticos.

Denominación o descripción de Etiqueta:

**"LABORATORIOS IDEAL,
S. de R. L."**

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

7, 18 y 28 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 3273-83.

Tipo de Solicitud: Nombre Comercial.

Fecha de la Solicitud: 12 de septiembre de 1983.

Nombre del Solicitante: SUTTON COSMETICS SOCIEDAD ANONIMA.

Domicilio: San José, República de Costa Rica.

Nombre del Apoderado: Abogado Francisco Cáceres Bendaña.

No. de Colegiación: 218.

Distingue: Sus actividades y establecimientos comerciales.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"SUTTON COSMETICS"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

7, 18 y 28 J. 84.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

A la Banca, al Comercio y al público en general, se hace saber: Que: mediante Escritura autorizada en esta ciudad por el Notario Alfredo R. Martínez, el veintinueve de mayo de 1984, se constituyó la sociedad que llevará por nombre "DESARROLLOS AMARATECA, S. A. DE C. V.", (DASA) con un capital máximo de Ciento Veinte Mil Lempiras (Lps. 120.000.00) y mínimo de Treinta Mil Lempiras (Lps. 30.000.00) cuya finalidad principal será: La Organización, Desarrollo y Funcionamiento para la explotación en las ramas agrícolas, ganaderas, comerciales industriales, así como cualquier otra actividad de lícito comercio en Honduras, con domicilio en esta ciudad y administrada por un Consejo de Administración.

Tegucigalpa, D.C., 18 de junio de 1984.

28 J. 84.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

MARCAS DE FABRICAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 1958-84

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: Warner Bros. Inc.

Domicilio: 4000 Warner Boulevard, Burbank, California, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

Número de Colegiación: 0123

Clase Internacional: 16.

Distingue: Impresos; artículos de fotografía, posters; papelería, libros, publicaciones; revistas; revistas cómicas (paquines); materiales para artistas, materiales y equipo de educación, instrucción y enseñanza (excepto aparatos).

Denominación o descripción de Etiqueta: GREMLINS logotipo.

GREMLINS 

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.

CAMILO Z. BENDECK PEREZ,
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 1954-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: Warner Bros. Inc.

Domicilio: 4000 Warner Boulevard, Burbank, California, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

Número de Colegiación: 0123.

Clase Internacional: 25.

Distingue: Vestidos con inclusión de botas, zapatos y zapatillas.

Denominación o descripción de Etiqueta: GREMLINS logotipo.

GREMLINS 

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.

CAMILO Z. BENDECK PEREZ,
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha uno de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1947-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 29 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "UNION MANUFACTURERA DE CALZADO (UNIMAC)".

Domicilio: Comayagüela, D. C.

Nombre del Apoderado: Licencia-
da Dolores Pineda Tercero.

No. de Colegiación: 01612.

Clase Internacional: 25.

Distingue: Vestuario y zapatos.

Denominación o descripción de Etiqueta: "ROMEO".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1º de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador.

23 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1950-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. DE C. V.".

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Nombre del Apoderado: Licencia-
da Marco Antonio Elvir Girón.

No. de Colegiación: 0826.

Clase Internacional: 29.

Distingue: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; conservas, encurtidos; aceites y grasas comestibles.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"PALMEROLA"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha uno de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1946-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 29 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "UNION MANUFACTURERA DE CALZADO (UNIMAC)".

Domicilio: Comayagüela, D. C.

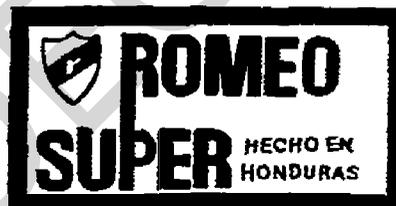
Nombre del Apoderado: Licencia-
da Dolores Pineda Tercero.

No. de Colegiación: 01612.

Clase Internacional: 25.

Distingue: Zapatos Deportivos.

Denominación o descripción de Etiqueta: "ROMEO SUPER".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1º de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticinco de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1742-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 9 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: Taylor & Ferguson Limited.

Domicilio: En 3 High Street, Dumbarton, Scotland Gran Bretaña.

Nombre del Apoderado: Licencia-
do Jorge Fidel Durón.

Nº de Colegiación: 0123.

Clase Internacional: 33.

Distingue: Vinos espirituosos y licores en particular, whisky, ginebra, ron y vodka.

Denominación o descripción de Etiqueta:



Ambassador

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1984.

Mario A. Caballero,
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1952-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "Comercial e Inversiones Galaxia, S. A. de C. V.".

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Nombre del Apoderado: Licencia-
do Marco Antonio Elvir Girón.

No. de Colegiación: 0826.

Clase Internacional: 32.

Distingue: Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"FRUTISSIMO"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1984.

CAMILO Z. BENDECK PEREZ.
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha ocho de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1529-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 17 de abril de 1984.

Nombre del Solicitante: INDUSTRIAS EUROPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

Nombre del Apoderado: Abogado Juan R. Morales.

No. de Colegiación: 0414.

Clase Internacional: 25.

Distingue: Prendas de vestir para hombres, mujeres y niños.

Denominación o descripción de Etiqueta: "CHIC".

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador,

8, 18 y 28 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticinco de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1743-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 9 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "WORLD INSTITUTE OF SCIENTOLOGY ENTERPRISES INC."

Domicilio: En 34 North Ft. Harrison Avenue, Clearwater, Florida, Estados Unidos de América.

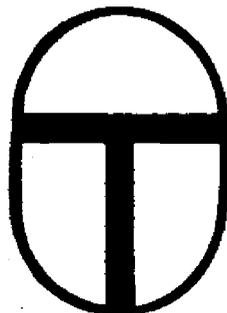
Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

No. de Colegiación: 0123.

Clase Internacional: 16.

Distingue: Material impreso, periódicos, libros, materiales de instrucción y de enseñanza, folletos, panfletos manuales.

Denominación o Descripción de Etiqueta: "OT SIMBOLO".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1984.

Mario A. Caballero
Registrador

28 J. 9 y 19 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 408-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de enero de 1984.

Nombre del Solicitante: COMPAÑIA NUMAR, S. A.

Domicilio: Barrio Cuba, San José de Costa Rica.

Nombre del Apoderado: Licenciado Omar Alexis Claros.

No. de Colegiación: 1414.

Clase Internacional: 31.

Distingue: Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases, animales vivos, frutas y verduras frescas, semillas, plantas vivas y flores naturales, sustancias para la alimentación de animales.

Denominación o descripción de Etiqueta: "NUMAR".

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1984.

Mario A. Caballero
Registrador

8, 18 y 28 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber:

Que con fecha uno de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1949-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 29 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "UNION MANUFACTURERA DE CALZADO (UNIMAC)".

Domicilio: Comayagüela, D. C.

Nombre del Apoderado: Licenciada Dolores Pineda Tercero.

No. de Colegiación: 01612.

Clase Internacional: 25.

Distingue: Vestuario y zapatos.

Denominación o descripción de Etiqueta: "CONTINENTAL ROMEO".

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 1º de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha uno de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1948-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 29 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "UNION MANUFACTURERA DE CALZADO (UNIMAC)".

Domicilio: Comayagüela, D. C.

Nombre del Apoderado: Licenciada Dolores Pineda Tercero.

No. de Colegiación: 01612.

Clase Internacional: 25.

Distingue: Vestuario y zapatos.

Denominación o descripción de Etiqueta: "UNIMAC".

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 1º de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador.

28 J. 9 y 19 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 667-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 3 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: ULTRA, S. DE R. L.

Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

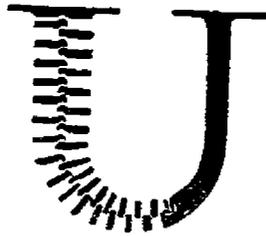
Nombre del Apoderado: Licenciado Enrique Ortez Sequeira.

No. de Colegiación: 1653.

Clase Internacional: 26.

Distingue: Cierres de Cremalleras (zipers y sus partes).

Denominación o descripción de Etiqueta: "ULTRA".



ULTRA

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

7. 18 y 28 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1383.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 5 de Abril de 1984.

Nombre del Solicitante: "QUIMICAS HANDAL DE CENTROAMERICA, S. DE R. L. DE C. V.

Domicilio: San Pedro Sula, Depto. de Cortés.

Nombre del Apoderado: Abogado Carlos A. Martínez V.

No. de Colegiación: 560.

Clase Internacional: 3.

Distingue: ceras, pastas, betunes para limpiar, lustrar, acondicionar, conservar y pulir calzado, artículos de cuero, de materiales sintéticos y similares.

Denominación o descripción de Etiqueta:

**"DIAMOND, LA BRILLANTE
DIFERENCIA"**

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 17 de Abril de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8. 18 y 28 J. 84.

El Infrascrito Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticuatro de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1413-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Nombre del Solicitante: "INTER-MEDIARIOS QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA".

Fecha de la Solicitud: 10 de Abril de 1984.

Domicilio: Ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

Nombre del Apoderado: Licenciado José Luis Melara Murillo.

No. de Colegiación: 0977.

Clase Int.: 16 (para marca extranjera), país de solicitud básica: República de Guatemala, No. 44973, 16 de Septiembre de 1983.

Productos que distingue: Papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón, impresos, libros, artículos de encuadernación, papalería, materiales para artistas, pinceles, materiales de instrucción, de enseñanza, caracteres de imprenta, clisés.

Denominación o Etiqueta: "TUCAN Y DISEÑO".

TUCAN[®]



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 24 de Abril de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1605-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 27 de abril de 1984.

Nombre del Solicitante: Schering Aktiengesellschaft.

Domicilio: Berlín, Alemania.

Nombre del Apoderado: Abogado Gustavo Adolfo Zacapa.

No. de Colegiación: 1153.

Clase Internacional: 5.

Distingue: Preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"ACARISTOP"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
8, 18 y 28 J. 84. Registrador

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1381.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 5 de Abril de 1984.

Nombre del Solicitante: QUIMICAS HANDAL DE CENTROAMERICA, S. DE R. L. DE C. V.

Domicilio: San Pedro Sula, Depto. de Cortés.

Nombre del Apoderado: Abogado Carlos A. Martínez V.

No. de Colegiación: 560.

Clase Internacional: 3.

Distingue: Ceras, pastas y betunes para limpiar, lustrar, acondicionar, conservar y pulir calzado, artículos de cuero, de materiales sintéticos y similares.

Denominación o descripción de Etiqueta:

**"BALLY, EL DE LA LUSTRADA
MAS BRILLANTE"**

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 17 de abril de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
8, 18 y 28 J. 84. Registrador

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1604-84.
Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.
Fecha de la Solicitud: 27 de abril de 1984.
Nombre del Solicitante: Schering Aktiengesellschaft.
Domicilio: Berlín, Alemania.
Nombre del Apoderado: Abogado Gustavo Adolfo Zacapa.
No. de Colegiación: 1153.
Clase Internacional: 5.
Distingue: Productos farmacéuticos.
Denominación o descripción de Etiqueta:

"MESANTIN"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha ocho de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1528-84.
Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.
Fecha de la Solicitud: INDUSTRIAS EUROPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés.
Nombre del Apoderado: Abogado Juan R. Morales.
No. de Colegiación: 0414.
Clase Internacional: 25.
Distingue: Prendas de vestir para hombres, mujeres y niños.
Denominación o descripción de Etiqueta: "CLEMENT".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha ocho de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1527-84.
Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.
Fecha de la Solicitud: 17 de abril de 1984.
Nombre del Solicitante: INDUSTRIAS EUROPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés.
Nombre del Apoderado: Abogado Juan R. Morales.
No. de Colegiación: 0414.
Clase Internacional: 25.
Distingue: Prendas de vestir para hombres, mujeres y niños.
Denominación o descripción de Etiqueta: "KASANDRA".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1381.
Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.
Fecha de la Solicitud: 5 de abril de 1984.
Nombre del Solicitante: "QUIMICAS HANDAL DE CENTROAMERICANA S. DE R. L. DE C. V."
Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés.
Nombre del Apoderado: Abogado Carlos A. Martínez V.
No. de Colegiación: 560.
Clase Internacional: 3.

Distingue: Ceras, pasta y betunes para limpiar, lustrar, acondicionar, conservar y pulir calzado, artículos de cuero, de materiales sintéticos y similares.

Denominación o descripción de Etiqueta:

"BALLY, LA DIFERENCIA ENTRE LUSTRADO Y "BIEN LUSTRADO"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de Abril de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diez de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 284-84.
Tipo de Solicitud: MARCA DE FABRICA.
Fecha de la Solicitud: 25 de enero de 1984.
Nombre del Solicitante: "FARMACIA COMAYAGUELA".
Domicilio: Comayagua, D. C.
Nombre del Apoderado: Abogado Alfredo Núñez Corrales.
No. de Colegiación: 01403.
Clase Internacional: 3.
Distingue: Crema, loción, tónico, aceite, fijador y tinte.
Denominación o descripción de etiqueta:

"BATANA"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

8, 18 y 28 J. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber:

Que con fecha dieciséis de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 1761-84.

Tipo de la Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 10 de mayo de 1984.

Nombre del Solicitante: "CASA DETARI S. DE R. L."

Domicilio: La Ceiba, Depto. de Atlántida.

Nombre del Apoderado: Licenciado Carlos Roberto Martínez.

No. de Colegiación: 0936.

Clase Internacional: 1.

Distingue: Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura, resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto, (en forma de polvo líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras, productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; sustancias adhesivas destinadas a la industria, en especial los pegamentos, composiciones para reparación de neumáticos y macilla para neumáticos.

Denominación o descripción de etiqueta: "Rema Tip Top".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.
—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1984.

MARIO A. CABALLERO M.,
Registrador.

18 y 28 J. y 9 J. 84.

CLASIFICACION INDUSTRIAL

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha 23 de marzo de 1984, se admitió la solicitud para acogerse a los beneficios del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto No. 49, del 21 de junio de 1973, presentada por Licenciado Nicolás García Zorto, en representación de la Empresa "Plásticos Internacionales, S. de R. L.", con domicilio en San Pedro Sula, Cortés, y que tiene como giro principal: Fabricación de Bolsas

Plásticas, solicita Clasificación Industrial, en el Grupo "B". Lo anterior, se pone en conocimiento del público para efectos de la oposición a que se refiere el Artículo 31 del Convenio y Artículo 59, del Acuerdo No. 287, del 12 de septiembre de 1973, emitido por medio de la Secretaría de Economía.—Tegucigalpa, D. C., 26 de marzo de 1984.

Mario Aquiles Uclés Herrera,
Oficial Mayor de Economía.

20 y 28 J. 84.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles veinticinco de julio del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta el siguiente inmueble: Lote de terreno número noventa y uno (91), de la Colonia Miramonte, de esta ciudad, el que mide y limita: Al Norte, veinticuatro metros ochenta y ocho centímetros, con lote número noventa (90); al Sur, veinticuatro metros ochenta y ocho centímetros, con lote número noventa y dos (92); al Este, doce metros cincuenta centímetros, con lote número ciento diez (110); al Oeste, doce metros cincuenta centímetros, calle de por medio de la lotificación, con lote número ochenta y ocho (88). El lote de terreno no descrito, tiene un área de cuatrocientas cuarenta y seis varas cuadradas cinco centésimas de vara cuadrada (446.05 Vrs.²), el cual se encuentra construida una casa que consta de sala-comedor, cocina, tres recámaras, dos cuartos de baño, cuarto para servidumbre con su baño y un garage; estando construida de paredes de ladrillo rafón, pisos de ladrillo cemento, techo de madera cubierto con láminas de asbesto, cielos de madera forrados con asbesto liso, paredes interiores y exteriores repelladas y pintadas de aluminio tipo celosías; puertas y contramarcos de caoba forrados con plywood; roperos de madera de caoba con puertas forradas con plywood; instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable; baños azulejados con sus correspondientes unidades sanitarias; cerco de malla ciclón y tapiado. "El inmueble antes mencionado, se encuentra inscrito bajo el número 68, del Tomo 964, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este departamento de Francisco Morazán". Dicho inmueble, fue valorado en la cantidad de Setenta Mil Lempiras (Lps. 70.000.00), y se rematará para con su producto, hacer efectiva la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Lempiras con Cincuenta y Cuatro Centavos (Lps. 34,148.54), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo.

promovido por el Abogado Miguel Angel Rivera Portillo, en su condición de Apoderado del Banco del Comercio, S. A. (BANCOMER), contra el señor Rigoberto Girón Soto. Y se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1984.

Mario Ayala Castillo,

Secretario.

Del 27 J. al 19 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Inquilinato, de este Distrito Central, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el lunes nueve de julio del corriente año, a las dos de la tarde con treinta minutos, en la demanda de Desahucio y Pago de Alquileres, promovida por los señores Wilfredo Montoya y José Lidio Rivera, contra el señor Rolando Reyes Hernández, se rematará en Pública Subasta, el siguiente bien mueble: Un vehículo tipo Pick-Up, marca Toyota, modelo 1971, color azul celeste, con placa particular número 37163, serie 032710, motor 2R-15060-41 H.P. 82. Con dicho Remate se hará el pago de Lempiras, por concepto de alquileres adeudados y costas del Juicio, que es en adeudar el señor Rolando Reyes Hernández, y no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo, total que asciende a la cantidad de Dos Mil Lempiras (Lps. 2,000.00), según la tasación del Perito nombrado. Dicho vehículo, se encuentra en mal estado.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1984.

Jacobo M. Reyes Zavala,

Secretario.

Del 25 J. al 5 J. 84.

La Infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de La Ceiba, Departamento de Atlántida, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia señalada por este Juzgado, para el día sábado 21 de julio del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este

Juzgado se rematará en pública subasta el siguiente bien inmueble: Un solar ubicado en el Barrio Potreritos de esta ciudad, el que mide y limita: Al Norte, cuarenta y cuatro pies, tres pulgadas, con propiedad de Joselito y Héctor Arnaldo Antúnez; al Sur, cuarenta y cuatro pies, tres pulgadas, con Próspero Antonio Cruz; al Este, treinta y tres pies, con avenida La Bastilla; y al Oeste, treinta y cuatro seis pulgadas, con Joselito y Héctor Arnaldo Antúnez y Hospital Atlántida; que sobre el inmueble descrito, se encuentra construida una casa de veinticuatro pies de frente, por veinticuatro pies de fondo; piso de cemento, todo de material, techo de zinc, con sus instalaciones de luz y agua potable y su correspondiente servicio sanitario. El inmueble se encuentra inscrito originalmente a favor del señor Sergio Rojas Castellón bajo el No. 25 del Tomo 16 del Registro de la Propiedad y Mercantil de esta Sección Judicial de La Ceiba y actualmente inscrito a favor de sus herederos Sergio, Roberto e Irma Iliana Rojas Ruiz, bajo el Número 37 del Tomo LXXVI y representados legalmente por su madre Blanca Herminia Ruiz viuda de Rojas y se rematará para con su producto pagar al BANCO LA CAPITALIZADORA HONDUREÑA, S. A. (BANCAHSA) Sucursal de esta ciudad, cantidad de lempiras, intereses legales y costas del juicio ejecutivo de pago en contra de la señora Blanca Herminia Ruiz viuda de Rojas se ha promovido. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho de común acuerdo por las partes en la cantidad de DIECISEIS MIL LEMPIRAS (L. 16,000.00). — La Ceiba, Departamento de Atlántida, 5 de junio de 1984.

Dolores G. de Cartagena

Secretaria

Del 23 J. al 16 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia de remate del día diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública su-

hasta el siguiente bien inmueble: "Un lote de terreno identificado con el No. 1 del Bloque 15 sito en la Urbanización denominada Colonia América de la zona del Toncontín, en la ciudad de Comayagüela, D. C., que tiene un área de 476.34 Vrs², cuyas dimensiones y límites son: Al Norte, veinticinco metros con octava calle de la Colonia América; Al Sur veinticinco metros con lote dos del Bloque quince de la misma colonia; Al Este, trece metros con cincuenta centímetros con octava calle A, de la misma urbanización y Al Oeste trece metros cincuenta centímetros con lote diez del Bloque quince de la misma colonia. Que en el mencionado inmueble se encuentra constituida en calidad de mejoras una casa del tipo A de dos plantas, con un área de construcción de ciento ochenta metros cuadrados, con paredes de ladrillo rañón, piso de granito y terrazo techo de asbesto que consta en la primera planta de porch, sala-comedor, cocina con sus lavatrastos, mueble superior e inferior, estudio, medio baño, cuarto de empleada con su baño, y pila-lavadero; y en la segunda planta tres dormitorios con sus respectivos closets, 2 baños completos y un balcón; la casa esta provista de muros con sus respectivas verjas, balcones en todas sus ventanas, huellas peatonales y de un automóvil, completamente engramada y pintada a excepción de los muros. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el número 99 del tomo 459, del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. El inmueble fué valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Sesenta Mil Lempiras Exactos (Lps. 60,000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Sesenta Mil Lempiras Exactos (Lps. 60,000.00), más los intereses y costas del presente juicio Ejecutivo promovido por la Abogada Vilma M. de Tabora, en su condición de Apoderada de la Sociedad "FUTURO", Asociación de Ahorro y Préstamo, S. A., contra el señor Alfredo José Cole Tuckler, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1984.

Mario Ayala Castillo,

Secretario.

Del 22 J. al 14 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día lunes nueve de julio del año en curso, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una casa de bahareque o teja, sita en el centro del pueblo de La Libertad, en este departamento, de ocho metros setenta y dos centímetros de largo por cinco metros de ancho, con un corredor al exterior, en cuarto anexo de la casa y una cocina de seis metros cincuenta centímetros de largo por cuatro de ancho, sita en un solar de doce metros de frente y linda con la plaza principal del mencionado pueblo, calle medianera por el Este, con catorce metros ochenta centímetros por el Oeste, lindando con solares de Ramón Padilla h. y Elisa Bueso; al Norte, mide veintiséis metros y linda con casa y solar de Iván Ortega R., y al Sur, veinticuatro metros, cincuenta centímetros, con solar de Ramón Padilla h., y la comandancia local. Pertenece este inmueble a los señores Juan Ramón Velásquez y Elsa Rosa Padilla de Velásquez, y se encuentra inscrito el dominio a su favor con el número 9,408, páginas 430, 431 y 432, del Tomo 40, del Registro de la Propiedad Inmueble departamental. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Quince Mil Lempiras (Lps. 15,000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Lempiras con Treinta y Seis Centavos (Lps. 8,652.36), más intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovida por el Abogado José H. Burgos, en su condición de Apoderado de la Sociedad Mercantil denominada "MAYORISTAS ELECTROMUEBLES, S. A., contra los señores Juan Ramón Velásquez y Elsa Rosa Padilla de Velásquez. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1984.

Dario Ayala Castillo
Secretario

Del 13 J. al 5 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada por este Tribunal para el día jueves cinco de julio del año en curso, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno situado en la lotificación llamada "Residencial Granada" en Comayagüela, marcado con el número: Treinta y Nueve del bloque "B" con una extensión superficial de Setenta y Cinco Metros cuadrados el que mide y limita así: Norte, seis metros, lote número quince; Sur, seis metros, sexta calle Peatonal; Este, doce metros cincuenta centímetros, lote número cuarenta; Oeste, doce metros cincuenta centímetros, lote número treinta y ocho. El inmueble descrito se encuentra registrado a número Diecinueve del Tomo Cuatrocientos Setenta y Seis, del Registro de la Propiedad de Francisco Morazán, que formando un solo cuerpo con el lote descrito se encuentra construida en calidad de mejoras una casa que consiste en sala, comedor, cocina con lavatrastos instalado, dos dormitorios, un baño completo, zona de lavandería, techo de lámina de asbesto cemento, andén de entrada pavimentada, jardines y áreas verdes, piso de mosaico, cielo raso de láminas durpanel, paredes de concreto y bloque y apoyadas sobre cimentación antisísmica de concreto y el perímetro del patio cercado con malla ciclón, el área de construcción es de cuarenta y seis metros cuadrados. Hipoteca inscrita con el número 46 Tomo 517 del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito fue valorado de común acuerdo en la cantidad de Veintitrés Mil Cien Lempiras (Lps. 23,100.00) y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Veintitrés Mil Cien Lempiras (Lps. 23,100.00), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido ante este Despacho por el Abogado Marco A. Batres, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada "LA CONSTANCIA" Asociación de

Ahorro y Préstamo, S. A., contra los señores Rotman Omar Mencía Velásquez y Eva Matilde de Mencía, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los mismos. — Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1984.

Alex Rafael Córdova J.
Secretario P.L.

Del 12 J. al 4 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia de remate señalada el día viernes seis de julio del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta los siguientes bienes embargados: Tres terrenos que forman un solo cuerpo ubicado en la ciudad de Copán Ruinas, Departamento de Copán, y que se describen así: a) El polígono número uno, con un área de cinco punto ocho hectáreas, equivalentes a ocho punto treinta y dos manzanas, cuyas colindancias generales son las siguientes: Al Norte, el polígono número dos, entre las estaciones seis y once; Al Sur, Vega del Río Copán, propiedad de los Welchez-Villamil, carretera de Copán Ruinas de por medio; Al Este, terreno de Petapilla, propiedad del Ingeniero Héctor Bueso Arias; y, Al Oeste, potreros de "El Corral Viejo" y "El Almacigal", propiedad de los Welchez-Villamil y calle que unirá la carretera a Copán a Copán Ruinas. b) Polígono número dos, con un área de seis hectáreas y doscientas cuarenta y dos punto cero seis metros cuadrados equivalentes a ocho manzanas y seis mil cuatrocientos dos punto cincuenta y nueve varas cuadradas, incluyendo también en este lote el área de cero punto cuatrocientos noventa y siete hectáreas equivalente a cero punto setecientos trece manzanas que cierran para unir dicho lote con la carretera que conecta Copán Ruinas, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte, potrero "El Rastrojón", propiedad de los Welchez-Villamil; Al Sur, polígono número uno, entre las estaciones seis y once; Al Este, terreno de Petapilla, propiedad del Ingeniero Héctor Bueso Arias; y, Al Oeste, potreros de El Corral Viejo y El Almacigal, propiedad de los Welchez-Villamil; y c) Un lote de terreno con una área de treinta manzanas

aproximadamente, cuyos límites generales son los siguientes: Al Norte, con terrenos de Petapilla propiedad del Ingeniero Héctor Bueso Arias; Al Sur, con terrenos de Marina Villamil de Welchez, carretera a Copán Ruinas de por medio; Al Este, con quebrada seca y terreno de Petapilla de propiedad del Ingeniero Héctor Bueso Arias; y Al Oeste, con terrenos de Marina Isabel Villamil de Welchez; todos los cuales arrojan un área de cincuenta manzanas, encontrándose inscritos a su favor bajo el número sesenta y cinco del tomo treinta y nueve del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Departamento de Copán. El cual tiene construídas las siguientes mejoras: Edificio de dos plantas construídas de ladrillo rafón, concreto, techos de madera y teja, pisos de ladrillo de cemento, carpintería de caoba, ocupando un área de aproximadamente 4.500 metros cuadrados con un diseño arquitectónico apropiado para hotel con facilidades de comercio, restaurantes, cocina, recepción y todas las instalaciones propias del negocio hotelero. Asimismo, consta de un patio central, áreas de estacionamiento para cien vehículos, talleres de mantenimiento y sala de máquina para alojar los generadores, calderas y cuartos fríos para conservación de alimentos. El edificio hotelero consta de 85 habitaciones con sanitarios privados y posee instalaciones para instalar en el futuro los servicios de energía eléctrica, agua fría y caliente y servicios telefónicos. Dichos bienes fueron valorados por los Peritos en la cantidad de Cinco Millones Ochenta Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Seis Millones Ochocientos Tres Mil Novecientos Treinta y Cuatro Lempiras con Cuarenta y un Centavos, más los intereses y costas del Juicio Ejecutivo promovido por el Licenciado Dagoberto Mejía Pineda, en su carácter de Apoderado de la Corporación Nacional de Inversiones (CONADI), contra la Empresa Hotelera COPAN, S. A. DE C. V., por medio de su Presidente del Consejo de Administración Señor Lempira E. Bonilla. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. —Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1984.

Darío Ayala Castillo,
Secretario.

Del 11 J. al 3 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de junio del año en curso, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, el siguiente inmueble: Propiedad identificada con la letra "A", que dice: "Un terreno de dieciocho manzanas de superficie, sito en la Aldea de La Cofradía, del término Municipal de Santa María del Real, y que limita: Al Norte, con propiedad de Fernando Cruz; al Sur, con la mencionada Aldea de La Cofradía; al Este, con propiedad de Mariana Martínez y Luis Alberto Martínez, camino de por medio; y, al Oeste, con propiedad de Lucila Muñoz, que en dicho terreno existe una propiedad de casa, construída de bahareque, cubierta de teja, que consta de una sala de doce por ocho varas; dos cuartos de habitación de tres varas en cuadro cada uno; y, otro cuarto de tres varas cuadradas y la cocina correspondiente; el terreno descrito está cultivado con zacate jaraguá y cercado con alambre de púas". Que dicha propiedad, se encuentra inscrita a favor del ejecutado, bajo el número 339, Folio 274, del Tomo IX, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y el referido embargo inscrito bajo el N° 59, Tomo 64, del Libro del Registro de Anotaciones preventivas de este departamento. Dicho inmueble, fue valorado por los Peritos valoradores, en la cantidad de Diez Mil Ochocientos Lempiras exactos; y se rematará para con su producto, hacer efectiva la suma de Ocho Mil Setenta y Ocho Lempiras con Ochenta y Nueve Centavos (L. 8.078.89), más los intereses y costas del Juicio Ejecutivo, promovido por el Licenciado Orlando García Casco, en su condición de Apoderado Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Catacamas Limitada", en contra del señor Lorenzo Arnaldo Andrade Martínez. Y se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Juticalpa, Olancho, 28 de mayo de 1984.

César Salinas Valle,

Secretario.

Del 6 al 28 J. 84.

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día martes tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una casa de habitación ubicada en el Barrio Sur de la ciudad de Santa Bárbara, constante de veintiocho varas de largo por ocho varas de ancho, construída de paredes de bahareque, techo de teja, piso de ladrillo común y construída en un solar de diez y nueve varas de largo por catorce varas de ancho y toda la propiedad tiene los límites y colindancias siguientes: Al Norte, propiedad de los herederos de don Luis López Galeano; al Sur, con propiedad de los herederos de don Luciano Tróchez, calle de por medio; al Este, con propiedad de Jesús y Margarita Díaz Erazo, calle de por medio; y al Oeste, con propiedad de María y Ramona Castro. Que el inmueble anteriormente descrito lo adquirió por compra que le hizo al señor don Bertilio Paz Sabillón, estando inscrito a su favor bajo el Número 67 del Tomo Segundo del Registro de la Propiedad y Mercantil de la ciudad de Santa Bárbara, encontrándose inscrita al margen de la anterior las mejoras siguientes: Reparación completa de la casa de habitación, paredes de ladrillo, techo de asbesto, piso de mosaico, dividida en seis piezas amplias, una para negocio, otra para bodega, tres dormitorios y una cocina, además dos servicios sanitarios y sus correspondientes baños toda la casa con cielo raso de plywood y frente a la calle una acera doble. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 39,600.00) y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (Lps. 20,854.24), más intereses y costas del juicio ejecutivo promovido por el Abogado Jerónimo Sandoval, en su condición de Apoderado Legal de la ASEGURADORA HONDUREÑA, S. A., contra la señora Gloria Paz de Teruel. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postu-

ras que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 24 de Mayo de 1984.

Darío Ayala Castillo

Del 8 al 30 J. 84. Secretario

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el lunes dos de julio del corriente año, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, los siguientes inmuebles: A) Una finca rural, que consiste en un trabajo de agricultura, ubicada en la parte Oeste, como a dos kilómetros de distancia del Puerto de Amapala, denominada "El Carbonal", con capacidad superficial de quinientas veinticinco (525) varas de Norte a Sur, por cuatrocientas varas de Este a Oeste, cercadas por todos sus rumbos con alambre espigado y piedra, cultivada en parte con zacate artificial y el resto del terreno, propio para la agricultura, limitada: Al Norte, con trabajos de los herederos de Antonio Avila, hoy de don Eulalio Cruz Valle y el mar; al Sur, con propiedades de don Ramón Aguilar; al Este, con la Laguna, propiedad del gobierno, camino de por medio; y, al Oeste, con el mar. Que en la Finca Rústica an-

teriormente descrita, hay como mejora un pozo para agua potable con su respectivo brocal de cal y canto. Este inmueble lo adquirió por compra al señor Eulalio Cruz Valle, en Escritura Pública, autorizada por el Notario Carlos López Osorio, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis, e inscrito a su favor bajo número 23, Tomo 21, del Registro de la Propiedad, del departamento de Choluteca. B) Asimismo se rematará en la misma audiencia, la Empresa Mercantil "Amapala Marine, S. A. de C. V.", con todos sus elementos, la cual se encuentra inscrita bajo el número 76, del Tomo 98, del Registro Mercantil de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble y la Empresa Mercantil anteriormente descritas, fueron valorados por los Peritos nombrados por este Tribunal, señores Juan Konghel y Ernesto Lardizábal, en la cantidad de Dos Millones Veintiséis Mil Ochocientos Lempiras (Lps. 2,026,800.00), y se rematarán para con su producto, hacer efectiva la cantidad de Nueve Millones Ciento Noventa y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Lempiras con Sesenta y Un Centavos (Lps. 9,193,818.61), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido ante este Despacho, por el Licenciado Dagoberto Mejía Pineda, en su condición de Apoderado Legal de la Corporación Nacional de Inversiones (CONADI), Institución Autónoma del Estado, contra la persona Jurídica, denominada "Amapala Marine, S. A. de C. V."; y se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los mismos.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1984.

en la audiencia a celebrarse el día jueves diecinueve de julio del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Lote Número Diecisiete de la lotificación San Rafael, con una superficie de cuatrocientos ochenta y un varas cuadradas y treinta y ocho centésimas de vara cuadrada, midiendo y limitando: Al Norte, veinte metros y setenta y tres centímetros, con terrenos de la señora Paula Valentine de Callejas, calle de por medio; al Sur, veinte metros y setenta y tres centímetros, con casa y solar de la señora Concepción Vda. de Cerrato; al Oriente, dieciséis metros y cuatro centímetros, con lote número dieciséis de la señora Paula Valentine de Callejas; y al Occidente, quince metros y setenta y cinco centímetros con propiedades de los señores René Pineda Zacapa y Paula Valentine de Callejas, calle de por medio, en el inmueble anteriormente descrito se encuentran como mejoras: Una casa de tres pisos por su rumbo Sur y de dos por el lado Norte; de veinticuatro varas ochenta y tres centésimas de vara, de Norte a Sur, por catorce varas cinco centésimas de Este a Oeste. El primer piso consta de un dormitorio, un servicio sanitario, baño y garaje y otros servicios sanitarios y baño para la servidumbre. El segundo piso consta de sala, comedor, cocina, cuarto para aplanchar, porch, tres closets, tres piezas y un servicio sanitario. El tercer piso consta de cuatro dormitorios, tres servicios sanitarios con baño, sus respectivos closets, porch y una pequeña terraza, toda la construcción es de piedra y cemento armado, entrepisos de concreto lo mismo que la terraza, baños y servicios sanitarios, a excepción del destinado a las servidumbres son forrados con azulejo, sus puertas y ventanas son de madera de cedro todo está pintado con pintura de aceite dentro y fuera tiene instalaciones de luz eléctrica, fuerza motriz, cloaca, agua potable y tanques de almacenamiento de agua. El inmueble anteriormente descrito se encuentra registrado bajo el Número CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), Folios del CIENTO NOVENTA Y UNO AL CIENTO NOVENTA Y TRES, (191-193) del Tomo OCHENTA Y CUATRO (84) del Registro de la Propiedad de este Departamento de Francisco Morazán y fue valorado de común acuerdo

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Alex Rafael Córdova J.,
Srio. por Ley.

Del 6 al 28 J. 84.

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que

do por las partes en la cantidad de NOVENTA MIL LEMPIRAS y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, más intereses y costas del juicio ejecutivo promovido por el Licenciado Hernán Molina López, en su carácter de Apoderado Legal de la Sindicatura de la Quiebra del Banco Financiera Hondureña, S. A., contra los señores Carlos Guillermo Zúñiga, José Antonio Jiménez y Gustavo A. Medrano. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo". — Tegucigalpa, D. C., 11 de Junio de 1984.

Darío Ayala Castillo
Secretario

Del 25 J. al 17 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada por este Tribunal para el día martes diez de julio del año en curso, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno situado en la lotificación llamada "Residencial Granada" en Comayagüela, marcado con el número Treinta bloque "B". Que mide y limita así: Norte, seis metros, con lote número cinco; al Sur, seis metros, con séxta calle Peatonal; al Este, doce metros, cincuenta centímetros, con el lote número treinta y uno; y al Oeste, doce metros cincuenta centímetros, con lote número veintinueve; teniendo un área total de setenta y cinco metros cuadrados, equivalente a ciento siete varas cuadradas con cincuenta y seis centésimas de vara cuadrada. El inmueble descrito se encuentra registrado a número Diecinueve del Tomo Cuatrocientos Setenta y Seis, del Registro de la Propiedad de Francisco Morazán. Que formando un solo cuerpo con el lote descrito se encuentra construida en calidad de mejoras una casa que consiste en sala, comedor, cocina con lavatrastos instalado, dos dormitorios, un baño completo, zona de lavandería, techo de lámina de asbesto cemento, andén de entrada pavimentado, jardines y áreas verdes, piso de mosaico, cielo

raso de láminas durpanel, paredes de concreto y bloques y apoyados sobre cimentación antisísmica de concreto y el perímetro del patio cercado con malla ciclón; el área de construcción es de cuarenta y seis metros cuadrados. Hipoteca inscrita con el número 68 Tomo 531 del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito fue valorado de común acuerdo en la cantidad de Veintitrés Mil Cien Lempiras (Lps. 23,100.00) y se rematarán para con su producto hacer efectiva la cantidad de Veintitrés Mil Cien Lempiras (Lps. 23,100.00), más los intereses y costas del presente juicio Ejecutivo promovido ante este Despacho por el Abogado Marco A. Batres, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "LA CONSTANCIA", Asociación de Ahorro y Préstamo, contra el señor Quintín Adolfo Matamoros Turcios, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1984.

Alex Rafael Córdova J.
Secretario P.L.

Del 13 J. al 5 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: Que en audiencia del día jueves doce de julio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta en el local que ocupa este Despacho, los inmuebles embargados en la Demanda Ejecutiva que ante este Juzgado le tiene promovida el Licenciado Ivis Discua Barillas, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "DEPOSITO Y TRANSPORTE DE LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS, S. de R. L." (DELINEX), a los señores Héctor Gumerindo Martínez y Francisca Ramona Paguada de Martínez, para el pago de la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Lempiras, más intereses y costas del presente juicio, inmuebles los cuales se describen de la manera siguiente: A) Lote Número "630", de la Lotificadora denominada "Torocagua", correspondiente al Bloque "S", ubicada en el Oeste de la ciudad de Comayagüela, a la altura del kilómetro cuatro de la Carretera del

Norte, el cual mide y limita: Al Norte, con lote número 631, de la Lotificación, treinta y dos metros diecisiete centímetros; al Sur, con lotes números 629, 627-A, treinta y seis metros cuarenta centímetros; al Este, con lote N° 455, calle de por medio, diez metros; y al Oeste, con propiedad de la Lotificadora de los herederos de Hernán López Callejas, diez metros cincuenta y un centímetros, teniendo dicho terreno una extensión superficial de Cuatrocientos ochenta y cuatro varas cuadradas y seis centésimas de vara cuadrada, e inscrito dicho inmueble a favor del referido señor Héctor Gumerindo Martínez Turcios, con el número 1, Tomo 658, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento. B) Lote marcado con el número 458 del Bloque "V2", y con un área de Trescientas Veintinueve punto ochenta y ocho varas cuadradas, y que tiene las colindancias siguientes: Al Norte, con lote número 459; al Sur, con lote número 457; al Este, con lote número 633; y, al Oeste, con lote número 474 de la misma lotificación antes mencionada, donde tiene éste también su ubicación e inscrito a favor de la señora Francisca Ramona Paguada de Martínez, ya mencionada, con el número 54, del Tomo 28, del mismo Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, de este Departamento. Dichos inmuebles fueron valorados de común acuerdo, por el precio de Treinta y Ocho Mil Lempiras (Lps. 38,000.00), incluyendo terrenos, mejoras presentes y futuras y los cuales se rematarán para con su producto hacer efectiva la cantidad de Treinta y Seis Mil Ochocientos Lempiras, más intereses y costas del presente juicio. Se advierte a los interesados, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que asciende a la expresada cantidad de Treinta y Ocho Mil Lempiras (L. 38,000.00).—Tegucigalpa, D. C., junio 8 de 1984.

Héctor Ramón Tróchez V.
Secretario Juzgado de
Letras 2º de lo Civil

Del 14 J. al 6 J. 84.

TIPOGRAFIA NACIONAL